RV: 2022-0661 IVAN MORALES ECHEVERRY CONTRA GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. - REPLICA A LA IMPROSPERA ABJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Pedro Luis Ospina Sanchez <pedroluisospina@outlook.com>

Jue 24/11/2022 8:18 AM

Para: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Iván Morales <imorechev@gmail.com>;prestrepo@globalseguros.co <prestrepo@globalseguros.co>;Notificaciones <notificaciones@globalseguros.co>;orocha <orocha@globalseguros.co>;alberto.osuna@osunayarango.com <alberto.osuna@osunayarango.com>;beneficios@globalseguros.co <beneficios@globalseguros.co>;jsinisterra@globaleducation.com <jsinisterra@globaleducation.com>;carolina.acevedo@osunayarango.com <carolina.acevedo@osunayarango.com>;servicioalcliente@globalseguros.co <servicioalcliente@globalseguros.co>;imuñoz@globaleducation.com <imuñoz@globaleducation.com>;egiraldo@globalseguros.com <egiraldo@globalseguros.com>;fdaza@globalseguros.co <fdaza@globalseguros.co>;notificaciones@globaleducation.com <notificaciones@globaleducation.com>;csilva@globaltuition.com <csilva@globaltuition.com>;osalamanca@globalseguros.co <osalamanca@globalseguros.co>;imunoz@globaleducation.com <imunoz@globaleducation.com>

1 archivos adjuntos (6 MB)

2022-0661 IVAN MORALES ECHEVERRY CONTRA GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. - REPLICA A LA IMPROSPERA ABJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.pdf;

Doctor

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

HONORABLE JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

REF.-. VERBAL DE MENOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2022 - 0661

DEMANDANTE **IVAN MORALES ECHEVERRY**

DEMANDADA **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**

Cordial y respetuosamente se dirige ante su señoría, **PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ**, actuando en mi reconocida calidad de **APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTOR**, para dentro de la oportunidad legal para el efecto y por economía procesal, allegarle memorial a través del cual procedo a ejercer la **RÉPLICA A LA IMPRÓSPERA OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO** esgrimida por la ilustre **APODERADA JUDICIAL** que con mucha pasión defiende los intereses de la demandada **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**

Del Honorable Juez de la República de Colombia, con todo mi respeto y cordialidad,

PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ

c.c. 79.148.652 expedida en Bogotá

T.P. 151.378 del C.S. de la J.

Doctor

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

HONORABLE JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

REF.-. VERBAL DE MENOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2022 - 0661

DEMANDANTE **IVAN MORALES ECHEVERRY**

DEMANDADA **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**

Cordial y respetuosamente se dirige ante su señoría, **PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ**, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía **79.148.652** expedida en Bogotá, **ABOGADO EN EJERCICIO**, dignatario de la Tarjeta Profesional **151.378** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi reconocida calidad de **APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTOR**, para dentro de la oportunidad legal para el efecto y por economía procesal, ejercer la **RÉPLICA A LA IMPRÓSPERA OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO** esgrimida por la ilustre **APODERADA JUDICIAL** que con mucha pasión defiende los intereses de la demandada **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, laborío que cumplo en los términos que siguen:

LAS RAZONES DE LA OBJECIÓN

En síntesis, la sociedad demandada controvierte la estimación jurada de la cuantía de las pretensiones de la demanda, alegando que de cara al cumplimiento del **Artículo 206 del Código General del Proceso**, solamente se emprendió en solicitar el pago de una indemnización con cargo el **CONTRATO DE SEGURO EDUCATIVO**, pese a que dicha cobertura, en los términos solicitados adolece de elementos jurídicos que hagan procedente su prosperidad. **(!!)**

LA OPOSICIÓN A LA OBJECIÓN

Desde la perspectiva legal, pronto se advierte la desventura del propósito de la objetante, pues los argumentos que la sustentan apuntan más a imponer un criterio de interpretación bastante errada por cierto, del **CONTRATO DE SEGURO, EL ALCANCE DE LAS PRESTACIONES, SUS LÍMITES, CONDICIONES Y LA MODALIDAD EN LA QUE OPERAN**, antes que poner de manifiesto cuestiones netamente técnicas o actuariales en el cálculo de los perjuicios, cuestión esta última que constituye la diana u objetivo primordial de la objeción al juramento estimatorio; por lo que al ser así las cosas, **la arremetida de la demandada frente a este medio de prueba y requisito formal de la demanda resulta inocuo, sin contenido ni alcance.**

La anterior conclusión se sustenta en las siguientes consideraciones:

El juramento estimatorio tiene su antecedente en el derecho romano, en donde se consagraba un *iusiurandom in litem*, ya fuera por razones de equidad o por necesidad, siempre referida al actor, así:

> *"Por razón de equidad, aquel juramento se defería a aquel que había sufrido un daño y exigía la reparación, a fin de hacer una estimación jurada del daño. Podía suceder que empezara una acción arbitraria o de buena fe la cual aspirase a una restitución o a una exhibición; que la persona contra la cual se resolvía tal acción denegase la restitución o exhibición dolosamente si fuese puesta en el caso de no poderla efectuar; que la cosa por restituir o exhibir fuese de valor incierto.*
>
> *Por razón de la necesidad, en la acción de estricto derecho y de buena fe cuando el objeto del litigio no existiera por mora o culpa del obligado, el Juez no pudiendo hacer la estima, la fiaba al juramento del actor"*[1]

Debe decirse, igualmente, que el juramento estimatorio está concebido como una modalidad probatoria orientada a un fin específico, cual es servir de sustento demostrativo, en parte provisional y condicionado, de los perjuicios que dice reclamar el demandante, antes que la prueba del daño mismo; es decir, **su alcance se encuentra en la dimensión cuantitativa de los perjuicios irrogados al actor, antes que suponer la demostración del daño como la alteración o modificación material de un estado o situación del demandante, provocado por la conducta del demandado;** por manera que, si de probar el daño se trata, el juramento estimatorio no es el medio de prueba adecuado o pertinente.

En la norma adjetiva en vigor, el juramento estimatorio como medio de prueba, se encuentra definido en la siguiente forma:

> *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos."*

En la oportunidad dispensada por la **Honorable Corte Constitucional**[2] para efectuar el análisis de constitucionalidad de la norma que consagra el juramento estimatorio, se destacó que:

> *"El Código General del Proceso reconoce, incorpora y desarrolla el principio constitucional de la buena fe. Este principio y su valor correlativo: la probidad, son uno de los pilares de este sistema legal. De ahí que sus manifestaciones contrarias, la mala fe y la temeridad, sean combatidas y sancionadas en múltiples normas. (...) Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía"*

[1] *LESSONA Carlos, LA PRUEBA EN DERECHO CIVIL. Tomo II. INSTITUYO EDITORIAL REUS. Madrid 1983. Pág. 475.*

[2] *Sentencia C-157 de 2013.*

El recientemente fallecido profesor **AZULA CAMACHO**[3], definió el juramento estimatorio como aquel que:

> *"Tiene ocurrencia cuando la ley faculta a una parte estimar en dinero el derecho que reclama de otra. Su denominación obedece a que la parte determina o establece el quantum o la cantidad en concreto que considera le adeuda su contraparte. Tiene ocurrencia en los casos expresamente consagrados por el ordenamiento positivo y para cuantificar perjuicios, cuando éstos no estén determinados en el documento contentivo de la obligación."*

En este mismo sentido, el ilustre profesor **PARRA QUIJANO**[4], destaca que el juramento estimatorio como medio de prueba, ocurre *"... cuando a una parte se le permite que estime en una suma de dinero la pretensión, o en general, los perjuicios a que tiene derecho."*

La Doctrina Nacional, acerca del juramento estimatorio y su correcta proposición, destaca que:

> *"... para realizar un adecuado juramento estimatorio, es necesario especificar lo que se pretende por daño emergente, por lucro cesante, por frutos, por mejoras, en fin por el concepto al que se aspira a una indemnización y no está permitido señalar en forma general que se estiman los "perjuicios materiales" en equis suma"*[5]

Aclarados y precisados los anteriores conceptos, es importante señalar que la naturaleza del juramento estimatorio, a más de ser un requisito de la demanda en forma, constituye un medio de prueba del perjuicio, así lo ha expresado el **Alto Tribunal Constitucional**[6] al indicar que:

> *"Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía".*

El Doctor **EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**[7], destaca acerca del juramento estimatorio que el mismo:

> *"debe pensarse como una propuesta probatoria, es decir, el demandante debe ajustar el juramento a lo que verdaderamente podría probar en el proceso, o sea que se trata de alguna manera de una especie de promesa de lo demostrable en el juicio, aunque el juramento per se es la prueba, a menos que esté seguido de la objeción. Podría pensarse que el demandante está en mejor posición, si con el juramento estimatorio acompaña las pruebas que demuestran el valor de los perjuicios recibidos, por ejemplo, documentos o un dictamen pericial, que de entrada fundamente la reclamación.". Adiciónese, que figura regulado en el CGP, sección tercera: "régimen probatorio".*

Defendemos S.A.S.
ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

---

[3] *AZULA CAMACHO Jaime. MANUAL DE DERECHO PROBATORIO. EDITORIAL TEMIS S. A. Bogotá 1998. Pág. 1769.*

[4] *PARRA QUIJANO Jairo. MANUAL DE DERECHO PROBATORIO. XV. EDICION. LIBRERÍA EDICIONES DEL PROFESIONAL. Bogotá 2006. Pág. 715.*

[5] *LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. CODIGO GENERAL DEL PROCESO. PRUEBAS. DUPRE Editores Ltada. Bogotá 2017. Pág. 253*

[6] *Corte Constitucional. Sentencia C-157 de 2013.*

[7] *INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Congreso colombiano de derecho procesal. El juramento estimatorio en el Código General del Proceso, VILLAMIL PORTILLA, Edgardo, Bogotá DC, 2014, p.129.*

A su turno el ilustre profesor **LÓPEZ BLANCO**[8] se ha referido al mismo instituto probatorio, indicando que:

> *"No es menester allegar o solicitar pruebas para fundamentar el juramento estimatorio, porque la aseveración de su monto es la prueba, (...). Recuérdese que de lo que se trata es de dejar sentado por este medio de prueba las cantidades por las que se puede concretar una condena, porque en principio el medio de prueba de esas sumas es precisamente el juramento y bien sabido es que la prueba no se prueba."*

De tal manera que, el juramento estimatorio cumple básicamente cuatro (4) funciones, **la primera** en cuanto es requisito formal de la demanda, **la segunda** en cuanto sirve para establecer la cuantía y competencia, **la tercera** en cuanto es una prueba por juramento de la cuantía de los perjuicios ocasionados y que son materia de las pretensiones de la demanda y **la cuarta** en cuanto sirve de baremo para establecer las sanciones a la parte demandante por exceso en la estimación misma; así mismo el juramento tiene unos requisitos o formalidades que debe cumplir, cuales son la discriminación, es decir el detalle en los conceptos que componen la estimación, lo que responde a la pregunta *"por qué de lo pedido"*, debe hacerse bajo juramento, debe ser fundamentado y razonable, es decir, que no sea producto de la imaginación del estimante, que sea verosímil y acorde con el daño padecido por el demandante.

Además, para la viabilidad del juramento estimatorio no es preciso que se soporte en pruebas, por lo que la ausencia de las mismas o su insuficiencia, no imponen la objeción, ni mucho menos la inadmisión de la demanda, pues el soporte o acervo probatorio no es requisito del juramento estimatorio, pruebas que puede ofrecer el demandante en caso que se proponga objeción al juramento; habida consideración que el juramento en sí mismo considerado es una modalidad probatoria.

Conforme a todo lo dicho, resulta fácil concluir que el juramento estimatorio como medio de prueba se dirige a demostrar la cuantía de los perjuicios más no a la existencia del daño en sí mismo considerado; por lo que mal se hará en discutir el demandado a través del mecanismo procesal de la objeción al juramento estimatorio, la ausencia de prueba o la inexistencia de las sumas pretendidas, todo desde un análisis hermenéutico de las prestaciones engastada como eventos del riesgo asegurado y su cuantía, conforme se explicó con antelación, por ser en la existencia, dimensión y consecuencia patrimonial en donde se encuentra la discusión.

Además, tampoco es de la naturaleza de la objeción, la demostración de la fuente de la obligación, la aplicación de sus condiciones y los aspectos sustanciales propios de la cobertura, debido a que tales tópicos no sólo recaen sobre asuntos que deben discutirse bajo la naturaleza de la contención exceptiva, misma que fue replicada, sino que asimismo son materia de la prueba y de su valoración en el fallo respectivo; por lo tanto, es de la esencia de la objeción al juramento estimatorio cuestionar o poner en evidencia, **bajo criterios de razonabilidad, las inexactitudes en el campo de discriminación de conceptos, la fundamentación de los mismos y la razonabilidad de las cuantías. De manera que, no puede tomarse o servirse de la objeción al juramento estimatorio para introducir por esa vía debates que constituyen excepciones de mérito.**

Defensa Abogados S.O.S.
ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

---

[8] *LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.511.*

Desde esas perspectivas, resulta inocuo confrontar el juramento estimatorio con argumentos netamente jurídicos e interpretativos, debido a que no es requisito del juramento la aportación de argumentos jurídicos o medios de prueba, ni para su objeción tienen cabida aspectos que corresponden a excepciones de fondo contra las pretensiones de la demanda; póngase de relieve que, los asuntos materia de objeción al juramento estimatorio fueron reproducidos en las excepciones de la demanda, circunstancia que constituye un acto de mala fe al procurar la dilación del proceso como consecuencia del uso de herramientas procesales para fines distintos a los queridos por el legislador.

Pese a que la norma recogida en el **Artículo 206 del Código General del Proceso**, solo hace alusión a la solicitud de pruebas, como fin del traslado de la objeción a la estimación razonada de los perjuicios reclamados en la demanda, ello no obsta para que la parte que realizó la estimación pueda controvertir de fondo las razones de la objeción, pues se trata de un sistema de legítimo contradictor.

Así las cosas, debe destacarse que, en línea general, los reclamos de la ilustre objetante contra la estimación razonada, se encuentran desprovistas de la condición de razonabilidad que debe orientar la objeción, quedándose en meras conjeturas, como así lo fue la errada interpretación de la cláusula que gobierna en caso puesto bajo su conocimiento.

Tiene dicho la Jurisprudencia[9] Nacional en torno al juramento estimatorio que *"Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada,* ***también de manera razonada****, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía.",* **dejando claro que la objeción debe seguir, igual que la estimación, criterios de razonabilidad, dentro del cual no cabe simples especulaciones o conductas que tienden es a controvertir la acción - pretensión, más no la cuantía de los perjuicios sufridos y reclamados por el extremo demandante.**

Teniendo en cuenta lo dicho en precedencia, se observa que el juramento estimatorio como medio de prueba de los perjuicios materiales ocasionados y reclamados por el extremo demandante, se encuentra ajustado a los preceptos legales, debido a que en el acápite correspondiente se dejaron los fundamentos fácticos y las bases concretas y claras de la cuantía de tales perjuicios; por lo cual no es correcto decir que el juramento estimatorio *"no tienen vocación de prosperidad bajo argumentos referidos a la existencia o fuente de la obligación".*

Detrás de la objeción al juramento estimatorio, no puede esconderse cualquier disidencia, pues la objeción, al igual que el juramento, debe ser razonada y connatural a la teleología impuesta por el legislador; lo cual significa que deben darse los criterios bajo los cuales la parte demandada considera que el juramento hecho en la demanda no se aviene a la disposición legal, poniendo de relieve las **falencias fácticas y de la base económica** tenida en

[9] *Corte Constitucional Sentencia C-157 de 2013.*

cuenta por el actor; pues lo contrario sería dar cabida a cualquier excusa infundada como suficiente para neutralizar los alcances probatorios del juramento; tal como certeramente lo advierte el doctrinante **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO**:

> *"Lo que no puede admitirse es la posición de algunos abogados que consideran que el juramento estimatorio no quedó cumplido como lo señala la ley por la circunstancia de que no se discriminan con todo (sic) minucia y al máximo detalle, separando las respectivas sumas juradas, respecto de los diversos rubros que pueden integrar los perjuicios por lucro cesante o daño emergente, pues basta hacerlo con la discriminación general advertida, pero sin llegar a tales extremos"*[10]

Siguiendo al mismo autor, se dice que, conforme al contenido del **Artículo 206 del Código General del Proceso**, la objeción al juramento estimatorio *"... no puede limitarse a la sola enunciación de la conducta de rechazo, sino que es menester especificar y dar los fundamentos por los que no se admite la estimación"*

De la objeción al juramento estimatorio realizado por la apoderada judicial de la sociedad demandada, pronto se advierte que, más allá de las simples advertencias desprovistas de sustento, no se indica en forma razonada las falencias, como es su ineludible obligación para que la misma no caiga en el vacío.

Ahora bien, precísese que la objeción no tenía fortuna, además, por cuanto el juramento estimatorio realizado en la demanda, cumplió con los estándares normativos, al haber discriminado los conceptos y valores, así como su fundamentación jurídica y su razonabilidad, dado que los perjuicios fueron calculados con sujeción al límite de la **PRESTACIÓN ASEGURADA** en el **CONTRATO DE SEGURO**. Incluso, deviene fértil la tesis según la cual, el juramento estimatorio no era pertinente para el caso bajo análisis, es decir, que no reunía los requisitos de pertinencia para ser exigido como requisito de forma de la demanda, debido a que, su relevo fue permitido por la expresión gramatical del **Artículo 206 del C.G.P.** *"cuando sea necesario"*, debido a que la pretensión encuentra su extensión en el **VALOR DE LA MATRÍCULA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL EXTERIOR**, como así se consignó en el **párrafo 3 del literal B** del contrato desde la etapa de formación.

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto debatido, no era pertinente el juramento estimatorio, el cual fue objetado, por cuanto, como atrás se advirtió, la disposición exige su formulación ***"cuando sea necesario"***, en procura de garantizar el efecto útil de la norma, lo que de igual manera, se sigue con la opinión del Doctor **HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO**, en su libro **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL**, al afirmar ***"es más, en algunos procesos declarativos tampoco es pertinente cumplir el requisito si la pretensión se formula por una suma exacta, como sería, por ejemplo, una demanda en contra de una empresa de seguros reclamando el pago de un preciso monto a indemnizar".*** (Negrillas y Subrayas intencionales del suscrito).

Para tal fin, debe resaltarse que las aspiraciones de la demanda recaen en una pretensión cuya fuente estimativa se contempla en el mismo **CONTRATO DE SEGURO**, cuyo valor recae en la suma asegurada **(VALOR DE MATRÍCULA)**

---

[10] *LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Op. Cit. Pág. 254*

Defender Asegurados S.A.S.
ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

para el evento según el cual el beneficiario optara por **CONTINUAR SUS ESTUDIOS EN EL EXTERIOR DESPUÉS DE HABER COMENZADO A HACER USO DE LOS BENEFICIOS EDUCATIVOS EN COLOMBIA**, amparo cuyo riesgo se asumió por parte de la compañía de seguros, y su supuesto de hecho fue verificado, surgiendo la obligación condicional de la empresa de seguros de honrar sus compromisos indemnizatorios, como es **SU OBLIGACIÓN LEGAL, MORAL, ÉTICA, DEBER SER Y RECTO PROCEDER DE UN VERDADERO ASEGURADOR QUE ACOSTUMBRA HONRAR SUS COMPROMISOS CABAL, FIEL Y OPORTUNAMENTE, SIN NECESIDAD DE SER OBLIGADO MEDIANTE UNA SENTENCIA JUDICIAL EN FIRME, PARA NO DESGASTAR INNECESARIAMENTE EL APARATO JUDICIAL QUE TIENE TANTOS COMPLICADOS CASOS POR RESOLVER.**

Ahora bien, más allá del debate simplemente legal, se advierte que en realidad las conjeturas de la Aseguradora demandada, no pasan de ser solo eso, pues no se indica el supuesto equívoco en que se incurrió al momento de tasar el perjuicio a través de la modalidad del juramento estimatorio, especialmente en cuanto a las bases de cálculo; siempre teniendo en cuenta que esa censura a la cuantificación de los perjuicios debe ser razonada, lo que pasa por explicar y demostrar el desafuero cometido a la hora de establecer las cifras.

Repito, la impugnación de las cuantías estimadas por el extremo demandante, que se tramita mediante objeción, debe ser, al igual que la estimación inicial, **razonada**, es decir, que no basta cualquier discrepancia conceptual o financiera para que proceda el órdago contra la estimación; quedando obligado el demandado a exponer de manera razonada en qué consiste la inexactitud, misma que puede ser, como se indicó antes, **CONCEPTUAL, FINANCIERA O ACTUARIAL**; de manera que para que se abra paso la objeción es estrictamente necesario que el objetante especifique razonadamente la inexactitud en que incurrió el demandante, conforme a lo señalado en el **Inciso Segundo del Artículo 206 del Código General del Proceso**, disposición que empezó a regir desde el momento de su promulgación y cuyo tenor es que *"Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no se objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.* ***Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación***" (Resaltado y subrayado ajeno al texto y de nuestra autoría)

A manera de colofón, la sociedad demandada a través de la objeción al juramento estimatorio, no logró su cometido, pues no determinó de manera razonada la o las supuestas inexactitudes por las que anduvo la estimación de los perjuicios patrimoniales causados y reclamados por el demandante; por lo cual se reitera, ninguna inexactitud en la denominación y cuantía del perjuicio reclamado se cometió al estimar su cuantía.

Recientemente **LA SALA DE DECISIÓN CIVIL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**[11], en punto al temperamento de la objeción al juramento estimatorio, destacó que:

[11] *TS, Bogotá. Sentencia de 19 de mayo de 2021. M. P. Julián Sosa Romero.*

"...; por lo tanto, al examinar los sustentos esgrimidos por la aseguradora, se advierte que, en primer lugar, intentó desvirtuar el juramento tras argüir que para la fecha del siniestro el contrato no se encontraba vigente, y en segundo, que la parte actora no allegó ninguna prueba que demuestre la cuantía de los daños[29]. Valorados tales argumentos se concluye que no son suficientes para derruir el juramento estimatorio presentado ab initio, ***toda vez que, de un lado, la objeción debe precisar cuáles son los yerros de los valores o la operación aritmética en que se sustentó el actor o, por lo menos, las razones que justifiquen la invalidez de los montos reseñados de manera clara****, lo que no se hizo, y del otro, la* ***manifestación tendiente a indicar que no se demostraron las sumas dinerarias pedidas por el demandante resulta contraevidente con la finalidad del juramento estimatorio, cual es, precisamente, la de servir como prueba autónoma."*** (Resaltos y Subrayas fuera de texto).

Oponer al juramento estimatorio, a propósito de procurar su invalidez, no abre la puerta a la prosperidad de la objeción, siendo necesario para tal fin, determinar y demostrar las inconsistencias o yerros en los conceptos en la operación aritmética de los perjuicios, aunado a que tales inexactitudes sean en verdad razonadas, lo cual requiere un ejercicio conceptual y financiero específico que ponga, sin elucubraciones de otra índole, en evidencia la inconsistencia de la que adolece el juramento hecho por el demandante en su escrito introductorio.

Precisamente esas inexactitudes o impresiones de orden conceptual y actuarial, no fueron puestas de presente en la discusión que por vía de objeción se pretende, ni menos el carácter razonable de tales anomalías; por lo tanto, mientras ello sea así, el juramento estimatorio debe permanecer enhiesto a efectos de soportar los perjuicios

Por tal motivo, guardando la función que depuso el legislador en el juramento estimatorio, y a su etapa de contradicción bajo el órdago de la objeción, se precisa que los argumentos relacionados con la ausencia de elementos jurídicos para la procedencia de la estimación, la existencia y su procedencia quedaron suficientemente refutados en la debida oportunidad por medio del escrito de réplica a las excepciones de la demanda, de por sí, en su escenario natural.

En estos términos, la sociedad demandada a través de la objeción al juramento estimatorio, no logró su cometido, pues no determinó de manera razonada las supuestas inexactitudes por las que anduvo la estimación de los perjuicios patrimoniales causados y reclamados por el demandante. Así las cosas, el presente escrito cumple con los principios de economía y celeridad procesal, pues, revisada la objeción, al no cumplir las exigencias establecidas por el Artículo 206 del C.G.P. no debe ser sometida al traslado por auto o secretarial, como así bien lo entiende la Superintendencia Financiera de Colombia, al manifiestas que[12]:

"se tiene que la objeción o especifica la inexactitud atribuida y se encamina a cuestionar los fundamentos legales o facticos de la procedencia de la suma objeto de juramento, ***siendo estas manifestaciones en contra de la prosperidad de la pretensión lo que conlleva a que no explique o no cumpla con las exigencias establecidas por el citado artículo 206 para que esta sea considerada****; así las cosas, vencido*

[12] *Referencia: Acción de Protección Al Consumidor, Número de Radicación 2022129452-018-00, (Exp 2022 - 2698)*

el término del traslado de la demanda y el de las excepciones de mérito, se procede a convocar a audiencia inicial (...)"

Por tal razón, en procura de evitar dilaciones injustificadas ocasionadas con el traslado del escrito de objeción, presento los argumentos que exponen su falta de razonabilidad y concreción, solicitando fijar para lo más pronto posible, fecha y hora para llevar a feliz término la audiencia virtual de que tratan los **Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.**

Del Honorable Juez de la República de Colombia, con todo mi respeto y cordialidad,

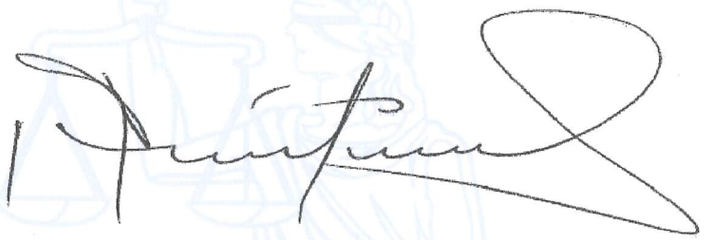

PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ

c.c. 79.148.652 expedida en Bogotá

T.P. 151.378 del C.S. de la J.

pedroluisospina@outlook.com

notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com

MÓVIL 310-2143315

Defender Asegurados S.A.S.
ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

RV: 2022-661 de IVAN MORALES ECHEVERRY DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

Pedro Luis Ospina Sanchez <pedroluisospina@outlook.com>

Mié 23/11/2022 8:56 AM

Para: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Iván Morales <imorechev@gmail.com>;prestrepo@globalseguros.co <prestrepo@globalseguros.co>;Notificaciones <notificaciones@globalseguros.co>;orocha <orocha@globalseguros.co>;alberto.osuna@osunayarango.com <alberto.osuna@osunayarango.com>;beneficios@globalseguros.co <beneficios@globalseguros.co>;jsinisterra@globaleducation.com <jsinisterra@globaleducation.com>;carolina.acevedo@osunayarango.com <carolina.acevedo@osunayarango.com>;servicioalcliente@globalseguros.co <servicioalcliente@globalseguros.co>;imuñoz@globaleducation.com <imuñoz@globaleducation.com>;egiraldo@globalseguros.com <egiraldo@globalseguros.com>;fdaza@globalseguros.co <fdaza@globalseguros.co>;notificaciones@globaleducation.com <notificaciones@globaleducation.com>;csilva@globaltuition.com <csilva@globaltuition.com>;osalamanca@globalseguros.co <osalamanca@globalseguros.co>;imunoz@globaleducation.com <imunoz@globaleducation.com>

Doctor

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

HONORABLE JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

REF.-. VERBAL DE MENOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2022 – 0661

DEMANDANTE IVAN MORALES ECHEVERRY

DEMANDADA GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.

Cordial y respetuosamente se dirige ante la Honorable Presidencia del Despacho, **PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ**, actuando en mi reconocida calidad de **APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTOR**, para dentro de la oportunidad legal para el efecto y de conformidad con el **Artículo 9 de la LEY 2213 DE 2022**, allegarle memorial contentivo de **OCHENTA Y CUATRO (84) FOLIOS**, a través del cual **DESCORRO EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO** esgrimidas por la ilustre **APODERADA JUDICIAL** que con ahínco defiende los intereses de la demandada **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**

Del Honorable Juez de la República de Colombia, con todo mi respeto y cordialidad,

PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ

c.c. 79.148.652 expedida en Bogotá

T.P. 151.378 del C.S. de la J.

Pedro Luis Ospina Sánchez

Administrador de Empresas Universidad "E.A.N."
Técnico Administrativo en Seguros Generales "SENA"
Ex-Funcionario de Aseguradoras y Ex-Asesor de Seguros.
Abogado "Universidad Libre"

Especializado en Demandas contra todas las Compañías de Seguros de los ramos de Generales, Técnicos y de Vida.

Doctor

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

HONORABLE JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

REF.-. VERBAL DE MENOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2022 – 0661

DEMANDANTE **IVAN MORALES ECHEVERRY**

DEMANDADA **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**

Cordial y respetuosamente se dirige ante la Honorable Presidencia del Despacho, **PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ**, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía **79.148.652** expedida en Bogotá, **ABOGADO EN EJERCICIO**, dignatario de la Tarjeta Profesional **151.378** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi reconocida calidad de **APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTOR**, para dentro de la oportunidad legal para el efecto y de conformidad con el **Artículo 9 de la LEY 2213 DE 2022**, proceder a **DESCORRER EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO** esgrimidas por la ilustre **APODERADA JUDICIAL** que con ahínco defiende los intereses de la demandada **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, laborío que hago en los siguientes términos:

CUESTIÓN PREVIA

En punto a las excepciones, tiene explicado la **Honorable Corte Suprema de Justicia** que:

> *"(...) en su sentido propio el vocablo 'excepción' no es sinónimo de cualquier defensa opuesta a la pretensión del actor, habida cuenta que como lo enseñaron desde comienzos de siglo ilustres expositores encabezados por Chiovenda, se defiende el demandado que se circunscribe a negar el fundamento de la pretensión, al paso que el* ***demandado excepciona cuando aduce hechos nuevos que impiden la protección jurídica del interés del demandante o que tienden a justificar la extinción de las consecuencias jurídicas en las que aquella pretensión vino cimentada.*** *En otras palabras, la proposición de una excepción desplaza de suyo los términos fácticos de la controversia, amplía de manera litigiosa en tanto introduce en la discusión hechos diversos de aquéllos afirmados por el actor, alterando por ende el ámbito de la decisión y sus posibles límites...' (Casación del 30 de enero de 1992)" (Sent. Cas. 31 de mayo de 2006)*
>
> *Luego, con estrictez, la excepción de mérito no es la mera negación de las súplicas de la demanda o de los hechos que las sustentan, aunque vislumbren alguna resistencia u oposición del demandado, pues,*

E-mail: pedroluisospina@outlook.com Movil: (+57) 3102143315

por el contrario, ella siempre envuelve un asunto novedoso que éste incorpora a la controversia, tendiente a enervar los pedimentos del accionante"[1]

ANTES DE EMPEZAR A CONTROVERTIR CADA UNA DE LAS EXCUSAS PROPUESTAS POR LA PASIVA, CON TODO RESPETO, TRANSCRIBO A CONTINUACIÓN ALGUNOS CONCEPTOS SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN TENER LOS CONTRATOS DE SEGURO Y EN ESPECIAL, LO CONCERNIENTE A LA UBÉRRIMA BONA FIDES NO SÓLO DEL ASEGURADO QUE ES A QUIEN ERRÓNEAMENTE SIEMPRE SE LE EXIGE, SINO TAMBIÉN DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN SUS DIFERENTES ETAPAS DE LA CONFORMACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO Y MÁS AÚN, EN EL MOMENTO DE VERDAD DEL CONTRATO EN CITA, QUE ES CUANDO EL ASEGURADO SABE A CIENCIA CIERTA QUÉ TAN BUENA ES LA PÓLIZA QUE CONTRATÓ Y LO SOLVENTE EN TODO ASPECTO DE LA ASEGURADORA QUE LA RESPALDA, PUES PARECIERA CON TODO RESPETO, QUE GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. HUBIESE SOSLAYADO TALES PRINCIPIOS PARA EVADIR AL MÁXIMO Y HASTA DONDE SU CONTRAPARTE COMO LOS OPERADORES JUDICIALES SE LO PERMITAMOS, SU INELUDIBLE OBLIGACIÓN EN LA CUAL SE ENCUENTRA TARDÍA DE HONRAR, CON CUYO REPROCHABLE COMPORTAMIENTO EN EL MOMENTO DE VERDAD DE TODO CONTRATO DE SEGURO, SE PARECE CADA VEZ MÁS A LAS EXTINTAS SEGUROS CONDOR S.A. Y SEGUROS UNIVERSAL S.A. QUE SALIERON DEL MERCADO ASEGURADOR DEJANDO UNA PÉSIMA IMAGEN EN LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS COLOMBIANOS, YA QUE EN TODO MOMENTO TRAICIONABAN LA CONFIANZA DEPOSITADA POR AQUÉLLOS:

"Un adagio comúnmente conocido en el siglo pasado señalaba que quien que habla (SIC) de contractual habla de algo justo. Este adagio se fundaba en el hecho de que las partes son las que mejor pueden defender sus intereses y lograr un acuerdo equitativo.

Desde este punto de vista la protección del contratante por el ordenamiento se debe entonces orientar fundamentalmente a lograr que el consentimiento sea libre y consciente. Para hacer frente a dicha preocupación existe la teoría de los vicios del consentimiento. Adicionalmente, y respecto de algunos negocios jurídicos se estableció la lesión, pues el legislador consideró que en ellos debería existir por lo menos un mínimo de justicia.

*Sin embargo, la realidad demostró que dichos instrumentos eran insuficientes, particularmente cuando apareció la contratación masiva, lo cual dio lugar al surgimiento de la teoría de los contratos de adhesión, la cual no produjo los resultados que deseaban sus autores, **pues la jurisprudencia y la doctrina aplicaron a dichos contratos las reglas generales, teniendo en cuenta, eso sí, algunas que se acomodaban particularmente bien a los contratos de adhesión, como aquella de acuerdo con la cual los contratos ambiguos deben interpretarse en contra de quien los redactó (...)*** (Resaltado fuera de texto).

[1] *C.S.J. Cas. Civil. sentencia de 15 de enero de 2010. M. P. Pedro Octavio Munar Cadena.*

E-mail: pedroluisospina@outlook.com Movil: (+57) 3102143315

En efecto la protección de la libertad de los contratantes y la justicia de las transacciones corresponde a un valor del ordenamiento constitucional. A este respecto es importante destacar que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado (Sentencia T-340-93 h. Magistrado: Doctor Eduardo Cifuentes):

"(...) La libertad de Contratación deriva de la Constitución una doble garantía: su propia condición exige que sus limitaciones generales tengan base legal y que se justifiquen socialmente en cuanto se enderecen a garantizar relaciones justas y libres". Esto último debe hacerlo la ley cuando la autonomía privada se revele insuficientemente para asegurarlas y dicha intervención venga exigida por el principio de solidaridad y la necesidad de imponer la igualdad sustancial, particularmente si la autonomía solo resulta predicable de algunos agentes económicos o sujetos y el poder privado llega a traducirse en abuso, daño o expoliación de la parte débil cuya libertad negocial pasa a ser puramente formal'.

"En todo caso, no será posible lograr la vigencia de un orden justo si la categoría del contrato, que por sí sola responde de una porción significativa de las relaciones sociales, no es examinada por el Juez y asumida por los particulares con un mínimo criterio de justicia sustancial (CP arts. 2 y 13)."

1.1. LA JURISPRUDENCIA EXISTENTE

A tal efecto, cabe citar, en primer lugar, la sentencia del 19 de octubre de 1.994, de la cual fue magistrado ponente el doctor Carlos Esteban Jaramillo Scholss, en la cual la Corte reconoció la posibilidad de aplicar la teoría del abuso del derecho en materia contractual.

Allí se dijo:

*"En ese orden de ideas, **tratándose de la autonomía de la voluntad privada** y el conjunto de facultades con que en virtud de ella cuentan las personas, facultades que se condensan en la de celebrar un determinado negocio jurídico o dejar de hacerlo, en la de elegir con quién realizarlo y en la de estipular las cláusulas llamadas a regular la relación así creada, **pueden darse conductas abusivas que en cuanto ocasionando agravio a intereses legítimos no amparados en una prerrogativa específica distinta, dan lugar a que el damnificado, aún encontrándose vinculado por negocio** y, por fuerza precisamente de las consecuencias que para él acarrea la eficacia que de este último es propia, **pueda exigir la correspondiente indemnización".***

*"Y un ejemplo sin duda persuasivo de esta clase de comportamientos irregulares los suministra **el ejercicio del llamado poder de negociación por parte de quien encontrándose de hecho o por derecho en posición dominante en el tráfico de capitales, bienes y servicios, no solamente ha señalado desde un principio las condiciones en que se celebra determinado contrato, sino que en la fase de ejecución o cumplimiento de éste último le compete el control de dichas condiciones, configurándose en éste ámbito un supuesto claro de abuso cuando, atendidas las circunstancias particulares que rodean el caso, una posición de dominio de tal naturaleza resulta siendo aprovechada por acción o por omisión con detrimento del equilibrio económico de la***

E-mail: pedroluisospina@outlook.com Movil: (+57) 3102143315

contratación. *En consecuencia no estuvieron desacertados los falladores de instancia en la especie de autos al advertir, en sus respectivas sentencias, que la actuación de las entidades de crédito,* ***cuando incurren en las que suelen denominarse malas prácticas bancarias que lesionan la normatividad vigente, la buena fe o el esmero profesional con que dichas entidades deben operar en beneficio de sus clientes puede ser fuente de abuso dada la amplia capacidad de dominio en la negociación*** *con que cuentan, abuso que debidamente comprobado y de acuerdo con el principio general enunciado líneas atrás, le suministra base suficiente a las pretensiones resarcitorias que invocan esta modalidad de ilícito civil..."* (Resaltado fuera de texto).

CITA A KARL LAREZN QUIEN SEÑALA QUE SIEMPRE QUE HAY UN VÍNCULO JURÍDICO ENTRE DOS PERSONAS ESTÁN OBLIGADAS A COMPORTARSE DE MANERA DE NO DEFRAUDAR LA CONFIANZA RAZONABLE DEL OTRO.

Si se analiza esta jurisprudencia existen varios aspectos que merece la pena destacar: en primer lugar, la referencia a la buena fé como un criterio que permite el control judicial. En segundo lugar, si bien la Corte hace referencia a los criterios tradicionales de abuso del derecho, afirma que cuando una parte se encuentra en una posición de dominio hay abuso cuando ***se aprovecha de su posición con detrimento del equilibrio económico de la contratación;*** *en tercer término, dicho control opera aun cuando precisamente el contrato haya atribuido determinadas facultades a una de las partes o haya previsto determinadas reglas, es decir que el control implica el contenido mismo del contrato, y en cuarto término,* ***dentro de los criterios de control adquiere importancia específica el hecho de que una de las partes traiciona la confianza depositada por la otra y no tiene en cuenta los intereses de esta última.***

Ahora bien, en relación con esta nueva tendencia también vale la pena destacar otra sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la cual se expresó (sentencia del 29 de enero de 1.998. H. Magistrado: Doctor Carlos Esteban Jaramillo Scholss):

" ***(...) Así, pues, uno de los elementos que identifican este esquema (se refiere al seguro) es la obligación "condicional" que contrae la referida empresa aseguradora, consistente en ejecutar la prestación prometida si llegare a realizarse el riesgo asegurado, obligación que por lo tanto equivale al costo que frente al "siniestro" debe ella asumir y de igual modo representa la contraprestación a su cargo, correlativa al pago de la prima que recibe del tomador,*** *siempre en el bien entendido que la susodicha obligación es producto sobresaliente de un contrato que en tanto concebido para desempeñar una función bienhechora y no de simple pugna entre intereses económicos antagónicos según lo apunta con acierto un afamado expositor (Joaquin Garrigues. Contrato de Seguro Terrestre. Cap. 2º. Num. ii), tiene un doble fundamento en la idea de buena fe extrema uberrimae fidei contractus- y en la idea de solidaridad, nociones ambas que lejos de quedarse en loables aspiraciones teóricas de las que el comercio suele no ocuparse con la atención necesaria, son ricas por el contrario en consecuencias prácticas cuando se trata de resolver los problemas, de no, poca importancia por cierto, que con mucha frecuencia se presentan en torno a la manera apropiada como han de ser interpretadas, y también aplicadas, las cláusulas contenidas en los documentos contractuales al tenor de los cuales se rige por principio cada relación asegurativa en particular.*

E-mail: pedroluisospina@outlook.com Movil: (+57) 3102143315

"En efecto, tomando como punto de forzosa referencia los postulados básicos que acaban de señalarse, la doctrina jurisprudencial (G.J., T. CLXVI, pag. 123) tiene definido de vieja data que en orden a impedir las nocivas tendencias, tanto de quienes reclaman con el propósito de procurar conseguir beneficios extraños al seguro contratado, lo que sin duda redunda en menoscabo para la mutualidad de riesgos homogéneos creada, como de los aseguradores de exonerarse de responder desconociendo razonables expectativas que del contrato emergen para aquellos, ***éste último debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (Arts. 1048 a 1050 del C. de Com.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria.*** *Dicho en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse "escritura contentiva del contrato" en la medida en que, por definición,* ***debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado,*** *especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación,* ***evitando favorecer soluciones en mérito de las cuales la compañía aseguradora termine eludiendo su responsabilidad al amparo de cláusulas confusas que de estar al criterio de buena fe podrían recibir una inteligencia que en equidad consulte mejor los intereses del asegurado, o lo que es todavía más grave, dejando sin función el contrato a pesar de las características propias del tipo de seguro que constituye su objeto,*** *fines éstos para cuyo logro desde luego habrán de prestar su concurso las normas legales, pero siempre partiendo del supuesto, valga insistir, de que aquí* ***no son de recibo interpretaciones que impliquen el rígido apego literal a estipulaciones consideradas aisladamente y, por ende, sin detenerse en armonizarlas con el espíritu general que le infunde su razón de ser a todo el contexto contractual*** *del que tales estipulaciones son parte integrante.'* (Resaltado fuera de texto).

"De esta sentencia vale la pena destacar la interpretación que para la Corte debe hacerse del contrato teniendo en cuenta la finalidad del mismo, la estructura de la operación aseguradora y la buena fe. La Corte Suprema de Justicia señala que para la interpretación de los contratos debe tomarse en cuenta ***"la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (Arts. 1048 a 1050 del C. de Com.), los intereses de la comunidad asegurados y las exigencias***

E-mail: pedroluisospina@outlook.com Movil: (+57) 3102143315

técnicas de la industria". Igualmente hace referencia la Corte a la buena fe, como criterio para determinar una interpretación equitativa del contrato y la necesidad de preservar la finalidad del mismo. De este modo, los contratos deben interpretarse de tal manera que se logre su finalidad y en forma equitativa."[2] (Resaltos fuera de texto)

I. *EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE COMO PRINCIPIO FUNDAMENTAL DEL DERECHO Y SUS MÚLTIPLES MANIFESTACIONES*

"El principio de la buena fe ha sido elevado, por la doctrina, de forma unánime, a un principio general del derecho, de manera que tanto los autores defensores de una posición iusnaturalista del derecho, como aquellos juristas partidarios de la mecánica exclusiva del derecho positivo, reconocen la existencia de este principio inspirador del ordenamiento jurídico, que tiene una indudable relevancia en la jurisprudencia de nuestros tribunales a través del recurso a la analogía iuris.

Este principio de la buena fe ha tenido su reconocimiento en la codificación decimonónica, aunque obviamente su origen aparece en el derecho romano y es una constante en la evolución histórica de las relaciones jurídicas. En el primer documento codificado, del Código civil francés, se contempla la buena fe en el artículo 1.134, el cual, tras reconocer el valor de ley de los pactos contractuales, añade que deben ser ejecutados de buena fe, reconociendo la posibilidad de interpretación y de integración del vínculo contractual, así como la situación subjetiva de las partes contratantes. (...)

Ahora bien, de dentro de éste principio único de la buena fe, es dable distinguir dos perspectivas. De una parte, la buena fe en sentido objetivo, como moralidad y honradez que debe existir en el ámbito del tráfico mercantil y de otra, la buena fe en sentido subjetivo, como ausencia de culpa o negligencia en el sujeto que realiza una determinada conducta.

De forma paralela, y presumida la existencia de buena fe en sentido subjetivo, es necesario también que el contrato despliegue la función social prevista de forma típica y legal, de conformidad con los principios de honradez y probidad, tan lejanos en la realidad cotidiana, pero que el legislador y en general, el ordenamiento jurídico exige que sean respetados de una forma objetiva en la actividad jurídica en general y de forma específica en la contratación mercantil, donde aparece la figura del consumidor, o parte contratante, más débil económicamente y que debe ser objeto de protección. (Resaltado y mayúsculas fuera de texto).

II. *EL CONTRATO DE SEGURO COMO CONTRATO "UBERRIMA BONA FIDES"*

[2] *LA PROTECCIÓN DEL CONTRATANTE Y LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO CONTEMPORÁNEO - Juan Pablo Cardenas Mejia - Instituto Antioqueño de Responsabilidad Civil y del Estado - Revista No. 9 de Septiembre de 2.000 - RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO - Páginas 41 al 92*

E-mail: pedroluisospina@outlook.com Movil: (+57) 3102143315

El seguro es un contrato fundamentado en la buena fe. Así lo manifestaba, el recordado e inolvidable profesor J. Efren Ossa, cuando matizaba la anterior afirmación, unánime en la doctrina comparada, diciendo textualmente, en relación con la nota de buena fe, predicable de la noción de contrato de seguro:

'Como todos los contratos. Sólo que el seguro lo es en más alto grado, uberrimae fidei, lo que tiene un fundamento extensible en la intangibilidad de la mercancía que constituye su objeto y en la imprecisa consistencia de los elementos que se utilizan para regular el precio de ella'

Sin embargo, esta buena fe en sentido subjetivo, no solamente debe predicarse del asegurado, entendido de forma amplia como equivalente a consumidor o usuario del servicio asegurativo, ***sino también se extiende a la esfera del asegurador, donde difícilmente puede apreciarse la existencia de una actuación contraria a la buena fe, aunque la misma si puede encontrándose en el ámbito de los mediadores de seguros que ávidos de alcanzar la comisión, informan erróneamente al consumidor sobre las características del seguro o que ocultan al asegurador hechos relevantes del asegurado que impedirían la existencia del seguro,*** *si bien en la jurisprudencia anglosajona se ha elaborado una teoría sobre las razonables expectativas del asegurado en relación con el contrato de seguro celebrado, que ha llevado a la modificación de los términos literales del mismo.* (Resaltado fuera de texto).

(...)

B. *LA BUENA FE EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO.*

En el momento de la celebración del contrato de seguro, debe existir buena fe por ambas partes, si bien este deber encuentra singular aplicación respecto al asegurador, ya que el ***deber de buena fe en sede contractual le obliga a que las cláusulas del contrato no contengan cláusulas abusivas, entendiendo por tales las contrarias a la buena fe y al principio de equilibrio de las prestaciones.***

Esta afirmación era ya recogida por el maestro Garrigues, cuando textualmente afirmaba:

'DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA EMPRESA DE SEGUROS, LA BUENA FE CONSISTIRÁ EN CERCIORARSE DE QUE OTRO CONTRATANTE CONOCE Y ENTIENDE TODAS LAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO Y QUE NINGUNA DE ELLAS ES PELIGROSA, LESIVA U ONEROSA, NI ESTÁ REDACTADA EN TÉRMINOS OSCUROS'. (Resaltado, Subrayas y Mayúsculas fuera de texto).

C. *LA BUENA FE EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO*

EL MOMENTO DEL SINIESTRO, CUANDO SE ACTUALIZA LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR, ES EL MOMENTO EN QUE SE MANIFIESTA EN SU PLENITUD LA BONDAD DEL CONTRATO DE SEGURO.

La prestación indemnizatoria del asegurador se encuentra subordinada al cumplimiento de determinados presupuestos o cargas por parte del asegurado, tales como el aviso de siniestro, la justificación del daño sufrido, el deber de información sobre las circunstancias del mismo, así como el deber de salvamento, dirigido a reducir las consecuencias dañosas del siniestro.

E-mail: pedroluisospina@outlook.com Movil: (+57) 3102143315

UNA VEZ EL ASEGURADO HA CUMPLIDO CON LAS ANTERIORES CARGAS, SURGE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR DE LIQUIDAR EL SINIESTRO Y PAGAR LA INDEMNIZACIÓN.

Se trata de una obligación trascendental, sobre la que hacía hincapié el profesor Morandi, tristemente desaparecido, cuando afirmaba:

> ***'La liquidación del siniestro y su pago deben efectuarse en el tiempo debido; manifestando el asegurador en el cumplimiento de estas tareas la mayor diligencia en el pedido de la información complementaria del siniestro, evitando requerir datos inconducentes a esos fines, o cuando se ha agotado su necesidad de conocer o la posibilidad de suministrar a esa información por parte del asegurado'. (...)***

En tiempos recientes, dijo la Corte:

"(...)

Justamente, la buena fe es un principio general del derecho, presente en todas las instituciones, figuras y reglas del ordenamiento jurídico.

Por su particular connotación, a no dudarlo, el juez, en su labor aplicativa y hermenéutica del ordenamiento en la solución de los conflictos, debe considerarla en especial, en las relaciones obligatorias y contractuales, "cuanto principio directriz de todo sistema jurídico, del tráfico jurídico y de la convivencia social, 'con sujeción al cual deben actuar las personas -sin distingo alguno- en el ámbito de las relaciones jurídicas e interpersonales en las que participan, bien a través del cumplimiento de deberes de índole positiva que se traducen en una determinada actuación, bien mediante la observancia de una conducta de carácter negativo (típica abstención), entre otras formas de manifestación. Este adamantino axioma, insuflado al ordenamiento jurídico –constitucional y legal- y, en concreto, engastado en un apreciable número de instituciones, grosso modo, presupone que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces. Identifícase entonces, en sentido muy lato, la bona **FIDES** *con la confianza, la legítima creencia, la honestidad, la lealtad, la corrección (...) La buena fe, someramente esbozada en lo que a su alcance concierne, se torna bifronte, en atención a que se desdobla, preponderantemente para efectos metodológicos, en la apellidada 'buena fe subjetiva' (creencia o confianza), al igual que en la 'objetiva' (probidad, corrección o lealtad), sin que por ello se lesione su concepción unitaria que, con un carácter más panorámico, luce unívoca de cara al ordenamiento jurídico. Al fin y al cabo, se anticipó, es un principio general -e informador- del derecho, amén que un estándar o patrón jurídicos, sobre todo en el campo de la hermenéutica negocial y de la responsabilidad civil' (cas. civ., 2 de julio de 2001, exp. 6146). La buena fe, se identifica, con el actuar real, honesto, probo, correcto, apreciado objetivamente, o sea, 'con determinado estándar de usos sociales y buenas costumbres', no 'hace referencia a la ignorancia o a la inexperiencia, sino a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, de reserva mental, astucia o viveza, en fin de una conducta lesiva de la buena costumbre que impera en la colectividad', es 'realidad actuante y no simple intención de legalidad y carencia de legitimidad' y se equipara 'a la conducta de quien obra con espíritu de justicia y equidad al*

E-mail: pedroluisospina@outlook.com Movil: (+57) 3102143315

proceder razonable del comerciante honesto y cumplidor' (cas. civ. Sentencias de 23 de junio de 1958, LXXXVIII, 234; 20 de mayo de 1936; XLIII, 46 y ss., 2 de abril de 1941, LI, 172; 24 de marzo de 1954, LXXXVIII, 129; 3 de junio de 1954, LXXXVII, 767 y ss.)" (cas. civ. sentencia de 15 de julio de 2008, exp. 68001-3103-006-2002-00196-01).

Por esto, "cuando las partes realizan una regulación específica de los intereses involucrados en sus esferas dispositivas (negocio jurídico), con apego a la reglamentación normativa vigente, propician, paralelamente, que la ley les brinde el reconocimiento y convalidación de la voluntad declarada, en los términos por los que hayan optado los mismos contratantes. Pero ese posicionamiento les impone, colateralmente, la observancia irrestricta de reglas de conducta que involucran conceptos ligados a la lealtad y buena fe, tanto para sí como para con aquellos que de una u otra forma resultan afectados (Art. 1603 ibídem). La buena fe implica que las personas, cuando acuden a concretar sus negocios, deben honrar sus obligaciones y, en general, asumir para con los demás una conducta leal y plegada a los mandatos de corrección socialmente exigibles. El acatamiento de dichos principios implica para el contratante el sentimiento de proceder como lo hace cualquier ser humano digno de confianza, que honra su palabra, que actúa conforme a las buenas costumbres, que respeta a sus semejantes, que responde con honestidad sus compromisos, aviniéndose, incondicionalmente, a reconocer a sus congéneres lo que les corresponde. Obrar dentro de esos parámetros es prohijar conductas que han sido erigidas como referentes sociales de comportamientos apropiados. Obrar de buena fe es proceder con la rectitud debida, con el respeto esperado, es la actitud correcta y desprovista de elementos de engaño, de fraude o aprovechamiento de debilidades ajenas. Inclusive, bueno es destacarlo, desarrollo de estos parámetros es la regla que impide reclamar amparo a partir de la negligencia o descuido propios: '[n]emo auditur propriam turpitudinem allegans'" (Resaltado en el texto original, cas. civ. sentencia de 9 de agosto de 2007, exp. No. 08001-31-03-004-2000-00254-01).

El principio general de la buena fe está en indisociable conexión con la confianza legítima, legalidad y probidad de los ciudadanos, protege de cambios sorpresivos e inesperados que, aunque amparados en las reglas de derecho, contradigan las serias expectativas gestadas con la conducta anterior, en función de las cuales estructuran su programa de vida por la confianza inspirada en la seriedad, estabilidad, coherencia y plenitud del comportamiento futuro, tutelando su buena fe y convicción en la proyección de la situación anterior.

A este propósito, la Corte en relación a la seguridad y confianza jurídicas, ha puntualizado:

"El principio está en indisociable conexión con la seguridad jurídica, la legalidad y la buena fe, sin confundirse con éstas. Implica que las autoridades no adopten medidas que aunque lícitas contraríen las expectativas legítimas creadas con sus actuaciones precedentes en función de las cuales adoptan sus decisiones, protegiendo la convicción proba, honesta y leal de su estabilidad y coherencia.

"En cuanto a sus requisitos, presupone: a) un acto susceptible de infundir confianza y crear esperanzas fundadas; b) una situación preexistente generatriz de una expectativa verosímil, razonable y legítima basada en la confianza que inspira la autoridad con su conducta sobre su

E-mail: pedroluisospina@outlook.com Movil: (+57) 3102143315

mantenimiento o estabilidad; y c) una actuación de buena fe del sujeto (S. Calmes, Du principe de protection de la confiance légitime en droits allemand, communautaire et français, Dalloz, Paris, 2001, pág. 496).

"La confianza legítima se traduce en la protección de las expectativas de estabilidad. Se protege, la convicción íntima del ciudadano en la estabilidad normativa y las actuaciones del Estado, sin llegar al extremo de la petrificación del ordenamiento jurídico, ni a su preservación indefinida por cuanto el derecho se construye diariamente, vive en su interpretación y aplicación por los jueces como garantes primarios de los derechos, libertades y garantías ciudadanas (F. Castillo Blanco, La protección de confianza en el derecho administrativo, Marcial Pons, Madrid, 1998, p.108; Eduardo García De Enterría, 'El principio de protección de la confianza legítima como supuesta tutela justificativa de la responsabilidad patrimonial del Estado Legislador', en Estudios de Derecho público económico. Libro homenaje al Profesor Sebastián Martín Retortillo, Civitas, Madrid, 2003, págs. 33 y ss)

"En este contexto, el principio no solo es deseable, sino que se presenta como una exigencia social ineludible para garantizar la buena fe y las legítimas expectativas por situaciones derivadas del comportamiento anterior. [...] El principio aplica en cada situación concreta, se aprecia por el juzgador in casu, conforme al marco de circunstancias singular, considerando los distintos factores incidentes, la actuación de la autoridad, la confianza generada, las expectativas legítimas creadas, la buena fe de los particulares, sin existir un criterio absoluto, inflexible e inmediato. Es además, menester, ponderar los diferentes intereses eventualmente contrapuestos. Naturalmente, no se restringe al ámbito de las relaciones ciudadanas con los órganos del Estado, por constituir un principio que irradia el ordenamiento. En tratándose de la aplicación e interpretación de las normas jurídicas por los jueces, tiene relativa operancia, por cuanto las decisiones obedecen a situaciones fácticas, normativas y probatorias diversas, la jurisprudencia es dinámica y cambia en función de las necesidades sociales. Empero, la uniformidad, coherencia y consistencia de la jurisprudencia concierne a la certidumbre del orden jurídico y, por tanto, desarrolla los principios liminares del Estado, lo que explica, de un lado su estabilidad y no su construcción caprichosa o conveniente y, de otro lado, la adopción de las modificaciones y adaptaciones en forma seria, serena y ponderada, desde luego que la confianza de los ciudadanos en los órganos de impulsión o aplicación normativa está articulada en la coherencia y en su mantenimiento, sin llegar al estatismo, en cuanto confía y espera una conducta serena y responsable. Por ello, la seguridad jurídica, está estrechamente vinculada con la confianza legítima, sin confundirse con ésta, protegiendo 'la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y el respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes' (Sentencia del Tribunal Constitucional español Nº 147 de 1986, fundamento jurídico 4º) y '[e]sta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme'. (Corte Constitucional, Sentencia C-836 de 2001)" (Sentencia de Revisión de 25 de junio de 2009, exp. 11001-02-03-000-2005-00251-01).

E-mail: pedroluisospina@outlook.com Movil: (+57) 3102143315

Teniendo en mente lo anterior, analizaremos **LAS EXCUSAS PROPUESTAS POR LA ILUSTRE PROCURADORA JUDICIAL** que defiende los intereses de la demandada **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, frente a las acertadas pretensiones de la demanda.

RÉPLICA AL MEDIO DE DEFENSA QUE LA PASIVA INTITULÓ COMO *"APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO"*

Luego de dar alcance a los contenidos materiales de la demanda, la compañía de seguros clama por la aplicación de las condiciones del contrato de seguro, según la cual establece como forma de pago del amparo educativo para el evento de estudio en el exterior, la suma equivalente al promedio semestralizado de matrícula en Colombia, delimitación cuantitativa que conforme a su particular interpretación del contrato se contiene en el literal Q del artículo II sobre definiciones. **(!!)**

En estos términos, surge evidente que las partes en contienda no discuten sobre la naturaleza jurídica del contrato, antes lo afirman, tan es así que la compañía aseguradora con cargo a sus coberturas ha satisfecho parcialmente sus obligaciones. No surge igual consenso en los criterios de interpretación del contrato, pues al punto, se discute judicialmente el alcance hermenéutico de las prestaciones debidas, sus límites, condiciones y la modalidad en la que operan, significado negocial que corresponderá desentrañar al juzgador bajo los criterios o reglas de interpretación de los contratos de adhesión.

Al respecto, es necesario poner de presente que, pese a conocer el sistema imperante de interpretación de los contratos de adhesión, según el cual *"entre dos clausulas incompatibles el juez puede preferir la que parezca expresar mejor la intención del adherente"*, criterio que dimana de los principios tuitivos del estado, cuyo paternalismo se proyecta como función tutelante en favor del consumidor al entender que su debilidad requiere de una acción protectora, no será este el criterio que se utilice de manera general para sustentar la prosperidad de los anhelos de la demanda, ni será patente de corso para que se aplique sin rigor su contenido suponiendo desde el principio una proyección de culpabilidad sobre el empresario; Lo anterior, en vista que, como se atenderá enseguida, se muestra con claridad de la transcripción completa del literal B, que su alcance, definición y estructura, establece dos (2) modalidades o eventos distintos de cobertura con características propias, así:

ARTÍCULO 1.

AMPARO BÁSICO: BENEFICIOS EDUCATIVOS

> ***B. EN EL EVENTO EN EL CUAL EL BENEFICIARIO DEL PLAN OPTE POR ADELANTAR ESTUDIOS DE PREGRADO EN EL EXTERIOR, ROYAL & SUN ALLIANCE RECONOCERÁ, EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA, PREVIA DEMOSTRACIÓN DE QUE HA SIDO ACEPTADO PARA ELLO EN UNA INSTITUCIÓN EXTRANJERA DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTORIZADA, UN MONTO EQUIVALENTE AL PROMEDIO SEMESTRALIZADO EN MATRÍCULA EN COLOMBIA (DEFINIDO EN EL ARTÍCULO II, LITETAL Q), DEL MOMENTO EN QUE EL BENEFICIARIO SE MATRICULE EN LA INSTITUCIÓN EXTRANJERA DE EDUCACIÓN SUPERIOR.*** (Negrillas del suscrito).

E-mail: pedroluisospina@outlook.com Movil: (+57) 3102143315

CADA PERIODO ACADÉMICO, CON SUJECIÓN AL LÍMITE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, ROYAL & SUNALLIANCE CALCULARÁ Y RECONOCERÁ EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA, ESTE MONTO SEMESTRAL, DE MANERA PROPORCIONAL A LA DURACIÓN DEL PERÍODO ACADÉMICO DICHO VALOR PAGARÁ DIRECTAMENTE AL TOMADOR O EN SU DEFECTO AL BENEFICIARIO, PREVIA DEMOSTACIÓN DE LA ADMISIÓN DEL BENEFICIARIO PARA EL RESPECTIVO PERÍODO ACADÉMICO.

SI EL BENEFICIARIO OPTA POR CONTINUAR SUS ESTUDIOS EN EL EXTERIOR DESPUÉS DE HABER COMENZADO A HACER USO DE LOS BENEFICIOS EDUCATIVOS, ROYAL & SUN ALLIANCE PAGARÁ HASTA UN MÁXIMO DE CINCO (5) AÑOS DE PERIODOS ACADÉMICOS, *CON SUJECIÓN AL LÍMITE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, DESCONTANDO PARA ELLO LOS PERIODOS QUE YA HAN PAGADO AL MOMENTO EN QUE EL BENEFICIARIO ES ACEPTADO POR UNA INSTITUCIÓN EXTRANJERA DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTORIZADA. EL BENEFICIARIO PODRÁ RETORNAR A ESTUDIAR EN COLOMBIA, CUYO CASO ROYAL Y SUN ALLIANCE* ***ESTÁRÁ OBLIGADA A ASUMIR EN CADA UNO DE LOS PERIODOS QUE FALTAN PARA COMPLETAR LOS CINCOS (5) AÑOS DE PERÍODOS ACADÉMICOS, EL VALOR DE LA MATRICULA ORDINARIA.*** (Página 4/12) (Negrillas y Subraya fuera de texto)

En tal sentido, desde el ajuste de la convención quedaron anotadas las bondades de las distintas coberturas y de los eventos sobre los cuales operaban las modalidades o condiciones de pago. Para el **primer párrafo del literal B)** se contempló una cobertura que se hizo consistir en **la iniciación de estudios de pregrado en el exterior por parte del beneficiario de la prestación asegurada,** evento en el cual la Aseguradora se comprometía a reconocer, en moneda legal colombiana, un monto equivalente al **promedio semestralizado de la matrícula en Colombia, haciendo una remisión expresa al Artículo II, Literal Q, en procura de completar el alcance de las prestaciones y la limitación de su extensión económica, armonizando a su vez, en el párrafo segundo el límite temporal de la prestación asegurada, referida a la duración del periodo académico y la forma de su pago, el cual se realizaría de manera directa al tomador o beneficiario, previa demostración de su admisión al respectivo periodo académico.**

Abstracción hecha de lo anterior, de manera ordenada, **el contrato bilateral estableció otra nueva condición o modalidad de cobertura, engastada en el evento según el cual el beneficiario optara por CONTINUAR SUS ESTUDIOS EN EL EXTERIOR DESPUÉS DE HABER COMENZADO A HACER USO DE LOS BENEFICIOS EDUCATIVOS**, para lo cual, **ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A.** hoy **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, se obligó a pagar, conforme así lo hizo en la cobertura básica de matrícula en institución educativa nacional, **hasta un máximo de cinco (5) años de periodos académicos, y con sujeción al límite de la prestación asegurada, descontando los periodos ya cancelados al momento de la aceptación por la institución extranjera.** En dicha labor conceptual, en procura de la definición de dicho **evento, autónomo** por demás, se establecieron condiciones contractuales especiales, pues **en aquélla no se estableció como limitación económica de la cobertura el pago equivalente al promedio semestralizado de la matrícula ordinaria de cada programa académico ofrecido por instituciones de educación superior**, por cuanto su modalidad de pago se subordinaba al **LIMITE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA,** situación por la cual, bajo el diseño de la cobertura, de la cual no participó el asegurado – consumidor y menos,

E-mail: pedroluisospina@outlook.com Movil: (+57) 3102143315

el beneficiario, requería para efectos de darle sentido al contrato, hacer remisión expresa a la definición de los conceptos del negocio jurídico, el que, según el literal N) estableció:

> ***N. LÍMITE DE PRESTACIÓN ASEGURADA:*** *Significa el valor de la* ***Matrícula Ordinaria*** *que está limitada a un* ***máximo de cinco (5) años de Períodos Académicos.*** (Negrillas y Subrayas del suscrito).

En este orden de ideas, en el **CONTRATO DE SEGURO** se señalaron de manera ordenada los eventos, particularmente diferenciables en razón a la modalidad en la que operaban y en su modo o condiciones de pago, situación que comprometía a la compañía de seguros, máxime siendo quien ajustó, diseñó y estructuró el producto, a ajustar su conducta en la ejecución de la mismas, en la forma y orden convenidas, más aún cuando siendo el contrato un todo, debía interpretarse de manera sistemática, dándole alcance a las cláusulas no solo en el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad, sino atendiendo las remisiones expresas pactadas, sin defraudar la intención de los contratantes, en vista que, el contrato se constituye en el instrumento con fuerza probatoria y vinculante. Además, más allá de encontrar ambigüedad para ser interpretadas en favor del consumidor, existe unas declaraciones negociales expresas, perfectamente diferenciables y completadas a través de remisiones contractuales, las cuales hacen fe contra los mismos contratantes, debido a que ellas se recogieron los objetivos y finalidades que ajustaron la convención, misma hoy desconoce.

Bajo tal panorama, llama la atención el hecho de que la defensa manifieste que la interpretación del literal B del artículo i de las Condiciones Generales del Contrato de Seguro, deba realizarse de forma completa y no parcial, cuando es claro que, **la interpretación que debe prevalecer es aquélla que establezca la verdadera intención de los contratantes y recoja el sentido del texto negocial**. Así las cosas, es evidente que el **párrafo tercero (3°)** que venimos comentando, el cual recoge un evento diametralmente opuesto al de optar por adelantar estudios de pregrado en el exterior, establece una modalidad o condiciones de pago distintas, así como la forma en cómo opera la cobertura, tal es así que su literatura establece una remisión conceptual, de cuya sujeción depende el límite de prestación asegurada, la cual constituye frontera de la indemnización, según la cual se hace consistir en el valor de la **MATRÍCULA ORDINARIA** que está limitada a un **MÁXIMO DE CINCO (5) AÑOS DE PERÍODOS ACADÉMICOS.**

En este punto, además, vale la pena destacar que, la definición del **LÍMITE DE PRESTACIÓN ASEGURADA** no sólo corresponde a una limitación temporal referida a los periodos académicos en tiempo objeto de cobertura, como así lo propone la compañía de seguros ahora demandada, en la contestación del **hecho décimo sexto de la demanda,** pues también contiene un componente de limitación económica o cuantitativa relacionada con el concepto de **MATRÍCULA ORDINARIA,** cuya concepción encuentra alcance en el **literal m del artículo II,** así:

> *"ARTÍCULO II*
>
> *DEFINICIÓN TÉRMINOS*
>
> ***M. MATRÍCULA ORDINARIA:*** ***Significa el costo del Período Académico que exige una Institución de Educación Superior Autorizada, para proveer los servicios de Educación a los cuales ha accedido y tiene derecho el Beneficiario.*** *Para aquellas Instituciones en donde los costos de matrícula estén basados*

E-mail: pedroluisospina@outlook.com Movil: (+57) 3102143315

en un estudio socioeconómico y exista diferenciación de tarifas para las personas que cuentan con subsidios, se entenderán por Matrícula Ordinaria el costo exigible a personas naturales para proveer los servicios de educación. La matrícula no incluye, por tanto, ningún costo de inscripción, procesamiento, aplicación, alojamiento, libros, equipos, uniformes, fianzas, depósitos de garantía, derechos de exámenes o primas de Seguro o impuestos requeridos por la Institución o las leyes (actualmente o en el momento de uso de los Beneficios) y en general, cualquier otro gasto que no corresponda exclusivamente al derecho de recibir la instrucción académica prestada por la Institución de Educación Superior Autorizada. Tampoco incluye recargos, por pagos realizados después de la primera fecha límite establecida para el pago en condiciones normales. (Negrillas y subrayas del suscrito).

De manera que, si de integralidad del texto se trata, la interpretación según la cual la **COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO** en relación con el **ESTUDIO EN EL EXTRANJERO** se desdobla tipológicamente en dos eventos, cuya figuración recoge igualmente aspectos de pago o modalidades de cobertura distinta, resulta atendible desde las reglas de la hermenéutica contractual, pues no solo se realiza a través de una integración sistemática del contrato, respetando las remisiones y uso de palabras en él definidas, sino que atiende la intención de las partes, y además, recoge una mayor coherencia y mismidad con el texto del **párrafo tercero del literal B**, ya que, no puede asimilarse como una sola condición contenida en un mismo literal para predicar una interpretación conjunta de dicho título **(B)**, en vista que, **recogen eventos diferenciados, establecen formas particulares de cobertura, se sujetan a unas limitaciones económicas propias, y se nutren de definiciones opuestas – contrarias**, todo lo cual impide la armonización por título (literal b) exigida por la compañía de seguros, al indicar que se tratan de una misma condición **(!!)**. **A simple vista, no puede resultar una misma condición cuando recoge asuntos yuxtapuestos, sobre los cuales emergen formas frontalmente opuestas para su estructuración, y mecanismos totalmente diferentes para su cubrimiento.**

Así, la integración exigida debe observarse, pero armonizando cada uno de los eventos con las diferentes cláusulas posteriores del contrato, por su especificidad y por la remisión expresa que aquéllas hacen para su anexión o incorporación, **dándole a cada uno de los eventos el sentido que no solo el contrato quiso darles, sino el que mejor convenga al contrato en su totalidad**. En este orden de ideas, bien miradas las cosas, mientras la interpretación ofrecida en las pretensiones de la demanda nada quita o pone a la proposición gramatical, pues se armoniza con la remisión hecha a las definiciones por parte del **párrafo 3 del literal B)** que **recoge el evento de optar por continuar sus estudios en el exterior después de haber comenzado a hacer uso del beneficio educativo; no podemos decir lo mismo de la propuesta realizada por la compañía de seguros, pues su validez se predica de hacerle decir al párrafo lo que no dice y de restarle valoración a lo que expresamente contiene**, pues desconoce los conceptos **LÍMITE DE PRESTACIÓN ASEGURADA Y MATRÍCULA ORDINARIA**, componentes valorativos necesarios de dicho párrafo, y exige dar una lectura armonizada con el primer evento engastado en el **párrafo primero (1) del**

E-mail: pedroluisospina@outlook.com Movil: (+57) 3102143315

literal B, cuando consagran aspectos diametralmente opuestos tanto en su sentido, estructura, diseño y concreción.

Actuaciones como la asumida en la presente litis por parte de **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.,** fueron las que conllevaron al ilustre profesor del **EXTERNADO DE COLOMBIA Y ARBITRO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, Doctor **HAROL PENAGOS BARRETO**, a escribir la columna titulada por él como **"ÉTICA Y CRISIS DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL"**, quien en algunos de sus apartes dijo:

> ***(...) LAS ASEGURADORAS PADECEN DE UN SÍNDROME DE DOBLE PERSONALIDAD, PUES SON UNAS AL MOMENTO DE CONTRATAR O SUSCRIBIR LA PÓLIZA Y OTRAS BIEN DIFERENTES AL MOMENTO DE ASUMIR LA CORRESPONDIENTE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR. SON COMUNES LAS SITUACIONES EN QUE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS PACTAN Y OBJETAN, POR LO MENOS EN ESTA MATERIA, SINO CON INDELICADEZA, CON LIGEREZA Y EN ALGUNOS CASOS CON TINTES DE MALA FE (...) O ASÍ PARECIERA, PERO ESO SÍ, SIEMPRE BAJO UN ADECUADO MARCO LEGAL Y CONTRACTUAL.***
>
> ***DADA LA NATURALEZA DEL CONTRATO DE SEGURO, NO CABE DUDA DE QUE ES DE ESPECIAL OBLIGACIÓN PROFESIONAL PARA UNA COMPAÑÍA ASEGURADORA ENTERAR A SU CLIENTE DE TODAS LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES Y SOBRE TODO, EXCLUSIONES QUE CONTENGA O PUEDA "INDIRECTAMENTE" CONTENER LA PÓLIZA; EL TOMADOR DE UNA PÓLIZA ESTÁ EN TODO SU DERECHO DE CONOCER QUÉ TIPO DE RIESGOS AMPARA SU CONTRATO DE SEGURO Y CUÁLES NO.*** *Es corriente la precariedad de bagaje jurídico que poseen las personas que contratan pólizas de seguros en el ámbito empresarial, institucional y qué no decir de las personas naturales; verbigracia, ante la necesidad de contratar una póliza de responsabilidad contractual, finalmente se adquiere una póliza de responsabilidad extracontractual o viceversa.* ***Es más, a pesar del conocimiento jurídico que posea el tomador de la póliza, las cláusulas menudas, muchas veces ambiguas y difusas, hacen equívocos, a la final, los amparos reales que se toman y, por consiguiente, difusa la obligación de indemnizar a cargo de la compañía de seguros.***
>
> ***SE PUEDE ENCONTRAR TODO UN REPERTORIO DE CLAUSULADOS QUE SOLO LO ENTIENDEN QUIENES LOS REDACTAN Y QUE AL MOMENTO DE LA RECLAMACIÓN PERMITE UN AMPLIO MARGEN DE "MANIOBRA" PARA LA ASEGURADORA, UNA VEZ SE PRESENTA EL SINIESTRO Y LA CONSECUENTE RECLAMACIÓN.*** *Existen declaraciones de asegurabilidad en las que, sea una u otra la afirmación que plasme, el tomador de la póliza queda, fatalmente, a merced de la compañía de seguros.*
>
> *(...) Dos factores complican más el panorama, por una parte los intermediarios de seguros a quienes, en verdad, lo que más importa es cumplir sus "metas comerciales", sin consultar las necesidades reales del tomador al momento de realizar la venta y quienes, de igual forma, comúnmente desconocen las características y complejas consecuencias jurídicas de una póliza de responsabilidad civil. No son verdaderos asesores.*

E-mail: pedroluisospina@outlook.com Movil: (+57) 3102143315

POR OTRA PARTE, ESTÁN LOS EQUIPOS JURÍDICOS DE LAS ASEGURADORAS – QUE PARECIERA, PAGARAN LOS SINIESTROS DE SU PROPIO PECULIO-, PUES SON TAN FEBRILES COMO INCONSISTENTES SUS ARGUMENTOS A FIN DE OBJETAR UNA RECLAMACIÓN. ENTONCES AQUÍ SURGE UNA ESTRATEGIA TAN COMÚN COMO PERVERSA: OBJETAR LA RECLAMACIÓN DE LA MEJOR MANERA POSIBLE, PARA ASÍ, POSTERIORMENTE, Y EN ARAS DE LA "BUENA VOLUNTAD" DE LA COMPAÑÍA, OFRECER AL RECLAMANTE UN "PAGO COMERCIAL", REFLEJADO EN SUMAS PÍRRICAS Y QUE EN MODO ALGUNO RESPONDEN A UN CRITERIO INDEMNIZATORIO Y AL VERDADERO OBJETO DEL CONTRATO DE SEGURO. ES COMÚN LA INSINUACIÓN, EL MENSAJE TÁCITO O EXPRESO, QUE MÁS QUE UN AFORISMO COSTUMBRISTA ES UNA VERGONZOSA REALIDAD JURÍDICA EN EL SENTIDO DE QUE "ES MEJOR UN MAL ARREGLO QUE UN BUEN PLEITO". SOLO QUEDA, ENTONCES, PARA QUIEN RECLAMA, EL CAMINO JUDICIAL, CONSISTENTE EN ACUDIR A LARGOS Y PENOSOS PROCESOS JUDICIALES, DESESTIMULANDO AB INITIO EL VIGOR DE QUIEN RECLAMA PLANTEANDO COMUNES Y CONOCIDAS ESTRATEGIAS PROCESALES.

¿Estas políticas sistemáticas de objetar las reclamaciones obedece, realmente, a criterios jurídicos de los abogados o a políticas empresarias? En ocasiones se plantea al reclamante de manera soterrada el hecho de que, para la aseguradora, desde el punto de vista financiero es preferible diferir el pago hasta que se produzca sentencia condenatoria...

Claro, nadie duda de que lo anterior constituye una mejor ecuación financiera para la aseguradora. La provisión económica que se debe hacer frente al proceso judicial tiene atractivos rendimientos en el mercado bursátil o financiero, pero, ¿realmente se está cumpliendo con el objeto de la póliza de responsabilidad civil? ¿acaso refleja una ética comercial?

LA CAPACIDAD ECONÓMICA Y POSICIÓN DOMINANTE DE LAS ASEGURADORAS LES PERMITE ESE TIPO DE MANIOBRAS, EN CONTRASTE CON LA DEBILIDAD, SINO NECESIDAD, DE QUIEN ACUDE EN PROCURA DE UNA INDEMNIZACIÓN.

No cabe duda, la institución del seguro de responsabilidad civil debe ser revisada y, por ende, ser estructurada de una manera más acorde frente a las verdaderas necesidades y modalidades del daño, hoy en ebullición. Se debe implementar una mayor y más amplia cobertura del "daño", ante los innegables avances jurisprudenciales frente a sus aspectos cualitativos (tipología del daño) y cuantitativos (montos indemnizatorios); pero aún más que eso, las compañías de seguros deben adoptar unos códigos de conducta y ética más transparentes, que sean consecuentes con el verdadero objeto contractual y frente al daño, si no tragedia, que normalmente precede a una reclamación.

BIEN CLARO LO TENÍA HENDON CHUBB, PROHOMBRE Y PRECURSOR DEL SECTOR ASEGURADOR: "MIENTRAS QUE UNA PÓLIZA DE SEGUROS ES UNA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL QUE EXPRESA EL MÍNIMO DE NUESTRAS RESPONSABILIDADES, EXISTEN OCASIONES CUANDO PRINCIPIOS DE EQUIDAD EXIGEN QUE RECONOZCAMOS

E-mail: pedroluisospina@outlook.com Movil: (+57) 3102143315

UNA OBLIGACIÓN MORAL QUE VA MÁS ALLÁ DE LOS TÉRMINOS ESTRICTAMENTE LEGALES Y ESTO ES TENIDO EN CUENTA SIEMPRE EN NUESTRAS TRANSACCIONES".[3] (Negrillas, Mayúsculas y subrayas del suscrito).

Pese a la claridad y sistematicidad de nuestro planteamiento, debe indicarse que, de llegar a plantearse dudas en la interpretación de las cláusulas del plexo negocial, estas deber ser resueltas eventualmente a través de la regla de interpretación *(pro consumatore)* o favorable al consumidor, contenida en el **Artículo 78 de la Constitución nacional,** o en virtud de la regla *(contra preferentem)* establecida en el **Artículo 1624 del Código Civil**, máxime que, como se expuso, incluso puede aplicarse dada la claridad de las palabras, acepciones y remisiones del **párrafo tercero (3) del Literal B,** aquella según la cual las disposiciones deben comprenderse en su acepción corriente y habitual desde el punto de vista del destinatario.

En estos términos, es evidente que si se interpreta es porque la aseguradora ha infringido su deber de hablar claro, de expresarse claramente.

En este punto se resalta que, es precisamente en el momento de la ejecución del contrato, es decir, cuando se verifica el siniestro o se estructuran las coberturas, cuando surgen las dudas, los rechazos, las lagunas, los equívocos y las ambigüedades, por parte de quien las predispuso en aras de escudarse del pago de la cobertura, y esta aptitud para el derecho de los contratos es intolerable por lo que la interpretación acaba generando indirectamente, en ocasiones, una distribución equitativa del riesgo de ambigüedad en la declaración de voluntad, atribuyéndoselo, como no puede ser de otro modo, a quien lo ha generado desde el diseño del producto, para tal fin, es que precisamente existe entre las tantas funciones, la regla *contra preferentem*, la cual además sirve en principio para estimular al predisponente a expresarse con claridad, pues de lo contrario se le sancionaría con una interpretación a su costa, con independencia de su buena o mala fe subjetiva, anticipándonos a los embates planteados por la defensa.

Al respecto uno de los tratadistas más importantes de nuestro país, como es el Dr FRANCISCO JAVIER TAMAYO JARAMILLO, con respecto a la obligación de lealtad durante el período precontractual, con énfasis en los contratos de seguros y transporte, nos dice:

*"El artículo **1603 del Código Civil,** establece que:*

"Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenezcan a ella"

No cabe duda entonces, que subyacente a cada contrato existe la obligación general de lealtad tanto en su formación como durante su ejecución, así en relación con determinado contrato la ley guarde silencio al respecto. Y que el fundamento universal de esa obligación es el principio de la buena fe que debe primar entre los contratantes.

[3] *AMBITO JURÍDICO. LEGIS. No. 206. Julio 31 de 2006. Página 24.*

E-mail: pedroluisospina@outlook.com Movil: (+57) 3102143315

En este análisis partimos del supuesto de que el contrato es claro y válido en cuanto a las obligaciones y derechos de las partes, y lo que se discute es la responsabilidad de la parte que no advirtió suficientemente a la otra, la manera de que ésta contratara de forma más ventajosa.

Otros en cambio, consideran que aun en estos casos, la responsabilidad de la parte desleal es contractual, pues más que tener en cuenta el texto del contrato, se debe acudir a la intención de las partes (art. 1618 CC), y en consecuencia, el acreedor profano tiene derecho contractual, según esa teoría, a reclamar aquellas prestaciones que en principio le niega el clausulado, pero que se puede deducir de las circunstancias que rodearon la celebración del contrato, circunstancias como los móviles que llevaron al acreedor a contratar, como lo ofrecido verbalmente por el deudor durante las negociaciones en un contrato escrito, y como el silencio desleal del deudor en la discusión y formación del contrato.

Las obligaciones de información y de consejo en el período precontractual son especies de la obligación de lealtad precontractual. Por fortuna, ya la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia comienza a enfatizar sobre esta obligación a cargo del asegurador (Casación civil 2 de agosto de 2001, exp. 6.146 MP Carlos Ignacio Jaramillo).

Por lo tanto, el asegurador está en la obligación de informar al tomador sobre todos los avatares y sanciones en caso de reticencias y falsas declaraciones, pues de no hacerlo, corre el riesgo de no poder alegar la nulidad prevista en el art. 1058 del Código de Comercio. Sólo informando al tomador profano le es posible al asegurador descubrir el real estado del riesgo.

...Sin embargo, según ya dije, el mismo artículo permite inferir la existencia de dicha obligación a cargo del asegurador cuando prevé que éste no podrá alegar la nulidad por reticencias del tomador, si debía conocer las circunstancias de la reticencia. O sea que el asegurador debe informar al tomador para que éste de su lado pueda informarle sobre el estado del riesgo.

Dos hipótesis de frecuente ocurrencia queremos analizar: la primera, está relacionada con la no advertencia al asegurado, de los límites y alcances de la cobertura ofrecida, ni de la existencia de un producto de mejor calidad que el solicitado o pactado. La segunda, consiste en no advertir al asegurado sobre las consecuencias jurídicas por no realizar ciertas conductas durante la celebración del contrato o durante su ejecución, omisiones del tomador o del asegurado, que no se habrían producido si éste hubiera sido advertido por el asegurador, al momento de la formación del contrato.

En primer lugar, no cabe duda de que el intermediario, sea o no representante del asegurador, compromete su responsabilidad si no asesora suficientemente al asegurado; en segundo lugar, cuando el intermediario es representante del asegurador en la celebración del negocio, es claro que la omisión de información y de consejo por parte del intermediario, también compromete su responsabilidad y la del asegurador;....., pues en cierta forma es el intermediario quien tiene esa obligación fundamental de consejo, pues es de su esencia, asesorar al cliente profano.

El asegurador debe cerciorarse además de que de alguna manera el tomador conozca, a través del intermediario, las ventajas y desventajas que su comportamiento (el del tomador o asegurado) durante la formación del contrato y durante su ejecución pueden generar en caso de siniestro. En ese caso, si hay

E-mail: pedroluisospina@outlook.com Movil: (+57) 3102143315

incumplimiento de dicha obligación, habrá responsabilidad tanto del intermediario (contractual) como del asegurador (precontractual).

..En primer lugar, puede suceder que siendo claro el contrato, el asegurador o el intermediario no se informen con el tomador sobre las necesidades de éste, para en esa forma ofrecerle el producto adecuado. En el seguro de transporte por ejemplo, hay una serie de exclusiones muy gravosas para el asegurado, y a menudo, éste celebra el contrato sin tener una conciencia muy clara del alcance de su cobertura. En estos casos, si en el mercado existe una póliza que ampare una de esas exclusiones, el asegurador y el intermediario estaban en la obligación de advertirle al tomador profano sobre esa situación para que éste decidiera si optaba por esa otra solución que aunque más costosa, de todas formas le ofrecía mayores garantías.

Una de las mayores causas de objeción de reclamaciones por parte del asegurador es el incumplimiento de alguna garantía por parte del asegurado. En efecto, el artículo 1061 del Código de Comercio establece que si el asegurado otorga una determinada garantía de hacer o no hacer algo, el contrato será anulable si incumple la garantía. Así por ejemplo, en los seguros de incendio es factible que el asegurador imponga la garantía de tener extintores. En no pocas oportunidades, de la mejor buena fe, el asegurado incumple esas garantías porque no las conoce por no haber leído la póliza, o no alcanza a comprender las consecuencias tan graves que genera su incumplimiento. Por tal motivo, creo que tanto el intermediario como el asegurador son responsables si no instruyen suficientemente al asegurado ignorante sobre los alcances y consecuencias del incumplimiento de la garantía. Inclusive, pienso que en un caso de esos, la responsabilidad podría ser contractual con relación al asegurador, en la medida en que se concluya que tal garantía no le es oponible al asegurado, que no fue suficientemente ilustrado sobre sus obligaciones.

Por otro lado, en muchas oportunidades, el intermediario o el asegurador, con el fin de obtener el consentimiento del tomador profano, omiten mencionarle a éste las exclusiones o le ofrecen a éste verbalmente, una serie de ventajas que después no aparecen en el documento textual de la póliza, con el agravante de que ésta sólo es firmada por el asegurador, y habitualmente el clausulado sólo queda a disposición del asegurado después de celebrado el contrato, cuando no es que lo conserva el intermediario. En este caso, en especial, la jurisprudencia y la doctrina más avanzadas, que nosotros compartimos, considera que la responsabilidad del asegurador es contractual y que prima la intención de las partes, más que el texto de la póliza, pero al asegurado corresponde probar el contenido real de lo que se pactó oralmente (aunque las exclusiones deben figurar en letra destacada, lo cierto es que esa letra por destacada que sea, sólo se conoce después de expedida la póliza, y ésta sólo se expide cuando ya el tomador ha dado su consentimiento, y a veces, pagado la prima).

Como se puede apreciar, no son pocas las consecuencias dañinas que puede ocasionar la deslealtad precontractual y contractual de una de las partes en el contrato, sobre todo, cuando la parte desleal

E-mail: pedroluisospina@outlook.com Movil: (+57) 3102143315

es profesional que conoce todas las contingencias del contrato, mientras que su contraparte es profana en esos menesteres. Como esa deslealtad dañina no puede quedarse impune, lo justo y lo equitativo es que la parte desleal comprometa su responsabilidad contractual o precontractual según el caso.[4] (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por otro lado, es necesario indicar que en materia de seguros, por virtud del principio de libertad contractual y de la autonomía de la voluntad, así como de lo dispuesto en los **Artículos 1056, 1079 y 1088 del Código de Comercio**, el asegurador y el tomador podrán pactar las convenciones que crean más ajustadas a cada situación particular, en consideración al estado del riesgo, los riesgos asegurados y prima de seguro que debe establecerse como contraprestación a cargo del tomador; no obstante, esa libertad de configuración contractual encuentra limitaciones en los derechos y garantías del consumidor financiero, las normas de orden público y las buenas costumbres; por lo que en determinados casos, a pesar de la apariencia de libre discusión de las cláusulas contractuales, lo que supondría, en comienzo, la validez y eficacia de la convención, tales adjetivos se morigeran o desaparecen cuando lo estipulación resulta **vejativa, desventajosa, ambigua o desproporcionada de cara a los derechos del asegurado**, y en franco beneficio de la situación del asegurador, quien elaboró, predispuso e impuso semejantes cláusulas al consumidor, sin que este haya podido mover un ápice en la redacción de dicho clausulado. A lo anterior hay que adicionar que por tratarse de cuestiones que de una u otra forma permiten al asegurador liberarse de asumir el pago del siniestro, a la par del interés público que tiene la función aseguradora, el legislador ordinario o excepcional se ha preocupado por disponer normas que establecen criterios de interpretación cuando de lagunas se trata.

Lo anterior ya que, si bien el asegurador no impone una suerte de exclusión, si se cobija bajo la interpretación que hace del texto de la póliza que redactó, estableciendo limitaciones positivas a través de la definición del alcance de la cobertura, pues ya sabemos que, la compañía de seguros tiene la potestad de delimitar los riesgos que asume, bien de forma positiva a través del diseño de los amparos o a través de formas negativas por medio de exclusiones del riesgo.

Este tipo de interpretaciones realizadas para impedir la función económica del amparo, han sido denominadas por la doctrina como limitativas y no de delimitación como así lo quiere hacer ver la compañía de seguros, las cuales consisten, según la **Honorable Corte Suprema de justicia**, en:

*"limitar el contenido de pactos que excluyan o minimicen los deberes del extremo contractual predisponente en la relación negocial de que se trata, en perjuicio del adherente, **porque lo contrario traduciría causa de exoneración unilateral de las obligaciones inicialmente adquiridas por aquella empresa, además es desmedro del objeto bien intencionado que posee el contrato de seguro**."*[5]
(Negrillas y Subrayas fuera de texto).

[4] *REVISTA IBERO-LATINOAMERICANA DE SEGUROS No.21. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá 2004. Págs 13-27*

[5] *C.S.J. SC129-2018. 12 de febrero de 2018. M. P: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. Radicación N° 11001-31-03-036-2010-00364-01.*

E-mail: pedroluisospina@outlook.com Movil: (+57) 3102143315

Si bien existe claridad en la cobertura y evento diferenciado contenido en el **párrafo tercero (3) del literal B,** el cual implica el reconocimiento de los ciclos faltantes para completar los (5) años de periodo académico, atendiendo el costo o valor de la matricula ordinaria, y con sujeción al límite de la prestación asegurada, no podemos perder de vista que, el asegurado no intervino en el diseño de las condiciones generales, pues confió de manera íntima en que estas se respetarían, todo anidado bajo el principio de buena fe contractual, axioma que la compañía de seguros no tuvo en cuenta para dirigir o ajustar su conducta, dejando de lado que:

> *"i) los contratos de seguros se rigen por el principio de buena fe que obliga a ambos contratantes y que se materializa en* ***el deber de redactar el clausulado de las pólizas de seguros eliminando todo tipo de ambigüedad contractual***[6]**,** (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Como viene de verse, es precisamente en el momento de la ejecución del contrato, es decir, cuando se verifica el siniestro o se estructuran las coberturas, que la compañía de seguros opone **dudas, rechazos, lagunas, equívocos o ambigüedades del plexo negocial para excusar el pago de la cobertura**, siendo aquélla quien predispuso las condiciones; siendo intolerable esta aptitud para el derecho de los contratos, por lo que la interpretación acaba generando indirectamente, una distribución equitativa del riesgo de ambigüedad en la declaración de voluntad, atribuyéndoselo, como no puede ser de otro modo, a quien ha generado tal ambivalencia desde el diseño del producto. Para tal fin, es que precisamente existe entre las tantas funciones, **la regla *contra preferentem*, la cual además sirve en principio para estimular al predisponente a expresarse con claridad pues de lo contrario se le sancionaría con una interpretación a su costa, con independencia de su buena o mala fe subjetiva, esto anticipándonos a los embates planteados por la defensa.**

Visto con claridad **que el literal B recoge eventos diferenciados de cobertura, establece dos (2) formas particulares de cubrimiento, se sujetan a unas limitaciones económicas propias, y se nutren de definiciones opuestas – contrarias,** se dará alcance a las manifestaciones referidas al diseño técnico y actuarial del producto según el cual da lugar a la definición de la cobertura en las condiciones contratadas; así, es evidente que el seguro como mecanismo técnico – jurídico de previsión de riesgo, no podría funcionar sin la debida provisión del fondo que le permite atender el pago de la siniestralidad, sin embargo, a dicho fondo (tasa de prima), amasado con claridad bajo diseños de probabilidad y bajo parámetros técnicos, le es ajeno la intervención del consumidor, pues aquél solo interviene para consumar el contrato con su voluntad previo al análisis de las condiciones económicas ofrecidas en el contrato por parte del profesional, evento que constituye el móvil para contratar y permite que se ajuste su conducta en atención a la utilidad esperada del aseguramiento. En tal sentido, no resulta cierto indicar que la tasa de la prima cobrada para dicho producto no haya contemplado una cobertura sobre el evento objeto de interpretación, pues en verdad el valor de la matricula anual de la universidad del exterior es similar a la suma de dos (2) periodos semestralizados en la Universidad Colombiana en la que adelantó sus estudios y se aplicó en principio los beneficios educativos de la póliza, esto es, **LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES** y además, el consumidor no intervino en la tarifación de la prima en relación con los riesgos o coberturas asumidas por el profesional del seguro. En este espacio es evidente que, si hubo un error técnico en la tarifación del aseguramiento, dicha falencia no puede cargarse sobre la espalda del consumidor, pues aquél sólo intervino con su voluntad a perfeccionar el

[6] *Sentencia T-393 de 2015*

E-mail: pedroluisospina@outlook.com Movil: (+57) 3102143315

contrato, anidado en la **confianza y buena fe** que las bondades ofrecidas iban a permanecer a lo largo del *iter contractual*, razón por la cual, dicha exención que hoy hábil y deslealmente pretende hacer valer la aseguradora, pasa a ser consecuencias de una impropia o indebida calificación del riesgo, la cual debió efectuarse ex ante, a través de la claridad exigida en las condiciones del contrato y no cuando se materializa el riesgo. Frente a este fenómeno ya se ha pronunciado la jurisprudencia de la **Honorable Corte Suprema de Justicia**, cuando destacó que:

> *"Consecuente con lo dicho, para que opere la exención, ésta debe predicarse de un riesgo no asegurado, o debe sobrepasar los límites del mismo, dado que si la eximente alude al riesgo amparado, que concentra el núcleo del contrato y, por ende, se inmiscuye en el estado del mismo, en tal supuesto realmente no hay exclusión, sino una impropia calificación del estado del riesgo, que debe efectuarse ex ante, no cuando se materializa el riesgo y mucho menos con el fin de objetar el pago del seguro*[7]*."* (Negrillas y Subrayas del suscrito).

De ese modo, es claro que las aseguradoras pueden estipular cuáles riesgos están dispuestas a cubrir, ya que la cobertura del riesgo no necesariamente involucra todos los eventos inciertos. De ordinario, las pólizas delimitan cuáles riesgos encuentran amparo y cuáles no, para lo cual es posible identificar los seguros que siguen el principio de especialidad, según el cual únicamente se encuentran resguardados los expresamente contemplados, esto es, los cuales se encuentren perfectamente identificados y delimitados, en contraposición a contratos que universalizan el riesgo.

Dicho lo anterior, es evidente que la cobertura objeto del presente proceso no es fuente de una esforzada interpretación, sino que se encuentra perfectamente identificada y delimitada, tan es así que dicho evento comulga del criterio de especificidad, porque estableció una forma particular de operatividad, se sujeta a unas limitaciones económicas propias, en cuanto al valor o suma asegurada, y se alimenta de definiciones propias y únicas, incluso, con remisiones contractuales para garantizar la integralidad y el sentido de la estipulación, de manera que, la excusa del riesgo no solo compromete la buena fe de la compañía frente al cumplimiento de sus obligaciones, sino que desnaturaliza el contrato de seguro y compromete su función económica.

Teniendo en mente la demarcación, que es frecuente y natural en los **CONTRATOS DE SEGURO**, es evidente que aquella, como limitación del sustrato de la condición obligacional no puede ir al extremo de conculcar los derechos del asegurado, máxime cuando la excusa de pago recae sobre un evento previsto en el convenio que pretende desconocer sustrayendo la claridad que lo representa, lo que envuelve talanqueras que, en lugar de delimitar el riesgo, termina por evidenciar deficiencias al instante de establecer su estado, cubrimientos y operatividad, incluso por una falta de claridad y expresividad que, ya se dijo, es una de las cargas exigidas al asegurador en materia de reciprocidad de información.

En tal virtud, la excusa de la compañía de seguros no comporta una delimitación del riesgo que impida el reclamo indemnizatorio derivado de la realización del riesgo amparado.

---

[7] *SC5327-2018, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.*

E-mail: pedroluisospina@outlook.com Movil: (+57) 3102143315

RÉPLICA AL MEDIO DE DEFENSA QUE LA PASIVA INTITULÓ COMO *"LÍMITE DE COBERTURA"*

Con apoyo en lo dispuesto en el **Artículo 1079 del Estatuto Comercial**, indica la apoderada judicial de la Aseguradora demandada que, la responsabilidad de la demandada debe estar sujeta a los límites y condiciones establecidas o pactadas en el clausulado que gobierna el **CONTRATO DE SEGURO**, así como a los riesgos por ella asumidos.

Aunque el medio de defensa pudo ser replicado conjuntamente por compartir consideraciones comunes a las anteriores, deberá indicarse, en este orden de ideas, que el argumento traído a cuenta por la defensa, no presenta resistencia u oposición a lo pretendido, por cuanto afianza la solicitud deprecada en las pretensiones de la demanda, en punto al pago de la indemnización derivada del acaecimiento del evento de **OPTAR POR CONTINUAR ESTUDIOS EN EL EXTERIOR DESPUÉS DE HABER COMENZADO A HACER USO DE LOS BENEFICIOS EDUCATIVOS**, cobertura que, como tuvimos oportunidad de mencionar, fue amparada en la póliza de manera autónoma, y su reclamo tuvo como marco el **máximo del valor asegurado**, cual fuere predispuesto para determinar la suma del interés asegurado del demandante – asegurado.

Teniendo claro lo anterior, es evidente que, el límite de valor asegurado para el evento analizado, tuvo como frontera el **concepto de prestación asegurada**, descontando los periodos ya cancelados al momento de la aceptación por la institución extranjera, lo cual, en dicha labor conceptual, el mismo contenido del negocio estableció como medida de contextualización del sentido obligacional, una remisión expresa a la definición de los conceptos del contrato, el que, según el literal N) estableció:

> *"N. LÍMITE DE PRESTACIÓN ASEGURADA: Significa el valor de la **Matrícula Ordinaria** que está limitada a un **máximo de cinco (5) años de Períodos Académicos**."*

Bajo tal panorama, atendiendo la remisión expresa pactada en la cláusula que contiene dicha cobertura, la cual recogió la voluntad e intención de las partes en contratar, resulta evidente que el LÍMITE DE LA COBERTURA se hace consistir en el valor de la MATRÍCULA ORDINARIA que está limitada a un MÁXIMO DE CINCO (5) AÑOS DE PERÍODOS ACADÉMICOS.

Estudiado lo anterior, la excusa según la cual la compañía no ha ofrecido la cobertura sobre la cual descansa la demanda, como quedó advertido desde el primer capítulo no tiene ventura, interpretación que no solo pone en huida los derechos incluidos en el programa del contenido obligacional, sino que afecta la función económica del **CONTRATO DE SEGURO**, lo que se ha llamado como la *utilitas de la prestación*, la cual, en la autorizada opinión de **Emilio BETTI**, consiste en "*una garantía, en una seguridad, que desde el momento de la celebración del contrato el asegurador da al asegurado en el sentido de que al ocurrir el evento temido por éste, el asegurador le pagará la indemnización o, en general, una compensación que lo mantendrá indemne, al menos parcialmente, del daño que haya sufrido. Por ello, aún antes de que **ocurra el evento temido, existe la atribución de una utilidad por parte***

E-mail: pedroluisospina@outlook.com Movil: (+57) 3102143315

del asegurador al asegurado, consistente en la asunción del riesgo temido por parte de aquél[8]". Así las cosas, aquélla garantía de cubrimiento, la cual existe desde la etapa de apertura del **CONTRATO DE SEGURO**, no podía variarse de forma inconsulta, **cuando el beneficiario o asegurado de la PÓLIZA DE SEGURO EDUCATIVO UNIVERSITARIO, apoyado en LA CONFIANZA Y SEGURIDAD DE LA COBERTURA, ajustó su conducta en orden a la obtención de dichos beneficios, pues es evidente que de manera voluntaria decidió optar por continuar sus estudios universitarios en el exterior, pero dicha determinación fue motivada por el hecho del cubrimiento de la totalidad del valor de la matrícula en dicho País, por lo que, las condiciones insertas en el contrato influyeron en la toma de decisiones, máxime la confianza negocial que se anidaba por la redacción de sus condiciones de pago o modalidades en las que operaría la cobertura, ya que su operatividad dependía de 3 supuestos o eventos**[9] **según los cuales variaba a través de una delimitación contractual el reconocimiento del monto indemnizable.**

De igual manera, frente al evento de incumplimiento del contenido obligacional que venimos denunciando, y frente a la frustración de las expectativas negociales del asegurado, ha referido la **Honorable Corte Suprema de Justicia** que[10]:

> *"como en el caso del asegurador que a fuerza de una contraprestación inicial hacía el asegurado le ofrece la posibilidad de fiar en la garantía suministrada, ya que la prima no se cubre para percibir la indemnización, **sino a cambio de la tranquilidad actual de no padecer el daño pese a que ocurra el siniestro o surja la necesidad**: obligación que en este evento se concreta o cristaliza en la indemnización"*

Bajo tal panorama, es evidente la claridad de la cobertura que llamamos a producir efectos, sin que lo anterior, impida precisar que en el negocio jurídico de adhesión que venimos analizando, el contenido de los términos contractuales está predispuesto por una de las partes, usualmente en su interés o tutela sin ningún o escaso margen relevante de negociación ni posibilidad de variación, modificación o discusión por la otra parte, aun cuando, susceptible de aceptación, no por ello, su contenido es vejatorio o abusivo a primera vista, ni por ello se asume una interpretación a favor del adherente o contra quien estipuló el contenido contractual, pues dichas prerrogativas actúan ante la presencia de **textos ambiguos y oscuros, faltos de precisión y claridad**, en cuyo caso, toda oscuridad, contradicción o ambivalencia se interpreta en contra de quien las redactó y a favor de quien las aceptó. Como viene de verse, el contenido obligación definió de manera clara los límites y condiciones de los eventos de cobertura, solo que, al momento de la actualización de la obligación, la compañía aseguradora los desconoce exigiendo so pretexto una interpretación armónica con el **literal B**, cuando sus primeros párrafos presentan contenidos económicos distintos, eventos o sucesos diferentes y hacen remisiones contractuales a definiciones que leídas de manera sistemática ponen en evidencia su autonomía y fundamentación.

[8] *Teoria Generale delle obbligazioni. I iuffré. Milano 1958. pp. 41 ss.*

[9] **Ingreso a una Institución Nacional de Educación superior autorizada. *Ingreso a una Institución de Educación en el Exterior. *Optar por continuar sus estudios en el exterior después de haber comenzado a hacer uso de los beneficios educativos.*

[10] *Casación civil. Corte Suprema de Justicia. 21 de mayo de 1968. CXXIV. pag. 174.*

De manera que, bajo el análisis del caso concreto, ni siquiera el texto contractual evidencia ambigüedades, pues de su literatura se desprende con un mínimo de cuidado la existencia de diferentes eventos que contienen unas coberturas específicas, cuyas cláusulas comprueban la voluntad objetiva que se traducen en la escritura contentiva del contrato. traducen el respectivo contrato de seguro y los documentos que de él hacen parte.

Frente a la **INTERPRETACIÓN ESPECÍFICA DEL CONTRATO DE SEGURO**, la **Honorable Corte Suprema de Justicia** ha adoctrinado que[11]:

"(...) como se historió en providencia del 29 de enero de 1998 (exp. 4894), de antaño, la doctrina de esta Corte (CLXVI, pág. 123) tiene definido que el contrato de seguros debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es ***comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley*** *(arts. 1048 a 1050 del C. de Co.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria; que, 'en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo,* ***para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse 'escritura contentiva del contrato'*** *en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación,* ***evitando favorecer soluciones en mérito de las cuales la compañía aseguradora termine eludiendo su responsabilidad al amparo de cláusulas confusas que de estar al criterio de buena fe podrían recibir una inteligencia que en equidad consulte mejor los intereses del asegurado,*** *o lo que es todavía más grave,* ***dejando sin función el contrato a pesar de las características propias del tipo de seguro que constituye su objeto, fines éstos para cuyo logro desde luego habrán de prestar su concurso las normas legales, pero siempre partiendo del supuesto, valga insistir, de que aquí no son de recibo interpretaciones que impliquen el rígido apego literal a estipulaciones consideradas aisladamente y, por ende, sin detenerse en armonizarlas con el espíritu general que le infunde su razón de ser a todo el contexto contractual del que tales estipulaciones son parte integrante.'*** *2°) En armonía también con las orientaciones generales ofrecidas en el numeral anterior, la Corte ha deducido como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento 'de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador*

[11] *Casación civil. Corte Suprema de Justicia. 24 de mayo de 2005. SC-089-2005. (Exp 7495)*

E-mail: pedroluisospina@outlook.com Movil: (+57) 3102143315

la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado""

Atendiendo los criterios anteriores, la voluntad objetiva del negocio jurídico se recogió, precisamente, en el texto del **CONTRATO DE SEGURO**, por lo que, la interpretación ofrecida por la compañía de seguros para rehusar el cubrimiento pleno del amparo, se aleja de la armonía que infunde su razón de ser a todo el contexto contractual, pues el contenido valorativo del **párrafo tercero del literal b**, recoge un evento diferenciado al establecido en el **párrafo primero y segundo**; estableciendo una forma particular de cobertura; sujeta a unas limitaciones económicas particulares y se nutre de definiciones opuestas o contrarias a las contempladas al inicio de su título **(literal b)**; de manera que, la sistematicidad e integración en la interpretación no podía realizarse con dicho título, sino con el contexto contractual, más aún cuando en su diseño se contempló para su precisión unas definiciones a las cuales debían consultarse para integrar el sentido de la estipulación. Así, la interpretación que sustenta la presente demanda atiende un análisis contextual, sistemático y de referencia, las cuales consultan el objeto y fin de la cobertura, así como su función económica; por lo tanto, la integración exigida debe observarse, pero armonizando cada uno de los eventos con las diferentes cláusulas posteriores del contrato, por su especificidad y por la remisión expresa que aquéllas hacen para su anexión o incorporación, dándole a cada uno de los eventos el sentido que no solo el contrato quiso darles, sino el que mejor convenga al contrato en su totalidad.

En ese esquema, bien miradas las cosas, mientras la interpretación que sustenta las pretensiones de la demanda no incluye proposiciones gramaticales, habida consideración que armoniza el sentido de la cláusula con la remisión hecha a las definiciones por parte del mismo **párrafo 3 del literal B** que recoge el evento de optar por continuar sus estudios universitarios en el exterior después de haber comenzado a hacer uso del beneficio educativo en Colombia, en sentido contrario, la que procura anteponer la compañía aseguradora implica cercenarle contenidos valorativos a la cláusula y agregarle condiciones o modalidades de cobertura que no contiene, cuyo error en el juicio valorativo se muestra manifiesto y ostensible. En este estado de las cosas, no podemos negar que la cobertura reclamada emerge clara y objetivamente del mismo contenido obligacional.

Definitivo resulta, en consecuencia, que el límite de cobertura debe buscarse en el contrato de seguro, el que, según su voluntad objetiva, y en atención a la remisión contractual especifica del amparo que se pretende afectar contempló, según el **literal N) de la cláusula de definiciones**, que significaba **EL VALOR DE LA MATRÍCULA ORDINARIA**, limitada a un **MÁXIMO DE CINCO (5) AÑOS DE PERÍODOS ACADÉMICOS.**

RÉPLICA AL MEDIO DE DEFENSA QUE LA PASIVA INTITULÓ COMO *"BUENA FE Y COBRO DE LO NO DEBIDO"*

Aunque no se trata de una verdadera excepción que mine las aspiraciones de la demanda, la compañía manifiesta que se ha comportado en orden a cumplir con las prestaciones a su cargo, debido a que, con ocasión al **CONTRATO DE SEGURO** se han realizado pagos para el cubrimiento de sus amparos. Por otro lado, indica que la forma en la que se pretende la indemnización constituye cobro de lo no debido o injustificado **(!!).**

E-mail: pedroluisospina@outlook.com Movil: (+57) 3102143315

Para dar alcance al contenido de la mera defensa, es necesario poner de presente, que la realidad procesal demostró que dicha conducta lejos estuvo de estar guiada por el faro de la buena fe, ya que, so pretexto de excusar sus obligaciones pretende anteponer una interpretación ajena a la literatura del contrato, más cuando la cobertura observada en el párrafo tercero (3) del literal B surge de manera evidente, se armoniza con las remisiones conceptuales del contrato para otorgarle sentido al acto jurídico y respeta el contexto contractual.

No podemos perder de vista que, como se anotó a lo largo del escrito, el asegurador cuenta con un amplio margen para la delimitación de los riesgos que asume, pero luego de asumidos, no puede anteponer interpretaciones dirigidas a sustraerse del contenido obligacional con desconocimiento que la justicia en las transacciones corresponde a un valor del ordenamiento constitucional; de manera que, esa libertad de contratación derivada de la constitución una doble garantía: su propia condición exige que sus limitaciones generales tengan base legal y que se justifiquen socialmente en cuanto se enderecen a garantizar relaciones justas y libres. Esto último debe hacerlo la ley o el juzgador cuando la autonomía privada se revele insuficientemente, o cuando por fuerza de interpretaciones descontextualizadas el asegurador, quien predispuso el texto de las condiciones generales, pueda servirse para excusar su obligación actualizada de pagar la indemnización, pues este poder privado lleva a traducirse en abuso, daño o expoliación de la parte débil cuya libertad negocial pasa a ser puramente formal, la cual además de adherirse a las condiciones, creyó que el contenido obligacional iba a mantener su fuerza obligatoria a lo largo del iter contractual.

En tal sentido, la conducta asumida por la compañía de seguros en vez de estar guiada por la ubérrima buena fe, exigida frontalmente en la convención asegurativa, se constituye para el caso particular en un claro abuso del derecho en materia contractual, derivado de su posición de ventaja y dominio por el control unilateral sobre las condiciones del contrato, incurriendo en indebidas prácticas comerciales que ponen en duda su imagen, y, de ordinario, comprometen el principio que guía su actividad, cual es la confianza del público.

En tal efecto, cabe citar, la sentencia del **19 DE OCTUBRE DE 1994**, con ponencia del Honorable Magistrado **CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SHOLSS,** en la cual la Corte reconoció la posibilidad de aplicar la teoría del abuso del derecho en materia contractual, allí se dijo:

> *"En ese orden de ideas, **tratándose de la autonomía de la voluntad privada** y el conjunto de facultades con que en virtud de ella cuentan las personas, facultades que se condensan en la de celebrar un determinado negocio jurídico o dejar de hacerlo, en la de elegir con quién realizarlo y en la de estipular las cláusulas llamadas a regular la relación así creada, **pueden darse conductas abusivas que en cuanto ocasionando agravio a intereses legítimos no amparados en una prerrogativa específica distinta, dan lugar a que el damnificado, aun encontrándose vinculado por negocio** y, por fuerza precisamente de las consecuencias que para él acarrea la eficacia que de este último es propia, **pueda exigir la correspondiente indemnización***
>
> *"Y un ejemplo sin duda persuasivo de esta clase de comportamientos irregulares los suministra **el ejercicio del llamado poder de negociación** por parte de quien encontrándose de hecho o por derecho en **posición dominante en el tráfico de capitales, bienes y servicios, no solamente ha señalado desde un principio las condiciones en que se celebra determinado contrato, sino que en la fase de ejecución o cumplimiento de éste último le compete el control de dichas condiciones, configurándose en éste ámbito un supuesto claro de abuso cuando, atendidas las circunstancias***

E-mail: pedroluisospina@outlook.com Movil: (+57) 3102143315

particulares que rodean el caso, una posición de dominio de tal naturaleza resulta siendo aprovechada por acción o por omisión con detrimento del equilibrio económico de la contratación. En consecuencia no estuvieron desacertados los falladores de instancia en la especie de autos al advertir, en sus respectivas sentencias, que la actuación de las entidades de crédito, cuando incurren en las que suelen denominarse malas prácticas bancarias que lesionan la normatividad vigente, la buena fe o el esmero profesional con que dichas entidades deben operar en beneficio de sus clientes puede ser fuente de abuso dada la amplia capacidad de dominio en la negociación con que cuentan, abuso que debidamente comprobado y de acuerdo con el principio general enunciado líneas atrás, le suministra base suficiente a las pretensiones resarcitorias que invocan esta modalidad de ilícito civil..." (Resaltado fuera de texto).

Analizada con detalle la jurisprudencia transcrita, existen varios aspectos que merecen ser destacados, lo primero, referente a la buena fe como un criterio que permite el control judicial, y en segundo lugar, el hecho referido a la condición de las partes, debido a que, cuando una parte se encuentra en una posición de dominio se constituye un abuso, cuando, como en el caso analizado, se aprovecha de su posición con detrimento del equilibrio económico de la contratación.

Dicho control judicial, opera además, en el evento según el cual quien diseña y elabora las condiciones generales del producto opone interpretaciones contrarias a la voluntad objetiva del plexo contractual, al contar con pleno control sobre su contenido y disposición para entender cuándo ocurre o no, en su sentir, los eventos de riesgo engastados en el contrato, circunstancia en la que adquiere relevancia especifica el control judicial debido a que con dicha actitud una de las partes traiciona la confianza depositada por la otra y no tiene en cuenta los intereses de esta última.

En relación con esta nueva forma de controlar a través de la intervención judicial las conductas que venimos denunciando, también vale la pena destacar otra sentencia de la **Honorable Corte Suprema de Justicia**[12] en la cual se expresó:

"(...) Así, pues, uno de los elementos que identifican este esquema (se refiere al seguro) es la obligación "condicional" que contrae la referida empresa aseguradora, consistente en ejecutar la prestación prometida si llegare a realizarse el riesgo asegurado, obligación que por lo tanto equivale al costo que frente al "siniestro" debe ella asumir y de igual modo representa la contraprestación a su cargo, correlativa al pago de la prima que recibe del tomador, siempre en el bien entendido que la susodicha obligación es producto sobresaliente de un contrato que en tanto concebido para desempeñar una función bienhechora y no de simple pugna entre intereses económicos antagónicos según lo apunta con acierto un afamado expositor (Joaquin Garrigues. Contrato de Seguro Terrestre. Cap. 2º. Num. ii), tiene un doble fundamento en la idea de buena fe extrema uberrimae fidei contractus- y en la idea de solidaridad, nociones ambas que lejos de quedarse en loables aspiraciones teóricas de las que el comercio suele no ocuparse con la atención necesaria, son ricas por el contrario en consecuencias prácticas cuando se trata de resolver los problemas, de no, poca importancia por cierto, que con mucha frecuencia se presentan en torno a la manera apropiada como

[12] *Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 29 de enero de 1998, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Scholss.*

E-mail: pedroluisospina@outlook.com Movil: (+57) 3102143315

han de ser interpretadas, y también aplicadas, las cláusulas contenidas en los documentos contractuales al tenor de los cuales se rige por principio cada relación asegurativa en particular.

"En efecto, tomando como punto de forzosa referencia los postulados básicos que acaban de señalarse, la doctrina jurisprudencial (G.J., T. CLXVI, pag. 123) tiene definido de vieja data que en orden a impedir las nocivas tendencias, tanto de quienes reclaman con el propósito de procurar conseguir beneficios extraños al seguro contratado, lo que sin duda redunda en menoscabo para la mutualidad de riesgos homogéneos creada, como de los aseguradores de exonerarse de responder desconociendo razonables expectativas que del contrato emergen para aquellos, éste último debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (Arts. 1048 a 1050 del C. de Com.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria. Dicho en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse "escritura contentiva del contrato" en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación, evitando favorecer soluciones en mérito de las cuales la compañía aseguradora termine eludiendo su responsabilidad al amparo de cláusulas confusas que de estar al criterio de buena fe podrían recibir una inteligencia que en equidad consulte mejor los intereses del asegurado, o lo que es todavía más grave, dejando sin función el contrato a pesar de las características propias del tipo de seguro que constituye su objeto, fines éstos para cuyo logro desde luego habrán de prestar su concurso las normas legales, pero siempre partiendo del supuesto, valga insistir, de que aquí no son de recibo interpretaciones que impliquen el rígido apego literal a estipulaciones consideradas aisladamente y, por ende, sin detenerse en armonizarlas con el espíritu general que le infunde su razón de ser a todo el contexto contractual del que tales estipulaciones son parte integrante.' (Resaltado fuera de texto).

En este orden de ideas, se destaca la interpretación que para la Corte debe hacerse del contrato teniendo en cuenta su finalidad, la estructura de la operación y la buena fe. En tal sentido, la voluntad objetiva traducida en las condiciones de la póliza logra sustentar las pretensiones de la demanda, como así tuvimos oportunidad de analizar a lo largo del presente escrito, cuyo resultado se establece sin alterar el contenido objetivo del contrato

E-mail: pedroluisospina@outlook.com Movil: (+57) 3102143315

y haciendo remisión expresa a las definiciones, la cual concluye que, la circunstancia de riesgo o evento sometido a cobertura tiene pleno aseguramiento.

Así, observada la conducta de la compañía de seguros demandada, se dirá que, de forma paralela se encuentra soportada la existencia de buena fe del demandante, en su doble connotación subjetiva y objetiva, razón por la cual resulta necesario también que el contrato despliegue la función social prevista de forma típica, conforme se condensa en su contenido objetivo, de conformidad con los principios de honradez y probidad, tan lejanos en el caso bajo estudio, pero que tanto el ordenamiento legal como la decisión en dirección del presente juzgador exige que sean respetados de una forma objetiva, mas donde aparece la figura del consumidor, o parte contratante más débil y que debe ser objeto de protección.

Como viene de verse, la buena fe no solo debe predicarse del asegurado, entendido de forma amplia como equivalente a consumidor en las relaciones asegurativas, sino también se extiende a la esfera del asegurador, el cual no solamente debe actuar con probidad y lealtad en las diferentes etapas que componen la relación del seguro, sino que también debe atender las razonables expectativas del asegurado en relación con el contrato celebrado, sin que tenga cabida la modificación inconsulta de los términos literales del mismo, ni de sus reglas de interpretación para excusar su cumplimiento.

Retomando el recorrido doctrinal, valga destacar lo manifestado por el extinto profesor José Efrén Ossa Gómez (q.e.p.d.), cuando matizaba aspectos relacionados con la nota de buena fe, predicable en la relación de seguros, así:

> *"'Como todos los contratos. Sólo que el seguro lo es en más alto grado, uberrimae fidei, lo que tiene un fundamento extensible en la intangibilidad de la mercancía que constituye su objeto y en la imprecisa consistencia de los elementos que se utilizan para regular el precio de ella'*
>
> *Por esto, "**cuando las partes realizan una regulación específica de los intereses involucrados en sus esferas dispositivas (negocio jurídico), con apego a la reglamentación normativa vigente, propician, paralelamente, que la ley les brinde el reconocimiento y convalidación de la voluntad declarada, en los términos por los que hayan optado los mismos contratantes**. Pero ese posicionamiento les impone, colateralmente, la observancia irrestricta de reglas de conducta que involucran conceptos ligados a la lealtad y buena fe, tanto para sí como para con aquellos que de una u otra forma resultan afectados (Art. 1603 ibídem). La buena fe implica que las personas, cuando acuden a concretar sus negocios, deben honrar sus obligaciones y, en general, asumir para con los demás una conducta leal y plegada a los mandatos de corrección socialmente exigibles. **El acatamiento de dichos principios implica para el contratante el sentimiento de proceder como lo hace cualquier ser humano digno de confianza, que honra su palabra, que actúa conforme a las buenas costumbres, que respeta a sus semejantes, que responde con honestidad sus compromisos, aviniéndose, incondicionalmente, a reconocer a sus congéneres lo que les corresponde**. Obrar dentro de esos parámetros es prohijar conductas que han sido erigidas como referentes sociales de comportamientos*

E-mail: pedroluisospina@outlook.com Movil: (+57) 3102143315

apropiados. Obrar de buena fe es proceder con la rectitud debida, con el respeto esperado, es la actitud correcta y desprovista de elementos de engaño, de fraude o aprovechamiento de debilidades ajenas. Inclusive, bueno es destacarlo, desarrollo de estos parámetros es la regla que impide reclamar amparo a partir de la negligencia o descuido propios: '[n]emo auditur propriam turpitudinem allegans'"

Todo lo anterior, permite destacar con claridad que la compañía de seguros, en franco provecho de su posición dominante, inobservó las reglas de conducta exigidas en el **CONTRATO DE SEGURO**, mismo en el cual anduvo de manera solitaria a diseñar y predisponer. De manera paralela, pese a que el consumidor no contribuyó en el diseño y ajuste de las condiciones de la contratación, llama al cubrimiento o convalidación de esa voluntad declarada en los contenidos del **CONTRATO DE SEGURO**, y en los precisos términos en lo que quedó pactada la cobertura, la cual encuentra sustento en los pedimentos de la demanda.

En este contexto, bastarían las condiciones anteriores para afirmar que el principio de cobro de lo no debido, del cual se sirvió la compañía para oponer a las pretensiones reclamadas no tendría aplicación, no obstante, de manera breve, se indica que como presupuesto para su estructuración, deben cumplirse de manera conjuntiva las siguientes condiciones:

1. Que en cabeza del demandante no concurra legitimación para el cobro.
2. Que en el demandante no se establezca el derecho a cobrar.
3. Que el cobro no tenga una fuente legal o contractual.
4. Que el demandante carezca de una acción legal para obtener el cobro.
5. Que el demandado no tenga obligación de pagar.
6. Que exista error en el cobro, en cuanto al sujeto y al objeto.
7. Que haya falta absoluta de causa jurídica para el cobro (Falta de causa del acto solutorio)

La falta de todos, algunos o de uno de los requisitos antes mencionados, lleva al traste la alegación de cobro de lo no debido, indebido o injustificado, haciendo nugatoria la excepción.

Por tales comportamientos desleales de las aseguradoras fue que el Dr. RUDOLF HOMMES RODRÍGUEZ, escribió el siguiente Artículo:

"Cada vez es más frecuente que las Compañías de Seguros estén dispuestas a ir a los tribunales a dirimir las aparentes o evidentes discrepancias con los clientes provocadas por interpretaciones ventajosas de las pólizas.

El negocio de las compañías de seguros puede tomar un camino indeseable si la supervisión no es efectiva.

EN AUSENCIA DE AUTORIDAD, LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS PUEDEN CONVERTIRSE EN ESQUEMAS PARA COBRARLES PRIMAS A LOS CLIENTES SIN TENER QUE RESPONDER AL FINAL POR LOS RIESGOS QUE SUPUESTAMENTE AMPARAN. EN UN PAÍS COMO COLOMBIA, EN DONDE LA INSEGURIDAD JURÍDICA ES NOTORIA Y CABEN TANTAS Y TAN VARIADAS INTERPRETACIONES JURÍDICAS, ES INMENSA LA TENTACIÓN PARA LAS

E-mail: pedroluisospina@outlook.com Movil: (+57) 3102143315

COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE ACUDIR EX POST A LOS TRIBUNALES PARA POSPONER, TRATAR DE EVADIR LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DE PÓLIZAS POR LAS CUALES YA HAN COBRADO PRIMAS, U OFRECER POSIBILIDADES DE CONCILIACIÓN A MENOR COSTO (...)

LA ESENCIA DEL SEGURO ES LA CONFIANZA. ACEPTAR QUE LAS ASEGURADORAS INCUMPLAN POR RAZONES DISCUTIBLES PUEDE SER UN ANTECEDENTE MUY NOCIVO PARA EL NEGOCIO DE SEGUROS, PUES CADA VEZ QUE UNA PERSONA TOMA UN SEGURO VA A TENER QUE PREGUNTAR SI NO LE VAN A PONER CONEJO IMPUNEMENTE....."[13] (Resaltos, Mayúsculas y subrayas del suscrito)

Sin adentrarnos a mayores elucubraciones, no puede perderse de vista que el derecho y la acción para el presente caso nacen del claro como evidente y grosero **INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SEGURO**, cuya fuente de obligaciones no se discute debido a que con base en ella se han descargado de manera parcial indemnizaciones por parte del asegurador, no obstante, el objeto del litigio se hace consistir en el cubrimiento de un amparo autónomo relacionado con el hecho de optar por continuar los estudios en el exterior después de haber comenzado a hacer uso de los beneficios educativos, la cual estaba sujeta al linte de la prestación asegurada, referida al valor de la matrícula académica en los ciclos que faltan para completar los cinco (5) años de periodos académicos.

RÉPLICA AL MEDIO DE DEFENSA QUE LA PASIVA INTITULÓ COMO *"CADUCIDAD, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA"*

No se trata de una acumulación de defensas por contener unidad de materia, sino de una indebida acumulación de herramientas exceptivas propuestas por la compañía de seguros, las cuales no comparten similitud de argumentos, y mucho menos de consecuencias jurídicas.

Así las cosas, la fisonomía del alegato refleja más una excepción genérica, toda vez que no introduce en la discusión un hecho diverso que impida la prosperidad de las pretensiones. Incluso, no se sustentan de un componente fáctico, pues se limita a negar el fundamento de la demanda de manera abstracta.

Para precisar, no se invocaron supuestos de hecho de las normas o instituciones jurídicas invocadas, lo que impide su prosperidad. En cuanto refiere a la caducidad, se indica que en materia procesal civil no se contempló para la figura de los **CONTRATOS DE SEGURO** una suerte de caducidad que imponga al juzgador su declaración de oficio. Abstracción hecha de lo anterior, las **ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO** deben ejercerse en los términos contemplados en el **Artículo 1081 del Estatuto Mercantil**, figura que introduce la institución de la prescripción, la cual puede ser ordinaria o extraordinaria, la primera de linaje subjetivo y la segunda sin consideración de la persona y de su conocimiento, dando el legislador carta de ciudadanía a una extinción de las acciones de carácter objetivo, que no se sigue del principio de que quien no conoce la acción no le corre la prescripción. De todos modos, la acción aquí ejercitada no decae bajo el influjo de la prescripción.

Aunque no indicó el sustrato de la nulidad relativa del contrato de seguro, se dirá en breve que, no existe bajo el panorama del **CONTRATO DE SEGURO EDUCATIVO** muestras de reticencia o inexactitud en la declaración del estado del riesgo, más cuando frente al diseño del producto, la información sobre la que recorre el riesgo se reduce a

[13] *PERÍODICO EL TIEMPO – SECCIÓN OPINIÓN. HOMMES RUDOLF. Bogotá Viernes 25 de agosto de 2006. Página 1-13*

E-mail: pedroluisospina@outlook.com Movil: (+57) 3102143315

los datos personales del asegurado – beneficiario del seguro; además, en consideración a lo excepcional de la nulidad relativa del contrato, la compañía debía, además de indicar los hechos de la reticencia o inexactitud su relevancia de cara al riesgo, y su comportamiento frente al contrato, si lo hubiera inducido a estipular condiciones más onerosas y lo hubieran retraído de suscribir el aseguramiento.

Finalmente, alega la compensación como modo de extinción de las obligaciones, para lo cual es relevante señalar que para que haya lugar es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras. Así, pese a que el contrato de seguro comulga del carácter de ser bilateral, el asegurado, para el preciso sistema de aseguramiento del cual recae la pretensión, no se ha constituido en deudor del asegurador. Pese a lo dicho, lo que sí debe considerarse es que los pagos parciales de las obligaciones descargadas con afectación al contrato de seguro deben ser imputadas a la obligación final que se imponga como consecuencia del reconocimiento de las pretensiones.

RÉPLICA A LA EXCEPCIÓN INTITULADA *"GENÉRICA"*

Considero su señoría con todo respeto que, es poco probable que esta excepción pueda prosperar y ser declarada en la sentencia, en virtud a que todos los supuestos exigidos por la ley se encuentran probados dentro del plenario.

PRUEBAS ADICIONALES

De conformidad con lo establecido en el **Artículo 370 del Código General del Proceso**, me permito allegar las siguientes

DOCUMENTALES

1. En **TRES (3) FOLIOS**, el original del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, perteneciente a la sociedad **GLOBAL EDUCATION AGENCIA DE SEGUROS LTDA**, quien actuó dentro del **CONTRATO DE SEGURO EDUCATIVO UNIVERSITARIO** objeto de la presente litis, en calidad de **INTERMEDIARIA DE SEGUROS**, según salta de bulto en la póliza también allegada por la pasiva, la cual fue **ABSORVIDA** por **GLOBAL EDUCATIÓN GROUP COLOMBIA S.A.**, quien posteriormente cambió su razón social a **GLOBAL INVERSIONISTA DE COLOMBIA S.A.**, cuyo objeto social actual corresponde a **ACTIVIDADES DE SERVICIO FINANCIERO EXCEPTO DE SEGUROS Y PENSIONES**, entre otras, la cual quisimos hacer comparecer a su representante legal para rendir testimonio bajo juramento, para que nos explicase lo más ampliamente posible sobre todo lo concerniente a la venta realizada a mi poderdante de dicho **CONTRATO DE SEGURO**, tornándose en imposible su comparecencia por las razones enunciadas en precedencia, esto es, que su objeto social cambió sustancialmente y lo más seguro es que ninguno de los funcionarios de dicha época, aún continúen allí vinculados.

E-mail: pedroluisospina@outlook.com Movil: (+57) 3102143315

2. En **DIEZ (10) FOLIOS**, el original del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, perteneciente a la sociedad **GLOBAL INVERSIONISTA DE COLOMBIA S.A.** que absorbió mediante fusión a **GLOBAL EDUCATION AGENCIA DE SEGUROS LTDA**, donde ésta última actuó dentro del **CONTRATO DE SEGURO EDUCATIVO UNIVERSITARIO** objeto de la presente litis, en calidad de **INTERMEDIARIA DE SEGUROS**, cuyo objeto social actual corresponde a **ACTIVIDADES DE SERVICIO FINANCIERO EXCEPTO DE SEGUROS Y PENSIONES**, entre otras, por cuyas obvias razones no es viable hacer comparecer a su representante legal para rendir testimonio bajo juramento, para que nos explicase lo más ampliamente posible sobre todo lo concerniente a la venta realizada a mi poderdante de dicho **CONTRATO DE SEGURO**, tornándose en imposible su comparecencia por las razones enunciadas en precedencia, esto es, que su objeto social cambió sustancialmente y lo más seguro es que ninguno de los funcionarios de dicha época, aún continúen allí vinculados, aunque por pura coincidencia **TIENE LA MISMA DIRECCIÓN FÍSICA DE LA ASEGURADORA DEMANDADA.**

3. En **TREINTA Y CUATRO (34) FOLIOS**, las **CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE SEGURO EDUCATIVO UNIVERSITARIO GLOBAL SEMESTRES**, correspondiente a **1/05/2020**, en la cual podemos observar fácilmente que la definición que **hábil** como **desleal y abusivamente** la pasiva quiere hacer valer en la presente litis, es la que tienen consignada en dicho condicionado, el cual es muy diferente al que rige la póliza objeto de la presente litis, saltando de bulto sin hesitación alguna al respecto que, **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, tal vez por reclamos que otros asegurados o beneficiarios le han hecho al encontrarse en iguales condiciones a la de mi prohijado, se percató de la **AMBIGÜEDAD QUE CONTENÍA LA MISMA CLÁUSULA DE ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS DE VIDA S.A.**, cuya cartera fue adquirida por la ahora demandada **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, que la modificó incluyéndole el aparte del cual se encuentra huérfano la de la presente litis ***"(...) , GLOBAL SEGUROS PAGARÁ EL VALOR DEL PROMEDIO SEMESTRALIZADO DE MATRÍCULA DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE PREGRADO O DE LAS CARRERAS PROFESIONALES ELEGIBLES EN COLOMBIA (...)***, que dicho sea de paso, continúa siendo un **COMPLETO ABUSO DE SU POSICIÓN DOMINANTE CON LOS CONSUMIDORES – ASEGURADOS** y una **COMPLETA INJUSTICIA CONVERTIDA EN ENGAÑO**, transgrediendo de paso entre varios, los siguientes apartes del **NUEVO ESTATUTO DEL CONSUMIDOR (LEY 1480 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2011)**, quien como mínimo en tales eventos, debería asumir el **SEMESTRE DE LA UNIVERSIDAD DE MAYOR CATEGORÍA O COSTO EN COLOMBIA**, pues si lo asume cuando el **BENEFICIARIO** estudia en **COLOMBIA**, **no se observa ninguna razón lógica, técnica, actuarial y jurídica, del porqué no puede asumir igual cifra cuando aquél estudiante decide continuar sus estudios universitarios en el exterior**, lo cual se logra después de superar los exámenes de admisión, como una forma de premiar dichos talentos, con cuyo comportamiento desleal y bastante reprochable

E-mail: pedroluisospina@outlook.com Movil: (+57) 3102143315

de **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.,** por el contrario, no solo defrauda en todo aspecto a quien depositó la confianza en la aseguradora en el momento de adquirir dicha **PÓLIZA DE SEGURO EDUCATIVO UNIVERSITARIO, desestimulando de paso a aquéllos excelentes estudiantes que lograron sobrepasar las duras pruebas académicas del exterior**:

*"**Artículo 3. Derechos y deberes de los consumidores y usuarios.** Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes:*

1. ***Derechos***

   1.3. Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.

   1.4. Derecho a recibir protección contra la publicidad engañosa.

   1.5. Derecho a la reclamación: Reclamar directamente ante el productor, proveedor o prestador y obtener reparación integral, oportuna y adecuada de todos los daños sufridos, así como tener acceso a las autoridades judiciales o administrativas para el mismo propósito, en los términos de la presente ley. Las reclamaciones podrán efectuarse personalmente o mediante representante o apoderado.

   1.6. Protección contractual. Ser protegido de las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, en los términos de la presente ley.

Artículo 4. Carácter de las normas. Las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita, salvo en los casos específicos a los que se refiere la presente ley. (...).

CAPÍTULO II.

CONDICIONES NEGOCIALES GENERALES Y CONTRATOS DE ADHESIÓN

***Artículo 37. Condiciones negóciales generales y de los contratos de adhesión.** Las condiciones generales y de los contratos de adhesión deberán cumplir como mínimo los siguientes requisitos:*

1. ***Haber informado suficiente, anticipada y expresamente al adherente sobre la existencia, efectos y alcance de las condiciones generales. En los contratos se utilizará el idioma castellano.***

2. *Las condiciones generales del contrato deben ser concretas, claras y completas.*

E-mail: pedroluisospina@outlook.com Movil: (+57) 3102143315

3. *En los contratos escritos, los caracteres deberán ser legibles a simple vista y no incluir espacios en blanco. En los contratos de seguros, el asegurador hará entrega anticipada del clausulado al tomador, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías.*

   Serán ineficaces y se tendrán por no escritas las condiciones generales de los contratos de adhesión que no reúnan los requisitos señalados en este artículo.

Artículo 38. Cláusulas prohibidas. En los contratos de adhesión, no se podrán incluir cláusulas que permitan al productor y/o proveedor modificar unilateralmente el contrato o sustraerse de sus obligaciones.

Artículo 39. Constancia de la operación y aceptación. Cuando se celebren contratos de adhesión, el productor y/o proveedor está obligado a la entrega de constancia escrita y términos de la operación al consumidor a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud. El productor deberá dejar constancia de la aceptación del adherente a las condiciones generales.

Artículo 40. Aplicación. El hecho de que algunas cláusulas de un contrato hayan sido negociadas, no obsta para la aplicación de lo previsto en este capítulo.

CAPÍTULO III.

CLÁUSULAS ABUSIVAS

Artículo 42. Concepto y prohibición. Son cláusulas abusivas aquellas que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y las que, en las mismas condiciones, afecten el tiempo, modo o lugar en que el consumidor puede ejercer sus derechos. Para establecer la naturaleza y magnitud del desequilibrio, serán relevantes todas las condiciones particulares de la transacción particular que se analiza.

Los productores y proveedores no podrán incluir cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores. En caso de ser incluidas serán ineficaces de pleno derecho.

Artículo 43. Cláusulas abusivas ineficaces de pleno derecho. Son ineficaces de pleno derecho las cláusulas que:

1. *Limiten la responsabilidad del productor o proveedor de las obligaciones que por ley les corresponden;*
2. *Impliquen renuncia de los derechos del consumidor que por ley les corresponden;*
3. *Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor.(...)*

E-mail: pedroluisospina@outlook.com Movil: (+57) 3102143315

9. Presuman cualquier manifestación de voluntad del consumidor, cuando de esta se deriven erogaciones u obligaciones a su cargo.

12. Obliguen al consumidor a acudir a la justicia arbitral.

Artículo 44. Efectos de la nulidad o de la ineficacia. La nulidad o ineficacia de una cláusula no afectará la totalidad del contrato, en la medida en que este pueda subsistir sin las cláusulas nulas o ineficaces.

Cuando el contrato subsista, la autoridad competente aclarará cuáles serán los derechos y obligaciones que se deriven del contrato subsistente.(...)" (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

En los anteriores términos y dentro de la oportunidad legal para el efecto, dejo descorridas las INFUNDADAS EXCEPCIONES propuestas por la ilustre APODERADA JUDICIAL que con ahínco defiende los intereses de GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A., reiterándole a su señoría, DESPACHARLAS DESFAVORABLEMENTE EN EL MOMENTO DE ENTRAR A DICTAR SENTENCIA DE FONDO, y por ende, CONCEDIENDO LAS ATINADAS PRETENSIONES DECLARATIVAS COMO CONDENATORIAS DEPRECADAS EN EL LIBELO DEMANDATORIO.

Del Honorable Juez de la República de Colombia, con todo mi respeto y cordialidad,

PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ

c.c. 79.148.652 expedida en Bogotá

T.P. 151.378 del C.S. de la J.

notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com

MÓVIL 310-2143315

"Una botella de vino medio vacía también está medio llena; pero una media mentira no será nunca una media verdad"

JEAN COCTEAU

E-mail: pedroluisospina@outlook.com Movil: (+57) 3102143315

****
EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : GLOBAL EDUCATION AGENCIA DE SEGUROS LTDA
N.I.T. : 830050246 1
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00898377 CANCELADA EL 9 DE JUNIO DE 2010

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001732 DE NOTARIA 16 DE BOGOTA D.C. DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1998, INSCRITA EL 8 DE OCTUBRE DE 1998 BAJO EL NUMERO 00652448 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA AGENCIA DE SEGUROS NOVA LIMITADA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001366 DE NOTARIA 16 DE BOGOTA D.C. DEL 9 DE OCTUBRE DE 2001, INSCRITA EL 11 DE OCTUBRE DE 2001 BAJO EL NÚMERO 00797927 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: AGENCIA DE SEGUROS NOVA LIMITADA POR EL DE: GLOBAL EDUCATION AGENCIA DE SEGUROS LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 542 DE LA NOTARIA 41 DE BOGOTA D.C., DEL 12 DE ABRIL DE 2010, INSCRITA EL 09 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 1390099 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD GLOBAL EDUCATION GROUP COLOMBIA S.A. (ABSORBENTE) ABSORBE MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, LA CUAL SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE.

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

38

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1999, INSCRITO EL 4 DE OCTUBRE DE 1999 BAJO EL NUMERO 00698780 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- GLOBAL EDUCATION GROUP COLOMBIA S A

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

VALOR : $ 6,500

****

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y

****
****
****
****
****
****
****

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.
****
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de noviembre de 2022 Hora: 07:21:42
Recibo No. AB22658004
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22658004E21BD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: GLOBAL INVERSIONISTA DE COLOMBIA S A
Nit: 830050247 7
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00898390
Fecha de matrícula: 8 de octubre de 1998
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 9 74 62
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@globaleducation.com
Teléfono comercial 1: 7440984
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 9 74 62
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@globaleducation.com

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

41

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de noviembre de 2022 Hora: 07:21:42
Recibo No. AB22658004
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22658004E21BD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 1: 7440984
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0001731 del 29 de septiembre de 1998 de Notaría 16 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 8 de octubre de 1998, con el No. 00652490 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada GLOBAL EDUCATION GROUP COLOMBIA S A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 542 de la Notaría 41 de Bogotá D.C., del 12 de abril de 2010, inscrita el 09 de junio de 2010 bajo el número 1390093 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad GLOBAL EDUCATIÓN AGENCIA DE SEGUROS LTDA. La cual se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 9249 del 16 de diciembre de 2021 de Notaría 13 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de enero de 2022, con el No. 02783816 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de GLOBAL EDUCATION GROUP COLOMBIA S A a GLOBAL INVERSIONISTA DE COLOMBIA S A.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 29 de septiembre de 2068.

42

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de noviembre de 2022 Hora: 07:21:42
Recibo No. AB22658004
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22658004E21BD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la Sociedad comprenderá en particular la participación en toda clase de proyectos inmobiliarios y de inversión, participando en el desarrollo y la promoción de proyectos de diversa índole, compra y enajenación de inmuebles y en general cualquier actividad lícita permitida por las leyes de la República de Colombia. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá: Celebrar toda clase de contratos, incluyendo sin limitarse aquellos de compraventa, permuta, mutuo, arrendamiento, comodato, prendas e hipotecas sobre bienes muebles e inmuebles, constitución de fiducias y patrimonios autónomos, realizar cualquier operación sobre títulos valores, registrar derechos de propiedad intelectual, licenciarlos o cederlos a cualquier título, realizar operaciones activas y pasivas de crédito con terceros, promover y formar sociedades de la misma índole o de negocios directamente relacionados con su objeto social principal y, en general, hacer en cualquier parte, sea en su nombre propio o por cuenta de terceros o en participación de ellos, toda clase de operaciones y ejecutar toda clase de actos o contratos, bien sean civiles, comerciales o financieros, dentro del giro ordinario de sus negocios.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: $350.000.000,00
No. de acciones	: 350.000,00
Valor nominal	: $1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	: $342.194.000,00
No. de acciones	: 342.194,00
Valor nominal	: $1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	: $342.194.000,00

43

No. de acciones : 342.194,00
Valor nominal : $1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un presidente, quien será su representante legal quien tendrá un suplente, denominado primer suplente del representante legal, quien lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Podrán realizar todos los actos comprendidos dentro del objeto social de la misma, correspondiéndoles de manera exclusiva el uso de la firma social. Del presidente: - El presidente tendrá como funciones la planeación estratégica de la sociedad, así como la supervisión de las actividades desarrolladas por la misma, en adición a las que le sean naturales a su posición como representante legal de la sociedad, y aquellas que le sean delegadas por la asamblea general o la junta directiva. Funciones de los representantes legales. Tiene como funciones: A) La organización administrativa de la sociedad; por ello todos los empleados de la compañía distintos de los directores, el presidente y el revisor fiscal deberán cumplir sus órdenes y tendrá sobre ellos el deber de inspección inmediata B) Nombrar y remover a todos los empleados, salvo los que se hayan reservado la Asamblea de Accionistas o la Junta Directiva; C) Convocar a la Asamblea a Reuniones Extraordinarias cuando lo considere necesario; D) Presentar a la Asamblea General en las sesiones ordinarias directamente o por conducto de la Junta Directiva los inventarios y el balance general, acompañados de los documentos a que se refiere el artículo 446 del código de Comercio, E) Presentar a la asamblea general, en sus sesiones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de los negocios sociales; F) Mantener a la Junta Directiva detalladamente informada de los negocias sociales y suministrarles todos los datos e informaciones que soliciten; G) Otorgar poderes especiales para la inmediata defensa de los intereses sociales; H) Apremiar a los empleados demás dependientes de la compañía para que cumplan oportunamente con los deberes de su cargo; I) Vigilar constantemente la marcha de las empresas sociales, J) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; K) Tomar

144

todas las medidas y celebrar todos los actos y contratos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento y desarrollo del objeto social sin limitación en cuantía; l) Cumplir todas las funciones que le sean delegadas por la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva y todas aquellas necesarias para el cabal cumplimiento de sus funciones; J) Constituir fiducias en general, especialmente de parqueo, desarrollo inmobiliario y preventas y entregar en administración o parqueo cualquier tipo de bienes inmuebles, sin limitación de cuantía. K) Impartir órdenes frente a los fideicomisos de propiedad o participación de la sociedad. Los representantes legales no podrán, sin el previo consentimiento de la junta directiva, celebrar los siguientes actos: - A) Hipotecar, otorgar prenda o fiducia en garantía respecto de los bienes de la sociedad. - B) Donaciones o contratos a título gratuito que generen obligaciones a cargo de la sociedad. - C) Contratos de mutuo en nombre de la sociedad. - D) Servir como codeudor o fiador de obligaciones a cargo de terceros, ni gravar los bienes de la sociedad en garantía de tales obligaciones.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 118 del 20 de noviembre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de noviembre de 2017 con el No. 02279870 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Maria Claudia Correa Ordoñez	C.C. No. 000000035456758

Por Acta No. 137 del 17 de junio de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de junio de 2019 con el No. 02481249 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Representante	Patricia Gonzalez Lopez	C.C. No. 000000039688637

45

Legal

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 32 del 27 de marzo de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de agosto de 2015 con el No. 02010511 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Guillermo Trujillo Estrada	C.C. No. 000000010239491
Segundo Renglon	Alberto Mauricio Gaona Maldonado	C.C. No. 000000079141735
Tercer Renglon	Patricia Gonzalez Lopez	C.C. No. 000000039688637

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Maria Claudia Correa Ordoñez	C.C. No. 000000035456758
Segundo Renglon	Mauricio Vargas Vergnaud	C.C. No. 000000079941005
Tercer Renglon	Luis Eduardo Yamin Lacouture	C.C. No. 000000079150657

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 38 del 20 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de julio de 2020 con el No. 02582844 del Libro IX, se designó a:

46

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de noviembre de 2022 Hora: 07:21:42
Recibo No. AB22658004
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22658004E21BD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Hernando Hernandez	C.C. No. 000000019461864 T.P. No. 34246-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000333 del 10 de marzo de 1999 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00672495 del 17 de marzo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0001375 del 7 de septiembre de 1999 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00697302 del 23 de septiembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000265 del 28 de febrero de 2003 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00869323 del 5 de marzo de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000801 del 14 de mayo de 2004 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00934897 del 19 de mayo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 542 del 12 de abril de 2010 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	01390093 del 9 de junio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 5281 del 3 de octubre de 2012 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01673996 del 17 de octubre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 6158 del 2 de septiembre de 2014 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01869180 del 18 de septiembre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 0436 del 28 de enero de 2016 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	02058475 del 3 de febrero de 2016 del Libro IX
E. P. No. 9249 del 16 de diciembre de 2021 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	02783816 del 21 de enero de 2022 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

47

Por Documento Privado del 15 de septiembre de 1999 , inscrito el 4 de octubre de 1999 bajo el número 00698782 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matríz: GLOBAL INVERSIONISTA DE COLOMBIA S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:
- GLOBAL EDUCATION AGENCIA DE SEGUROS LTDA
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Certifica:
Por Documento Privado del 23 de marzo de 2011 de Representante Legal, inscrito el 28 de marzo de 2011 bajo el número 01464677 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- GLOBAL TUITION & EDUCATION INSURANCE CORPORATION
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

** Aclaración Situación de Control **
Se aclara la Situación de Control inscrita el día 28 de marzo de 2011, bajo el No. 01464677 del libro IX, en el sentido de indicar que esta se configuró desde el 8 de octubre de 1998.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

48

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de noviembre de 2022 Hora: 07:21:42
Recibo No. AB22658004
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22658004E21BD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6499
Actividad secundaria Código CIIU: 6810

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 56.434.468.839
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6810

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 30 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 5 de abril de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

49

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de noviembre de 2022 Hora: 07:21:42
Recibo No. AB22658004
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22658004E21BD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

50

GlobalSeguros

GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.
Nit. 860.002.182-1

CONDICIONES GENERALES
PÓLIZA DE SEGURO EDUCATIVO UNIVERSITARIO
GlobalSemestres™

Para mayor información comuníquese
desde cualquier lugar del país al teléfono
018000 910027

Bogotá: (1) 7440084
Barranquilla: (5) 3854074
Bucaramanga: (7) 6972366
Cali: (2) 4863609
Cartagena: (5) 6938046
Manizales: (6) 8928200
Medellín: (4) 6048121
Pasto: (2) 7291779
Pereira: (6) 3444881

www.globalseguroscolombia.com

01/05/2020-1420-P-33-GlobalSemestres-D00I
01/05/2020-1420-NT-P-33-69

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

51

CONDICIONES GENERALES
PÓLIZA DE SEGURO EDUCATIVO UNIVERSITARIO
GlobalSemestres™

CONTENIDO

ARTÍCULO 1. AMPARO BÁSICO: COBERTURA EDUCATIVA UNIVERSITARIA
ARTÍCULO 2. COBERTURA DE MUERTE O INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL ASEGURADO
ARTÍCULO 3. ADQUISICIÓN DE MÁS DE UN SEMESTRE DE COBERTURA
ARTÍCULO 4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS
ARTÍCULO 5. CONDICIONES PARA RECIBIR LOS BENEFICIOS EDUCATIVOS
ARTÍCULO 6. BECAS ACADÉMICAS OTORGADAS PARA LA EDUCACIÓNUNIVERSITARIA
ARTÍCULO 7 FALTA ABSOLUTA DEL TOMADOR Y NO USO DE LOS BENEFICIOS EDUCATIVOS
ARTÍCULO 8. VIGENCIA
ARTÍCULO 9. DESIGNACIÓN DEL ACUDIENTEARTÍCULO
ARTÍCULO 10. SUSTITUCIÓN DEL BENEFICIARIO DE LA COBERTURA EDUCATIVA
ARTÍCULO 11. TERMINACIÓN Y EXTINCIÓN DE LOS EFECTOS DEL SEGURO
ARTÍCULO 12. REVOCACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO
ARTÍCULO 13. RECLAMACIONES PARA LA COBERTURA DEL SEGURO EDUCATIVO
ARTÍCULO 14. DECLARACIÓN INEXACTA Y/O RETICENTE
ARTÍCULO 15. MALA FE EN LA RECLAMACIÓN
ARTÍCULO 16. NOTIFICACIONES
ARTÍCULO 17. DOMICILIO
ARTICULO 18 DISPOSICIONES LEGALES

CONDICIONES GENERALES
PÓLIZA DE SEGURO EDUCATIVO UNIVERSITARIO
GlobalSemestres™

ARTÍCULO 1

AMPARO BÁSICO: COBERTURA EDUCATIVA UNIVERSITARIA

DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y EN CONSIDERACIÓN A LA SOLICITUD DEL SEGURO, A LAS DECLARACIONES DEL (DE LOS) TOMADOR (ES) (SOLICITUD Y DECLARACIONES QUE HACEN PARTE DEL PRESENTE CONTRATO) Y AL CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS REQUISITOS DE ASEGURABILIDAD, **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ **GLOBAL SEGUROS**, CONCEDE LOS BENEFICIOS EDUCATIVOS.

PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE ENTIENDE COMO BENEFICIOS EDUCATIVOS LAS PRESTACIONES A CARGO DE **GLOBAL SEGUROS** Y A FAVOR DEL BENEFICIARIO QUE CONSISTEN EN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA MATRÍCULA ORDINARIA DE LAS CARRERAS O PROGRAMAS ACADÉMICOS DE EDUCACIÓN OFRECIDOS POR LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS CUBIERTAS EN LOS TÉRMINOS Y LAS CONDICIONES QUE SE SEÑALAN EN ESTE CONTRATO. POR MATRÍCULA ORDINARIA SE ENTIENDE LA EXPEDIDA POR LA INSTITUCIÓN DENTRO DE SU CALENDARIO ORDINARIO DE PAGOS, ESTO ES, SIN RECARGOS EXTRAORDINARIOS, COMO TAMBIÉN AQUELLA QUE ES BENEFICIARIA POR PRONTO PAGO O PAGO ANTICIPADO.

LAS CARRERAS O PROGRAMAS ACADÉMICOS DE EDUCACIÓN CUBIERTOS O AMPARADOS CORRESPONDEN A LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIOS, TECNOLÓGICOS Y PROFESIONALES TÉCNICOS, TANTO NACIONALES COMO EXTRANJEROS, PRESENCIALES O A DISTANCIA, DE PREGRADO O POSGRADO, SIEMPRE QUE POSEAN EL REGISTRO CALIFICADO O LA AUTORIZACIÓN EQUIVALENTE POR PARTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE COLOMBIA O DE LA AUTORIDAD COMPETENTE EN COLOMBIA O EL EXTRANJERO, SEAN REALIZADOS O IMPARTIDOS POR LAS INSTITUCIONES INDICADAS EN ESTE CONTRATO, EN CONCORDANCIA CON LAS PRECISIONES QUE SE INDICAN MÁS ADELANTE. COMPRENDE TAMBIÉN LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO, SIEMPRE QUE CORRESPONDAN A INSTITUCIONES Y PROGRAMAS AUTORIZADOS POR LAS SECRETARIAS DE EDUCACIÓN DISTRITAL O MUNICIPAL CORRESPONDIENTES.

LAS INSTITUCIONES CUBIERTAS SON LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR (UNIVERSIDADES, INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS, ESCUELAS O INSTITUCIONES TECNOLÓGICAS E INSTITUCIONES TÉCNICAS), NACIONALES O EXTRANJERAS, LEGALMENTE RECONOCIDAS O AUTORIZADAS COMO INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR O PARA IMPARTIR O REALIZAR PROGRAMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR, POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE COLOMBIA O LA AUTORIDAD COMPETENTE EN COLOMBIA O EL EXTRANJERO.

LOS BENEFICIOS EDUCATIVOS CONTEMPLADOS EN ESTA PÓLIZA EN NINGÚN CASO PODRÁN HACERSE EXIGIBLES A **GLOBAL SEGUROS** CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE MADURACIÓN, DEFINIDA ESTA COMO LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL EL BENEFICIARIO PUEDE RECLAMAR LOS BENEFICIOS EDUCATIVOS ESTABLECIDOS A SU FAVOR Y A CARGO DE **GLOBAL SEGUROS**. EL PLAZO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y LA FECHA DE MADURACIÓN NO PODRÁ SER, EN NINGÚN CASO, INFERIOR A SEIS (6) AÑOS. QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO ENTRE LAS PARTES QUE SÓLO SE PODRÁ HACER USO DE LOS BENEFICIOS EDUCATIVOS A PARTIR DE LA FECHA DE MADURACIÓN SUMINISTRADA POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DEL SEGURO Y REPRODUCIDA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA. ESTA FECHA NO PODRÁ SER MODIFICADA BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

LA NOTA TECNICA No 1/09/2012-1420-NT-P-33-69 RESPALDA LAS CONDICIONES GENERALES AQUÍ DESCRITAS.

A. BENEFICIOS EDUCATIVOS DE PREGRADO

1. PREGRADO EN COLOMBIA.

EL BENEFICIARIO QUE HAYA INGRESADO A UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR LEGALMENTE RECONOCIDA TENDRÁ DERECHO A QUE **GLOBAL SEGUROS** PAGUE DIRECTAMENTE A ESTA EL VALOR DE LA MATRÍCULA ORDINARIA CORRESPONDIENTE A UN PROGRAMA ACADÉMICO DE PREGRADO O A UNA CARRERA PROFESIONAL ELEGIBLE MÁXIMO HASTA POR EL NÚMERO DE SEMESTRES ACADÉMICOS ADQUIRIDOS, TAL COMO SE ESTABLECE EN LA SOLICITUD DEL SEGURO Y EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR LEGALMENTE RECONOCIDAS SON AQUELLAS A LAS CUALES LES HA SIDO OTORGADA PERSONERÍA JURÍDICA COMO TALES, O HAN SIDO LEGALMENTE AUTORIZADAS PARA DESARROLLAR PROGRAMAS

DE EDUCACIÓN SUPERIOR, DE ACUERDO CON LA LEY 30 DE 1992 Y LA LEY 1188 DE 2008 Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS O LAS NORMAS QUE LAS MODIFIQUEN O SUSTITUYAN. LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR SON LAS INSTITUCIONES TÉCNICAS, LAS ESCUELAS O INSTITUCIONES TECNOLÓGICAS, LAS INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS Y LAS UNIVERSIDADES. SE INCLUYE A LOS INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN AUTORIZADOS PARA DESARROLLAR PROGRAMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE POSGRADO, DE ACUERDO CON LA LEY 30 DE 1992 O LAS NORMAS QUE LA MODIFIQUEN O SUSTITUYAN.

UN PROGRAMA ACADÉMICO DE PREGRADO ES AQUEL DESARROLLADO POR UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR LEGALMENTE RECONOCIDA, QUE POSEE REGISTRO CALIFICADO O UNA AUTORIZACIÓN LEGAL QUE HAGA SUS VECES, OTORGADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL O LA AUTORIDAD A LA QUE SE ASIGNE DICHA COMPETENCIA, QUE CONDUCE AL OTORGAMIENTO DE UN TÍTULO ACADÉMICO DE PREGRADO, EN LAS MODALIDADES TECNICA PROFESIONAL, TECNOLÓGICA O UNIVERSITARIA.

GLOBAL SEGUROS PAGARÁ DIRECTAMENTE A ESTAS INSTITUCIONES EL VALOR DE LA MATRÍCULA ORDINARIA, DE ACUERDO AL NÚMERO DE SEMESTRES ADQUIRIDOS, MÁXIMO HASTA POR CINCO (5) AÑOS DE PERÍODOS ACADÉMICOS SIN EXCEDER DIEZ (10) PAGOS DE MATRÍCULA ORDINARIA. ESTOS PAGOS SE HARÁN EN LA PERIODICIDAD QUE DICHA INSTITUCIÓN DETERMINE. SI LA PERIODICIDAD PREVISTA PARA EL PAGO DE LA MATRÍCULA ORDINARIA ES IGUAL A DOS (2) O MÁS PERÍODOS ACADÉMICOS EN EL AÑO, SE PROCEDERÁ A REALIZAR EL PAGO DE ACUERDO AL NÚMERO DE PERÍODOS ACADÉMICOS.

EL PERÍODO ACADÉMICO HACE REFERENCIA AL INTERVALO DE TIEMPO DURANTE EL CUAL EL BENEFICIARIO TIENE DERECHO A RECIBIR INSTRUCCIÓN ACADÉMICA POR HABER PAGADO EL VALOR DE LA MATRÍCULA ORDINARIA, DE ACUERDO CON EL CICLO DE ESTUDIOS OFRECIDO POR LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA CUBIERTA PARA ADELANTAR LA CARRERA PROFESIONAL ELEGIBLE O EL PROGRAMA ACADÉMICO DE PREGRADO O EL PROGRAMA DE FORMACIÓN. UN AÑO DE PERÍODOS ACADÉMICOS CORRESPONDE A UN PERÍODO ACADÉMICO ANUAL; DOS PERÍODOS ACADÉMICOS CORRESPONDEN A DOS SEMESTRES AL AÑO, CUANDO LA PERIODICIDAD DE PAGO ES SEMESTRAL; TRES PERÍODOS ACADÉMICOS EN EL AÑO CORRESPONDEN A TRES CUATRIMESTRES, CUANDO LA PERIODICIDAD DE PAGO ES CADA CUATRO MESES; O CUATRO PERÍODOS ACADÉMICOS CORRESPONDEN A CUATRO TRIMESTRES, CUANDO LA PERIODICIDAD DE PAGO ES CADA TRES MESES U OTRA PERIODICIDAD DIFERENTE, DEPENDIENDO DE LO ESTABLECIDO POR LA RESPECTIVA INSTITUCIÓN EDUCATIVA CUBIERTA ELEGIDA POR EL BENEFICIARIO.

EL BENEFICIARIO PODRÁ CAMBIAR DE CARRERA PROFESIONAL ELEGIBLE Y/O PROGRAMA ACADÉMICO DE PREGRADO EN COLOMBIA, Y/O CAMBIAR DE INSTITUCIÓN EDUCATIVA CUBIERTA, EVENTO EN EL CUAL **GLOBAL SEGUROS** ESTARÁ OBLIGADA A ASUMIR LA MATRÍCULA ORDINARIA DE LOS PERÍODOS ACADÉMICOS QUE LE FALTEN PARA COMPLETAR MÁXIMO HASTA CINCO (5) AÑOS DE PERÍODOS ACADÉMICOS SIN EXCEDER DIEZ (10) PAGOS DE MATRÍCULA ORDINARIA. CON TODO, EL PROGRAMA ACADÉMICO Y LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEBERÁN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS YA SEÑALADOS.

GLOBAL SEGUROS NO ESTARÁ OBLIGADA A SUFRAGAR LOS COSTOS QUE IMPLIQUE LA PERDIDA DE ASIGNATURAS O ACTIVIDADES ACADÉMICAS, COMO HABILITACIONES, CURSOS REMEDIALES, CURSOS DE VACACIONES O QUE BAJO CUALQUIER FÓRMULA IMPLIQUEN LA REPETICIÓN DE LA MATERIA, ASIGNATURA O ACTIVIDAD ACADÉMICA.

PARA AQUELLAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS CUBIERTAS EN DONDE LOS COSTOS DE LA MATRÍCULA ORDINARIA DE LA CARRERA PROFESIONAL ELEGIBLE O DEL PROGRAMA ACADÉMICO DE PREGRADO DEPENDAN DEL SISTEMA DE CRÉDITOS ACADÉMICOS, GLOBAL SEGUROS CALCULARÁ EL VALOR DE LA MATRÍCULA ORDINARIA CON BASE EN LA EQUIVALENCIA DEL NÚMERO DE CRÉDITOS ESTABLECIDOS POR EL PENSUM DE LA CARRERA PROFESIONAL ELEGIBLE O DEL PROGRAMA ACADÉMICO DE PREGRADO MÁXIMO HASTA POR CINCO (5) AÑOS DE PERÍODOS ACADÉMICOS SIN EXCEDER DIEZ (10) PAGOS DE MATRÍCULA ORDINARIA.

SI EL BENEFICIARIO CANCELA ASIGNATURAS O ACTIVIDADES ACADÉMICAS O EL SEMESTRE, PERO LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR POR CUALQUIER RAZÓN NO REEMBOLSA EL VALOR DE LOS CRÉDITOS RESPECTIVOS O EL VALOR DE LA MATRÍCULA CORRESPONDIENTE, O REEMBOLSADOS Y EL BENEFICIARIO NO RESTITUYE A LA ASEGURADORA LOS DINEROS CORRESPONDIENTES, GLOBAL SEGUROS DESCONTARÁ ESE PAGO DEL TOTAL DE PAGOS DE MATRÍCULA QUE DEBE EFECTUAR.

SI EL BENEFICIARIO, UNA VEZ GLOBAL SEGUROS HA REALIZADO EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA MATRÍCULA ORDINARIA DE LA CARRERA E INSTITUCIÓN SELECCIONADA, CANCELA LAS ASIGNATURAS O ACTIVIDADES ACADÉMICAS A FIN DE SER APLICADAS A UNA CARRERA O INSTITUCION DE MENOR VALOR, PERDERÁ LOS DERECHOS DE COBERTURA EDUCATIVA ESTABLECIDOS EN ESTE CONTRATO

SI EL BENEFICIARIO ESTUDIA SIMULTÁNEAMENTE EN DOS INSTITUCIONES EDUCATIVAS CUBIERTAS, ÚNICAMENTE TENDRÁ DERECHO A QUE **GLOBAL SEGUROS** LE RECONOZCA LA MATRÍCULA ORDINARIA DE UNA DE ELLAS, PREVIA DESIGNACIÓN

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DEL TOMADOR Y/O BENEFICIARIO, SIEMPRE QUE ESTE HAYA SIDO ADMITIDO COMO ESTUDIANTE Y TENGA MATRÍCULA VIGENTE PARA EL RESPECTIVO PROGRAMA ACADÉMICO DE PREGRADO.

SI SE TRATA DE UN PROGRAMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR DESARROLLADO EN UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR VINCULADA AL SECTOR O DE CARÁCTER MILITAR O POLICIAL, Y EL COSTO FINAL DE LA MATRÍCULA DEPENDE DE UN ACUERDO DE PERMANENCIA EN LA INSTITUCIÓN DURANTE UN DETERMINADO PERIODO DESPUÉS DE EGRESAR, Y EL BENEFICIARIO NO DESEA CUMPLIR CON ESE PERIODO MÍNIMO DE PERMANENCIA, LOS MAYORES VALORES DE MATRÍCULA O SANCIONES PREVISTAS POR EL NO CUMPLIMIENTO DE ESE ACUERDO SERÁN DE CARGO DEL BENEFICIARIO.

DE TRATARSE DE UN PROGRAMA ACADÉMICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DESARROLLADO MEDIANTE LA METODOLOGÍA DE EDUCACIÓN A DISTANCIA, EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, DONDE EL BENEFICIARIO RESIDA O TENGA SU DOMICILIO PRINCIPAL EN COLOMBIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL LUGAR DONDE SE EMITEN LOS CONTENIDOS ESTE LOCALIZADO EN COLOMBIA O EN EL EXTRANJERO, GLOBAL SEGUROS PAGARÁ EL MENOR VALOR ENTRE EL COSTO DE LA MATRÍCULA DEL RESPECTIVO PROGRAMA ACADEMICO DE EDUCACION A DISTANCIA Y EL PROMEDIO SEMESTRALIZADO DE MATRÍCULA DE LAS CARRERAS PROFESIONALES ELEGIBLES O DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE PREGRADO EN COLOMBIA

SI LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR LIQUIDA EL VALOR DE LA MATRÍCULA DE ACUERDO A LOS INGRESOS PROPIOS O DE LOS PADRES CONSIGNADOS EN LA DECLARACIÓN DE RENTA O DOCUMENTO EQUIVALENTE, APLICADOS A PARTIR DE UNA BASE INDICATIVA.GLOBAL SEGUROS SE RESERVA EL DERECHO DE SOLICITAR COPIA DE LA DECLARACION DE RENTA O DOCUMENTO EQUIVALENTE UTILIZADO COMO BASE.,

CON SUJECIÓN AL LÍMITE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EL PAGO DE CADA PERÍODO ACADÉMICO POR CONCEPTO DE LA MATRÍCULA ORDINARIA SERÁ EFECTUADO PREVIA DEDUCCIÓN DE CUALQUIER DESCUENTO AL QUE EL BENEFICIARIO TENGA DERECHO, DESCUENTO QUE SE TENDRÁ COMO UN MENOR VALOR DE LA MATRÍCULA ORDINARIA A SER PAGADO POR **GLOBAL SEGUROS** Y QUE NO DARÁ DERECHO AL TOMADOR Y/O BENEFICIARIO A REEMBOLSO ALGUNO.

UNA VEZ EFECTUADO EL PAGO DE UN PERÍODO ACADÉMICO, **GLOBAL SEGUROS** REALIZARÁ EL SIGUIENTE DESEMBOLSO DESPUÉS DE TRANSCURRIDO EL LAPSO DE DURACIÓN DE DICHO PERÍODO ACADÉMICO.

2. PREGRADO EN EL EXTERIOR.

EN EL EVENTO EN EL CUAL EL BENEFICIARIO DEL SEGURO OPTE POR ADELANTAR ESTUDIOS DE PREGRADO EN UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN AUTORIZADA EN EL EXTERIOR, GLOBAL SEGUROS RECONOCERÁ EL VALOR DEL PROMEDIO SEMESTRALIZADO DE MATRÍCULA DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE PREGRADO O DE LAS CARRERAS PROFESIONALES ELEGIBLES EN COLOMBIA. ESTE MONTO ES EL VALOR RESULTANTE DE PONDERAR EL COSTO SEMESTRALIZADO DE MATRÍCULA DE CADA CARRERA PROFESIONAL ELEGIBLE O DEL PROGRAMA ACADÉMICO DE PREGRADO POR EL NÚMERO DE CUPOS EXISTENTES PARA LAS INSTITUCIONES PRIVADAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTORIZADAS EN COLOMBIA.

SUJETO AL LÍMITE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, PARA CADA PERIODO ACADÉMICO, **GLOBAL SEGUROS** CALCULARÁ EL PROMEDIO SEMESTRALIZADO DE MATRÍCULA DE LAS CARRERAS PROFESIONALES ELEGIBLES O DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE PREGRADO EN COLOMBIA Y REALIZARÁ LOS PAGOS DESCRITOS, SEGÚN LA PERIODICIDAD QUE LA INSTITUCIÓN DETERMINE, MÁXIMO HASTA POR EL NÚMERO DE SEMESTRES ACADÉMICOS ADQUIRIDOS. DICHO VALOR SE PAGARÁ DIRECTAMENTE AL TOMADOR, O EN SU DEFECTO AL BENEFICIARIO, PREVIA DEMOSTRACIÓN DE LA ADMISIÓN DEL BENEFICIARIO EN LA INSTITUCIÓN EXTRANJERA DE EDUCACIÓN AUTORIZADA PARA EL RESPECTIVO PERIODO ACADÉMICO.

EL PROGRAMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR DESARROLLADO EN EL EXTRANJERO DEBERÁ CONTAR CON AUTORIZACIÓN DE LAS AUTORIDADES EXTRANJERAS COMPETENTES Y LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEBERÁ DISPONER DE RECONOCIMIENTO LEGAL O AUTORIZACIÓN PARA IMPARTIR PROGRAMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR POR PARTE DE LAS AUTORIDADES COMPENTES EN EL PAÍS.

SI EL BENEFICIARIO OPTA POR CONTINUAR SUS ESTUDIOS EN EL EXTERIOR DESPUÉS DE HABER COMENZADO A HACER USO DE LOS BENEFICIOS EDUCATIVOS EN COLOMBIA, GLOBAL SEGUROS PAGARÁ EL VALOR DEL PROMEDIO SEMESTRALIZADO DE MATRÍCULA DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE PREGRADO O DE LAS CARRERAS PROFESIONALES ELEGIBLES EN COLOMBIA, MÁXIMO HASTA EL NÚMERO DE SEMESTRES ACADÉMICOS ADQUIRIDOS, DESCONTANDO LOS PERIODOS ACADÉMICOS QUE YA HA PAGADO EN EL MOMENTO EN QUE EL BENEFICIARIO ES ACEPTADO POR LA INSTITUCIÓN EXTRANJERA DE EDUCACIÓN AUTORIZADA.

EL BENEFICIARIO PODRÁ RETOMAR SUS ESTUDIOS EN COLOMBIA, EN CUYO CASO **GLOBAL SEGUROS** ESTARÁ OBLIGADA A ASUMIR EL VALOR DE LA MATRÍCULA

ORDINARIA DE CADA UNO DE LOS PERIODOS ACADÉMICOS QUE FALTAN PARA COMPLETAR LOS SEMESTRES ACADÉMICOS CUBIERTOS, CON SUJECIÓN AL LÍMITE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA.

LAS DEMÁS CONDICIONES PREVISTAS EN EL LITERAL A DEL PRESENTE ARTÍCULO 1 SERÁN APLICABLES A LOS BENEFICIOS EDUCATIVOS DE PREGRADO EN EL EXTERIOR SIN EXCEDER LOS LÍMITES DE COBERTURA ANTES SEÑALADOS.

B. EXCLUSIONES Y CONDICIONES APLICABLES A LA COBERTURA EDUCATIVA UNIVERSITARIA

A PARTIR DE LA FECHA DE MADURACIÓN, EL TOMADOR Y/O BENEFICIARIO DISPONDRÁN DE UN PLAZO MÁXIMO DE CINCO (5) AÑOS PARA COMENZAR A EJERCER LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN SU FAVOR POR LA PRESENTE PÓLIZA. EXPIRADO ESTE PLAZO, SIN QUE EL TOMADOR O EL BENEFICIARIO HAYAN RECLAMADO A **GLOBAL SEGUROS** LAS PRESTACIONES ASEGURADAS, CESARÁN LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO.

EL BENEFICIARIO TENDRÁ DERECHO A RECLAMAR EN SU FAVOR LOS BENEFICIOS EDUCATIVOS DENTRO DE UN TÉRMINO MÁXIMO DE SIETE (7) AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE COMIENCE A HACER USO DE LOS MISMOS SUJETOS AL LÍMITE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA.

SI EL BENEFICIARIO SE ENCUENTRA REGISTRADO CON UNA O MAS POLIZAS A SU FAVOR CON DIFERENTES TOMADORES, PODRÁ EMPEZAR A RECLAMAR LOS BENEFICIOS CORRESPONDIENTES A PARTIR DE LA FECHA DE MADURACION. **GLOBAL SEGUROS,** REALIZARÁ EL PAGO DE CADA PERIODO ACADÉMICO CON SUJECIÓN A LOS LÍMITES DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA Y CONFORME A LA MATRÍCULA ORDINARIA, ES DECIR AL COSTO DEL PERIODO ACADÉMICO QUE EXIGE UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA CUBIERTA PARA PROVEER LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN A LOS CUALES HA ACCEDIDO Y TIENE DERECHO EL BENEFICIARIO.

UNA VEZ REALIZADO EL PAGO DE CADA PERIODO ACADÉMICO, **GLOBAL SEGUROS** NO EFECTUARÁ PAGOS DE GASTOS QUE NO CORRESPONDAN EXCLUSIVAMENTE AL DERECHO DE RECIBIR LA INSTRUCCIÓN ACADÉMICA OFRECIDA POR LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA CUBIERTA.

GLOBAL SEGUROS NO EFECTUARÁ NINGÚN PAGO DISTINTO A LOS VALORES QUE CORRESPONDAN A LAS MATRÍCULAS ORDINARIAS PREVISTAS, DE ACUERDO A LA

DURACIÓN CONTEMPLADA PARA EL PROGRAMA RESPECTIVO EN EL PLAN DE ESTUDIOS DE LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR, HASTA UN MÁXIMO DE CINCO (5) AÑOS DE PERIODOS ACADÉMICOS, SIN EXCEDER DE DIEZ (10) PAGOS DE MATRÍCULA ORDINARIA, MÁXIMO HASTA POR EL NÚMERO DE SEMESTRES ACADÉMICOS ADQUIRIDOS. SI EL PROGRAMA, LUEGO DE LA TERMINACIÓN DE LOS PERIODOS ACADÉMICOS PREVISTOS PARA COMPLETARLO EN EL PLAN DE ESTUDIOS, CONTEMPLA UN PERIODO ACADÉMICO O SEMESTRE, ADICIONAL Y ALTERNATIVO, PARA ATENDER O SUSTITUIR ALGÚN REQUISITO DE GRADO, EL PAGO DE ESA MATRÍCULA NO GOZARÁ DE COBERTURA POR GLOBAL SEGUROS. OTRO TANTO SUCEDERÁ SI EL PROGRAMA, DESPUÉS DE CONCLUIDOS LOS PERIODOS ACADÉMICOS PREVISTOS PARA COMPLETARLO EN EL PLAN DE ESTUDIOS, ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE CURSAR PERIODOS O SEMESTRES ACADÉMICOS ADICIONALES PARA LOS ESTUDIANTES QUE NO SE GRADÚEN DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO POR LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR, LUEGO DE HABER CONCLUIDO EL PLAN DE ESTUDIOS ORDINARIO.

LA MATRÍCULA ORDINARIA NO INCLUYE NINGÚN COSTO RELACIONADO CON DERECHOS DE INSCRIPCIÓN, DERECHOS DE MATRÍCULA, RESERVAS DE CUPO, DERECHOS POR REALIZACIÓN DE EXÁMENES DE HABILITACIÓN, SUPLETORIOS Y PREPARATORIOS, DERECHOS DE GRADO, DERECHOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS O CONSTANCIAS Y DEMÁS DERECHOS PECUNIARIOS Y/O COMPLEMENTARIOS, O CUALQUIER OTRO ESTABLECIDO POR LA INSTITUCIÓN Y/O POR LA LEY.

LA MATRÍCULA ORDINARIA TAMPOCO INCLUYE APORTES ESPECIALES O EXTRAORDINARIOS, COSTOS RELACIONADOS CON ASIGNATURAS QUE NO CORRESPONDAN REGULARMENTE AL PENSUM DEFINIDO PARA CADA PERÍODO ACADÉMICO QUE ESTÉ CURSANDO EL BENEFICIARIO, CURSOS DE IDIOMAS U OTROS CURSOS QUE NO CORRESPONDAN ESPECÍFICAMENTE A LA ESTRUCTURA CURRICULAR DEFINIDA POR LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA CUBIERTA, O CURSOS DE EDUCACIÓN PERMANENTE. LOS PAGOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN, EL PROCESAMIENTO, LA APLICACIÓN, EL ALOJAMIENTO, LOS LIBROS, LOS EQUIPOS, LOS UNIFORMES, LAS FIANZAS, LOS DEPÓSITOS DE GARANTÍA Y LAS PRIMAS DE SEGUROS REQUERIDAS POR LA INSTITUCIÓN, ASÍ COMO LOS CARGOS E IMPUESTOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, O QUE SE ESTABLEZCAN EN EL FUTURO, PARA CUALQUIERA DE LOS BENEFICIOS EDUCATIVOS, CORRERÁN POR CUENTA DEL TOMADOR O DEL BENEFICIARIO. POR TANTO, GLOBAL SEGUROS NO EFECTUARÁ PAGOS CORRESPONDIENTES A GASTOS QUE NO CORRESPONDAN EXCLUSIVAMENTE AL DERECHO DE COBERTURA DE LAS MATRÍCULAS ORDINARIAS, CON SUJECIÓN AL LÍMITE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

60

LA MATRÍCULA ORDINARIA TAMPOCO INCLUYE RECARGOS ADICIONALES POR CONCEPTO DE MATRÍCULA EXTRAORDINARIA O POR PAGOS REALIZADOS DESPUÉS DE LA PRIMERA FECHA LÍMITE ESTABLECIDA PARA EL PAGO EN CONDICIONES NORMALES POR LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA CUBIERTA.

LOS COSTOS RELACIONADOS CON LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS O DE FORMACIÓN DE INSTITUCIONES NACIONALES O EXTRANJERAS ORIENTADAS A OFRECER ENSEÑANZA O INSTRUCCIÓN EN AVIACIÓN NO ESTÁN CUBIERTOS BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGUROS

C. BENEFICIOS EDUCATIVOS DE POSGRADO

UNA VEZ ALCANZADA LA FECHA DE MADURACIÓN, Y EN CASO DE NO HABER EFECTUADO NINGÚN RECONOCIMIENTO O PAGO POR CONCEPTO DE LA PRESTACIÓN DE QUE TRATA EL LITERAL A PRECEDENTE, EL TOMADOR, O EN SU DEFECTO EL BENEFICIARIO, PODRÁ SOLICITAR QUE LOS BENEFICIOS EDUCATIVOS CONSAGRADOS EN EL PRESENTE ARTÍCULO SEAN SUSTITUIDOS POR UN PROGRAMA DE POSGRADO. EL BENEFICIARIO DISPONDRÁ DE UN PLAZO MÁXIMO DE SIETE (7) AÑOS PARA COMENZAR A EJERCER LOS DERECHOS PARA INICIAR SUS ESTUDIOS DE POSGRADO Y (7) AÑOS PARA FINALIZARLOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE MADURACIÓN.

1. **POSGRADO EN COLOMBIA**. SI EL POSGRADO SE ADELANTA EN COLOMBIA, EL BENEFICIARIO PODRÁ SELECCIONAR PARA ADELANTARLO UN PROGRAMA ACADÉMICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR QUE DISPONGA DE REGISTRO CALIFICADO O AUTORIZACIÓN QUE HAGA SUS VECES, A REALIZAR EN UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR LEGALMENTE RECONOCIDA O AUTORIZADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE COLOMBIA O LA AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE, EN CUYO CASO GLOBAL SEGUROS RECONOCERÁ EL MENOR VALOR ENTRE EL COSTO DE LA MATRÍCULA ORDINARIA DEL RESPECTIVO POSGRADO MULTIPLICADO POR EL NÚMERO DE PERÍODOS ACADÉMICOS DE DURACIÓN DEL MISMO Y EL PROMEDIO SEMESTRALIZADO DE MATRICULA EN UNA INSTITUCIÓN, MULTIPLICADO POR EL NUMERO DE SEMESTRES ACADÉMICOS ADQUIRIDOS CON UN MÁXIMO DE DIEZ.

EL PROMEDIO SEMESTRALIZADO DE MATRÍCULA EN UNA INSTITUCIÓN ES EL VALOR RESULTANTE DE PONDERAR EL COSTO SEMESTRALIZADO DE LA MATRÍCULA ORDINARIA POR EL NÚMERO DE CUPOS EXISTENTES DE CADA CARRERA PROFESIONAL ELEGIBLE O DEL PROGRAMA ACADÉMICO DE PREGRADO OFRECIDO

POR LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTORIZADA PARA LA CUAL SE ESTÁ CALCULANDO EL PROMEDIO.

CUANDO EL PROGRAMA ES IMPARTIDO EN COLOMBIA POR UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR COLOMBIANA EN CONVENIO CON UNA EXTRANJERA, EL PROGRAMA SERÁ NACIONAL Y DEBERÁ CONTAR CON REGISTRO CALIFICADO O LA AUTORIZACIÓN EQUIVALENTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

2. **POSGRADO EN EL EXTERIOR.** SI EL POSGRADO SE ADELANTA EN EL EXTERIOR, EL BENEFICIARIO PODRÁ SELECCIONAR PARA ADELANTARLO UN PROGRAMA ACADÉMICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR QUE DISPONGA DE AUTORIZACIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES COMPENTES EN ESE PAÍS, A REALIZAR EN UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR LEGALMENTE RECONOCIDA O AUTORIZADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN EL RESPECTIVO PAÍS, EN CUYO CASO GLOBAL RECONOCERÁ EL MENOR VALOR ENTRE EL COSTO DE LA MATRÍCULA ORDINARIA DEL RESPECTIVO POSGRADO MULTIPLICADO POR EL NÚMERO DE PERÍODOS ACADÉMICOS DE DURACIÓN DEL MISMO, Y EL PROMEDIO SEMESTRALIZADO DE MATRICULA DE LAS CARRERAS PROFESIONALES ELEGIBLES O DE LOS PROGRAMAS ACADEMICOS DE PREGRADO EN COLOMBIA MULTIPLICADO POR EL NUMERO DE SEMESTRES ADQUIRIDOS CON UN MÁXIMO DE DIEZ. SI, DE MANERA PARCIAL O TOTAL, EL PROGRAMA OFRECIDO POR LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR EXTRANJERA COMPRENDE LA REALIZACIÓN DE CURSOS INDEPENDIENTES EN COLOMBIA QUE SE HOMOLOGAN EN LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR EXTRANJERA, EN SU PAÍS DE ORIGEN, LA COBERTURA DE LAS MATRÍCULAS ORDINARIAS SE SURTIRÁ EN LOS MISMOS TÉRMINOS.

EL PROMEDIO SEMESTRALIZADO DE MATRÍCULA EN COLOMBIA ES EL VALOR RESULTANTE DEL CÁLCULO DE PONDERAR EL COSTO SEMESTRALIZADO DE MATRÍCULA DE CADA CARRERA PROFESIONAL ELEGIBLE O DEL PROGRAMA ACADÉMICO DE PREGRADO POR EL NÚMERO DE CUPOS EXISTENTES PARA LAS INSTITUCIONES PRIVADAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTORIZADAS EN COLOMBIA

EN LOS EVENTOS PREVISTOS EN LOS LITERALES 1 Y 2, EL MONTO A PAGAR PARA EFECTOS DEL DESEMBOLSO SERÁ DIVIDIDO EN EL NÚMERO DE PERIODOS ACADÉMICOS DE DURACIÓN DEL RESPECTIVO POSGRADO. SI EL POSGRADO ES EN COLOMBIA, EL VALOR SERÁ PAGADO DIRECTAMENTE A LA UNIVERSIDAD, Y, SI ES EN EL EXTERIOR, **GLOBAL SEGUROS** HARÁ EL PAGO EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA DIRECTAMENTE AL TOMADOR O EN SU DEFECTO AL BENEFICIARIO.

3. **COMBINACIÓN DE PREGRADO Y POSGRADO.** SI **GLOBAL SEGUROS** HA

EFECTUADO ALGÚN RECONOCIMIENTO PARCIAL INFERIOR AL NÚMERO DE PERIODOS ACADÉMICOS ADQUIRIDOS Y/O CUBIERTOS POR CONCEPTO DE ESTUDIOS DE PREGRADO SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL A PRECEDENTE, EL TOMADOR, O EN SU DEFECTO EL BENEFICIARIO, PODRÁ SOLICITAR EL PAGO DEL BENEFICIO EDUCATIVO DE POSGRADO, EN CUYO CASO **GLOBAL SEGUROS** PAGARÁ EL MENOR VALOR ENTRE EL COSTO DE LA MATRÍCULA DEL RESPECTIVO POSGRADO Y EL PROMEDIO SEMESTRALIZADO DE MATRÍCULA DE LAS CARRERAS PROFESIONALES ELEGIBLES O DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE PREGRADO EN COLOMBIA, HASTA COMPLETAR EL NUMERO DE SEMESTRES ADQUIRIDOS SIN EXCEDER DIEZ (10) PAGOS DE MATRÍCULA ORDINARIA O CINCO(5) AÑOS, DESCONTANDO LOS PERIODOS ACADÉMICOS YA SUFRAGADOS.

ESTE MONTO NO PODRÁ EXCEDER EL COSTO DE LA MATRÍCULA ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL ÙLTIMO PERIODO ACADÉMICO DESEMBOLSADO POR ESTUDIOS DE PREGRADO (ACTUALIZADO CON UN RENDIMIENTO ANUAL NO COMPUESTO CALCULADO PARA CADA AÑO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA, CORRESPONDIENTE A LA VARIACIÓN DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC), O A LA UNIDAD LEGAL QUE LO REEMPLACE EN EL FUTURO, CERTIFICADO POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE) O LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES PARA EL AÑO CALENDARIO INMEDIATAMENTE ANTERIOR). EL PAGO DE CADA PERIODO ACADÉMICO SERÁ EQUIVALENTE A UN SEMESTRE ACADÉMICO CUBIERTO.

LAS DEMÁS CONDICIONES PREVISTAS EN EL LITERAL A DEL PRESENTE ARTÍCULO 1 SERÁN APLICABLES A LOS BENEFICIOS EDUCATIVOS DE POSGRADO SIN EXCEDER LOS LÍMITES DE COBERTURA ANTES SEÑALADOS.

D. GLOBAL SEGUROS RECONOCERÁ BENEFICIOS EDUCATIVOS RESPECTO DE PROGRAMAS EDUCATIVOS DISTINTOS DE AQUELLOS OFRECIDOS POR LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTORIZADAS EN LOS TÉRMINOS Y LAS CONDICIONES QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN:

1. INSTITUCIONES Y/O PROGRAMAS DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO. SON LAS INSTITUCIONES AUTORIZADAS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, MUNICIPAL O DEPARTAMENTAL PARA REALIZAR PROGRAMAS DE FORMACIÓN QUE NO CONDUCEN A LA OBTENCIÓN DE UN TÍTULO FORMAL DE EDUCACIÓN (DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEY 1064 DE 2006, O EN CUALQUIER NORMA QUE DE TIEMPO EN TIEMPO LA MODIFIQUE O SUSTITUYA). SI EL BENEFICIARIO OPTA POR CURSAR UN PROGRAMA DE EDUCACIÓN EN UNA INSTITUCIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO, **GLOBAL**

SEGUROS PAGARÁ DIRECTAMENTE A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA CUBIERTA EL VALOR DE LA MATRICULA ORDINARIA DEL RESPECTIVO PROGRAMA DE FORMACIÓN SIN EXCEDER EL PROMEDIO SEMESTRALIZADO DE MATRÍCULA DE LAS CARRERAS PROFESIONALES ELEGIBLES O DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE PREGRADO EN COLOMBIA HASTA EL NUMERO DE SEMESTRES ACADÉMICOS ADQUIRIDOS. CON UN MÁXIMO DE DIEZ. .EL PAGO DE CADA SEMESTRE ACADÉMICO SERÁ EQUIVALENTE A UN PERÍODO ACADÉMICO CUBIERTO.

LAS DEMÁS CONDICIONES PREVISTAS EN EL LITERAL A DEL PRESENTE ARTÍCULO 1 SERÁN APLICABLES A LOS BENEFICIOS EDUCATIVOS ANTES DESCRITOS SIN EXCEDER LOS LÍMITES DE COBERTURA ANTES SEÑALADOS.

ARTÍCULO 2

COBERTURA DE MUERTE O INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL ASEGURADO

BAJO LA PRESENTE POLIZA **GLOBAL SEGUROS** OTORGA AL ASEGURADO LA COBERTURA DE MUERTE O INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE POR UN AÑO A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN INICIAL DE LA PÓLIZA. ESTE AMPARO PAGARÁ AL ASEGURADO, EN CASO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE O A LOS BENEFICIARIOS DE LA COBERTURA DE MUERTE, EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO, LA SUMA CORRESPONDIENTE AL CAPITAL ASEGURADO (SEGÚN ESTE TÉRMINO SE DEFINE EN EL LITERAL C DEL PRESENTE ARTÍCULO). EN CADA COMPRA ADICIONAL DE SEMESTRES, INDEPENDIENTE DEL NUMERO DE SEMESTRES ADQUIRIDOS, SE OTORGARÁ UN SEGURO DE VIDA POR UN AÑO.

ESTA COBERTURA HACE REFERENCIA A LA NOTA TECNICA No. 01/04/2011-1420-NT-A-34 42.

A. DEFINICIÓN DE COBERTURAS

1. **COBERTURA DE MUERTE.** EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO Y DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA, **GLOBAL SEGUROS** PAGARÁ AL (LOS) BENEFICIARIO(S) EXPRESAMENTE DESIGNADO(S) EL MONTO CORRESPONDIENTE AL CAPITAL ASEGURADO ESTIPULADO PARA ESTA COBERTURA SEGÚN SE DEFINE EN EL LITERAL C DEL PRESENTE ARTÍCULO.

2. **COBERTURA POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.** SI EL ASEGURADO QUEDA INCAPACITADO EN FORMA TOTAL Y PERMANENTE ANTES DE CUMPLIR LA EDAD DE SETENTA (70) AÑOS **GLOBAL SEGUROS** RECONOCERÁ A ESTE O A QUIEN

LEGALMENTE LO REPRESENTE, LA SUMA CORRESPONDIENTE AL CAPITAL ASEGURADO QUEDANDO ASÍ AUTOMÁTICAMENTE EXCLUIDO DEL AMPARO BÁSICO POR MUERTE. EN CONSECUENCIA, **GLOBAL SEGUROS** QUEDA EXONERADA DE CUALQUIER OBLIGACIÓN POR MUERTE DEL ASEGURADO.

PARA EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE DEFINE COMO INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE EL ESTADO DE INVALIDEZ QUE LE SOBREVENGA AL ASEGURADO MENOR DE SETENTA (70) AÑOS QUE IMPLIQUE LESIONES ORGÁNICAS O ALTERACIONES FUNCIONALES PERMANENTES QUE LE IMPIDAN LLEVAR A CABO LAS TAREAS PROPIAS DE SU PROFESIÓN O DE AQUELLA OTRA PROFESION PARA LA QUE PUEDA ESTAR PREPARADO POR EDUCACIÓN, FORMACIÓN O EXPERIENCIA, POR TENER UNA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL IGUAL O MAYOR AL CINCUENTA (50%). DICHA INCAPACIDAD SE CONSIDERARÁ SIEMPRE Y CUANDO HAYA DURADO UN PERÍODO CONTINUO NO MENOR DE CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS Y NO HAYA SIDO CAUSADA POR CULPA DEL ASEGURADO.

SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA CAUSA DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, SE CONSIDERARÁ COMO TAL LA PÉRDIDA FÍSICA O TRAUMÁTICA DE LOS DOS (2) PIES, O DE LAS DOS (2) MANOS, O DE LOS DOS (2) OJOS, O DE UN (1) PIE Y UNA (1) MANO.

LA INCAPACIDAD ORIGINADA EN LA PÉRDIDA DE LOS PIES, DEBERÁ SER A NIVEL DE LA ARTICULACIÓN TIBIO TARSIANA (TOBILLO) O POR ENCIMA DE ELLA, EN RELACIÓN CON LAS MANOS LA PÉRDIDA DEBERÁ SER A NIVEL DE LA ARTICULACIÓN RADIO CARPIANA (MUÑECA) O POR ENCIMA DE ELLA Y, FINALMENTE, EN LO QUE CONCIERNE A LOS OJOS, LA PÉRDIDA DEBERÁ SER TOTAL E IRRECUPERABLE DE LA VISIÓN EN AMBOS OJOS.

EL PAGO CORRESPONDIENTE A LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE SERÁ RECONOCIDO A PARTIR DE LA FECHA DE CALIFICACIÓN DE LA MISMA, CALIFICACIÓN QUE SERÁ EFECTUADA POR LOS ORGANISMOS DESIGNADOS POR LA JUNTA NACIONAL O REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, O POR LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, O POR UN MÉDICO HABILITADO LEGALMENTE PARA ELLO, CON BASE EN LOS LINEAMIENTOS DEL MANUAL ÚNICO PARA INVALIDEZ VIGENTE, QUE ESTABLECERÁ LOS VALORES DE DEFICIENCIA, DISCAPACIDAD Y MINUSVALÍA, DONDE EL PORCENTAJE DE INCAPACIDAD LABORAL DEL ASEGURADO DEBERÁ SER IGUAL O MAYOR AL CINCUENTA POR CIENTO (50%).

B. EXCLUSIONES DE LAS COBERTURAS DE MUERTE O INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

GLOBAL SEGUROS NO PAGARÁ SUMA ALGUNA EN CASO DE RECLAMACIÓN POR MUERTE O POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE SI LAS CAUSAS SE ENMARCAN DENTRO DE ALGUNA DE LAS SIGUIENTES SITUACIONES:

1. EL FALLECIMIENTO CAUSADO POR SUICIDIO, CONSCIENTE O INCONSCIENTE DEL ASEGURADO, DENTRO DEL PRIMER AÑO CONTADO A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA, DARÁ LUGAR A QUE **GLOBAL SEGUROS** SÓLO PAGUE EL IMPORTE DEL MONTO DE LAS PRIMAS O FRACCIONES COBRADAS, SIN INTERESES. SI EL SUICIDIO OCURRE DESPUÉS DEL PRIMER AÑO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA, **GLOBAL SEGUROS** PAGARÁ EL CAPITAL ASEGURADO ALCANZADO.

2. SE EXCLUYEN DE LA COBERTURA DE LA PRESENTE EXTENSIÓN LAS INCAPACIDADES PROVENIENTES DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE:

   a. EL INTENTO DE SUICIDIO, O DE CUALQUIER LESIÓN AUTO INFLIGIDA POR EL ASEGURADO.

   b. EL USO O ABUSO DEL ALCOHOL O DE LOS ALCALOIDES, EL USO DE DROGAS HEROICAS O DEL EMPLEO INADECUADO DE FÁRMACOS POR PARTE DEL ASEGURADO, ESTO ES, DE LA NO ATENCIÓN A LA PRESCRIPCIÓN MÉDICA DE LAS MEDICINAS INDICADAS POR UN FACULTATIVO LEGALMENTE AUTORIZADO PARA EL EJERCICIO DE LA MEDICINA.

   c. LA CONEXIÓN CON LA INFECCIÓN DEL VIH.

   d. HABER TOMADO PARTE EN CARRERAS COMPETITIVAS DE CUALQUIER NATURALEZA, YA SEA COMO PILOTO, CONDUCTOR O ACOMPAÑANTE, TALES COMO, PERO NO LIMITADOS A MOTOCICLETA, MOTONETA O VEHÍCULO SIMILAR, TANTO EN PRÁCTICAS COMO PROFESIONAL O COMO AFICIONADO.

   e. DUELOS, PELEAS O RIÑAS, SALVO EL CASO DE LEGÍTIMA DEFENSA ASÍ DECLARADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

   f. ACCIDENTES QUE SUFRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CLASE DE PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES DE AVIACIÓN, SALVO CUANDO VIAJE COMO PASAJERO EN LÍNEA AÉREA COMERCIAL LEGALMENTE ESTABLECIDA Y AUTORIZADA PARA EL TRANSPORTE REGULAR DE PASAJEROS.

g. OPERACIONES SUBMARINAS Y DE EJERCICIOS VIOLENTOS O NOTORIAMENTE PELIGROSOS, TALES COMO, PERO NO LIMITADOS A MONTAÑISMO, CHARRERÍA, ESQUÍ, TAUROMAQUIA, ESPELEOLOGÍA, VUELO EN COMETA, PARACAIDISMO, ETC., TANTO EN SUS PRÁCTICAS PROFESIONALES COMO AFICIONADAS.

h. DE RAYOS "X", RAYOS LÁSER O DE CUALQUIER CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

i. LAS LESIONES SUFRIDAS EN SERVICIO MILITAR DE CUALQUIER CLASE, DE POLICÍA O SIMILARES, EN ACTOS DE GUERRA O REBELIÓN, ALBOROTOS POPULARES O INSURRECCIONES.

j. SI LA PERSONA FALLECIDA O INVÁLIDA, EN EL MOMENTO DE SOLICITAR EL SEGURO, ERA SORDA DE AMBOS OÍDOS, O PARALÍTICA, O CIEGA, O PADECÍA EPILEPSIA, O ERA ENAJENADA MENTAL, O HABÍA SUFRIDO ATAQUES DE APOPLEJÍA O DE DELÍRIUM TRÉMENS.

k. LA MUERTE O LESIONES OCASIONADAS POR LAS AUTORIDADES DE POLICÍA O MILITARES O POR TERCEROS PARA REPELER O DEFENDERSE DE ACCIONES VINCULADAS A LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN A LA LEY PENAL POR PARTE DEL ASEGURADO AUN CUANDO EL TERCERO HAYA ACTUADO CON EXCESO EN SU LEGÍTIMA DEFENSA.

C. CAPITAL ASEGURADO

EL CAPITAL ASEGURADO POR MUERTE O INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE SERÁ EL VALOR TOTAL DE LA PRIMA ESTABLECIDA EN EL MOMENTO DE LA COMPRA, CORRESPONDIENTE A LA MISMA FECHA DE MADURACIÓN DE LA TABLA DE PRIMAS VIGENTE PARA EL SEGURO EDUCATIVO UNIVERSITARIO GLOBAL UNIVERSIDAD GARANTIZADA.

D. EDADES LÍMITES DE INGRESO

PARA LA COBERTURA DE MUERTE, LA EDAD MÍNIMA DE INGRESO ES DIECIOCHO (18) AÑOS Y LA MÁXIMA ES SETENTA (70) AÑOS. PARA EL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, LA EDAD MÍNIMA DE INGRESO ES DIECIOCHO (18) AÑOS Y LA MÁXIMA ES SESENTA Y CINCO (65) AÑOS.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

(67)

E. REQUISITOS DE ASEGURABILIDAD DE LAS COBERTURAS DE MUERTE O INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

TODA PERSONA DEBE DILIGENCIAR Y PRESENTAR LA SOLICITUD DE ASEGURABILIDAD CORRESPONDIENTE A LAS COBERTURAS POR MUERTE O INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. **GLOBAL SEGUROS** SE RESERVA EL DERECHO DE ACEPTAR O NO LA INCLUSIÓN DE UN SOLICITANTE, AL IGUAL QUE EL DERECHO DE ESTABLECER LOS REQUISITOS DE ASEGURABILIDAD QUE ESTIME PERTINENTES.

F. TERMINACIÓN DE LA COBERTURA DE MUERTE O INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

EL AMPARO TERMINA CUANDO OCURRE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES HECHOS:

1. LA TERMINACIÓN O REVOCACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO EDUCATIVO UNIVERSITARIO POR PARTE DEL TOMADOR.

2. EL VENCIMIENTO DEL PERIODO ESTIPULADO EN LA COBERTURA POR MUERTE O INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.

3. EL PAGO TOTAL DEL CAPITAL ASEGURADO EN CUALQUIERA DE LAS COBERTURAS DEL PRESENTE CONTRATO.

G. AVISO DE LA OCURRENCIA DE LA MUERTE O DE LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

EN CASO DE AFECTAR CUALQUIERA DE LOS AMPAROS OTORGADOS EN ESTA PÓLIZA, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO, SEGÚN SEA EL CASO, DEBERÁ DAR AVISO A **GLOBAL SEGUROS** DE LA OCURRENCIA DE LA MUERTE O DE LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER SU OCURRENCIA. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN, SALVO EN CASO DE FUERZA MAYOR, PERMITIRÁ A **GLOBAL SEGUROS** DISMINUIR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR EN LA MEDIDA DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE PUEDAN CAUSAR CON LA DEMORA EN EL AVISO CORRESPONDIENTE.

H. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE O INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

GLOBAL SEGUROS ESTARÁ OBLIGADA A EFECTUAR EL PAGO DEL SINIESTRO DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO ACREDITEN, AUN EXTRA-JUDICIALMENTE, SU DERECHO ANTE **GLOBAL SEGUROS**, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO.

EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DEL AMPARO POR MUERTE O INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL ASEGURADO NO EXIME A **GLOBAL SEGUROS** DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES EN CUANTO AL AMPARO DEL BENEFICIO EDUCATIVO.

I. EXÁMENES MÉDICOS

DURANTE EL PROCESO DE RECLAMACIÓN BAJO LA COBERTURA POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, **GLOBAL SEGUROS** PODRÁ HACER EXAMINAR AL ASEGURADO TANTAS VECES COMO LO ESTIME CONVENIENTE.

ARTÍCULO 3

ADQUISICIÓN DE MÁS DE UN SEMESTRE DE COBERTURA

Con posterioridad a la expedición de la póliza, el tomador podrá adquirir uno o más semestres académicos cubiertos adicionales, en cuyo caso se procederá a expedir el anexo correspondiente a la póliza respectiva en que conste tal hecho. En caso de que un segundo tomador diferente al primero adquiera uno o más semestres académicos para el mismo Beneficiario, se expedirá otra póliza en la cual conste tal hecho. El periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la vigencia del anexo expedido para el(los) semestre(s) académico(s) adicional(es) que se adquiera(n) o de las pólizas adicionales y la fecha de maduración, debe ser superior a seis (6) años. La prima correspondiente al pago del (los) semestre(s) académico(s) cubierto(s) adicional (es) o de las pólizas adicionales podrá ser sufragada respectivamente por el tomador o por un tercero o por los tomadores subsiguientes al primero.

Los semestres académicos cubiertos deben ser adquiridos para periodos académicos consecutivos comenzando por el primero y, en ningún caso, podrán ser más de diez (10). Queda entendido y convenido entre las partes que sólo se puede hacer uso de los beneficios educativos a partir de la fecha de maduración, la cual será la misma para todos los semestres académicos que se adquieran.

En caso que el tomador haya adquirido siete (7) o más semestres académicos para un beneficiario cuya edad sea inferior o igual a doce (12) años, el tomador podrá adquirir los

semestres académicos que le faltan para completar los diez (10) semestres académicos de cobertura antes de que el beneficiario cumpla catorce (14) años.

ARTÍCULO 4
DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Se convienen las definiciones que a continuación se expresan para los siguientes términos:

A. ACUDIENTE

Es la persona natural mayor de edad designada por el tomador para que, en vigencia de la póliza y sólo en caso de muerte o incapacidad total y permanente de este, le sustituya exclusivamente en la representación de los derechos adquiridos por el beneficiario de la cobertura básica de seguro educativo, según lo previsto en el artículo 9 del presente contrato.

B. ASEGURADO

El asegurado es la persona sobre quien recae la cobertura del seguro. Bajo el presente contrato, la calidad de tomador de seguro educativo y de asegurado está en cabeza de una misma persona, es decir, el tomador del seguro tiene carácter de asegurado frente a la cobertura educativa universitaria y frente a la ocurrencia del riesgo por muerte o incapacidad total y permanente, en tanto la vida o integridad física del tomador está cubierta bajo los amparos mencionados.

C. BENEFICIARIO

El beneficiario para la cobertura educativa universitaria es la persona natural designada por el tomador para que reciba los beneficios educativos universitarios contenidos en la presente póliza, o aquel que lo sustituya de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 (sustitución de beneficiario).

El Beneficiario para la cobertura de vida es la persona designada por el tomador para que reciba la indemnización derivada de la cobertura de muerte.

Para efectos del presente contrato de seguro, las referencias al tomador o beneficiario sólo concederán derecho a este último para reclamar las prestaciones estipuladas a su favor, en ausencia definitiva del tomador.

70

D. BENEFICIOS EDUCATIVOS

Tendrán el significado asignado en el artículo 1 del presente contrato de seguro, e incorporan las nociones de beneficios educativos de pregrado y beneficios educativos de posgrado, según sea el caso.

E. PROGRAMAS ACADÉMICOS DE PREGRADO

Son los programas de educación superior en las modalidades universitaria, tecnológica y técnica profesional que poseen un registro calificado o una autorización equivalente para ser desarrollados en Colombia, proferida por el Ministerio de Educación Nacional o por otra autoridad a la que se atribuya dicha competencia, y que conducen a la obtención de un título, de acuerdo con la Ley 30 de 1992 y la ley 1188 de 2008 y sus disposiciones reglamentarias o las normas que las modifiquen o sustituyan.

F. FECHA DE MADURACIÓN

Es la fecha a partir de la cual el beneficiario, de acuerdo con los términos de la presente póliza, puede reclamar los beneficios educativos establecidos a su favor y a cargo de **GLOBAL SEGUROS**. El plazo comprendido entre la fecha de iniciación de la vigencia de la póliza y la fecha de maduración no podrá ser, en ningún caso, inferior a seis (6) años. Queda entendido y convenido entre las partes que sólo se podrá hacer uso de los beneficios educativos a partir de la fecha de maduración suministrada por el tomador en la solicitud del seguro y reproducida en la carátula de la póliza.

G. INSTITUCIONES EDUCATIVAS CUBIERTAS

Son instituciones educativas cubiertas: las Instituciones de Educación Superior Autorizadas, las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y las instituciones educativas militares y religiosas.

H. INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Son las instituciones de educación superior legalmente reconocidas como tales o autorizadas para desarrollar programas de educación superior, por el Ministerio de Educación Nacional o la autoridad a la que se asigne esa competencia, respecto de los programas académicos de educación superior que posean registro calificado en los términos indicados o respecto de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano autorizados por las secretarías de educación distritales o municipales para realizar programas que no conducen a un título de educación superior.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

71

I. INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO

Las instituciones educativas respecto de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano, autorizados por las secretarías de educación distritales o municipales para realizar programas que no conducen a un título de educación superior.

J. INSTITUCIÓN EXTRANJERA DE EDUCACIÓN AUTORIZADA

Es la entidad de educación pública o privada que ofrece programas educativos a nivel de pregrado y/o posgrado, que está aprobada para su funcionamiento por el organismo que la ley o autoridad competente del país respectivo designe para tales efectos.

K. LÍMITE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA

Significa el número máximo de desembolsos que **GLOBAL SEGUROS** debe realizar a la institución educativa cubierta, por concepto de matrícula ordinaria en relación con el número de semestres académicos adquiridos y/o de periodos académicos cubiertos, de acuerdo con los límites establecidos en el presente contrato.

L. MATRÍCULA ORDINARIA

Significa el costo del periodo académico que exige una institución educativa cubierta para proveer los servicios de educación a los cuales ha accedido y tiene derecho el beneficiario. Se entenderá por matrícula ordinaria el costo exigible a personas naturales para proveer la instrucción académica propia de cada carrera profesional elegible, o programa académico de pregrado, o programa de formación en una institución educativa cubierta. La matrícula ordinaria no incluye ningún costo relacionado con derechos de inscripción, derechos de matrícula, reservas de cupo, derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios, derechos de grado, derechos de expedición de certificados o constancias y demás derechos pecuniarios y/o complementarios, o cualquier otro establecido por la institución y/o por la ley.

La matrícula ordinaria tampoco incluye aportes especiales o extraordinarios, costos relacionados con asignaturas que no correspondan regularmente al pensum definido para cada periodo académico que esté cursando el beneficiario, cursos de idiomas u otros cursos que no correspondan específicamente a la estructura curricular definida por la institución educativa cubierta, o cursos de educación permanente.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

72

Los pagos relacionados con la inscripción, el procesamiento, la aplicación, el alojamiento, los libros, los equipos, los uniformes, las fianzas, los depósitos de garantía y las primas de seguros requeridas por la institución, así como los cargos e impuestos establecidos por la ley, o que se establezcan en el futuro, para cualquiera de los beneficios educativos, correrán por cuenta del tomador o del beneficiario. Por tanto, **GLOBAL SEGUROS** no efectuará pagos correspondientes a gastos que no correspondan exclusivamente al derecho de recibir la instrucción académica ofrecida por la institución educativa cubierta.

La matrícula ordinaria tampoco incluye recargos adicionales por concepto de matrícula extraordinaria o por pagos realizados después de la primera fecha límite establecida para el pago en condiciones normales por la institución educativa cubierta.

M. PAGO DE LA PRIMA

De conformidad con lo previsto en la normatividad jurídica vigente, el tomador del seguro está obligado al pago de la prima del seguro educativo, pero en caso de que un tercero, por mera liberalidad, quiera cubrir el monto de la prima, correspondiente a uno o más semestres académicos cubiertos, podrá realizar el pago. **GLOBAL SEGUROS** acepta y se satisface con el pago hecho por el tercero siempre y cuando este último, en el momento de la realización del pago, notifique a **GLOBAL SEGUROS** la calidad en la que actúa.

N. PERIODO ACADÉMICO

Hace referencia al intervalo de tiempo durante el cual el beneficiario tiene derecho a recibir instrucción académica por haber pagado el valor de la matrícula ordinaria, de acuerdo con el ciclo de estudios ofrecido por la institución educativa cubierta para adelantar la carrera profesional elegible o el programa académico de pregrado o el programa de formación. Un año de periodos académicos corresponde a un periodo académico anual; dos periodos académicos corresponden a dos semestres al año, cuando la periodicidad de pago es semestral; tres periodos académicos en el año corresponden a tres cuatrimestres, cuando la periodicidad de pago es cada cuatro meses; o cuatro periodos académicos corresponden a cuatro trimestres, cuando la periodicidad de pago es trimestral, u otra periodicidad diferente, dependiendo de lo establecido por la respectiva institución educativa cubierta elegida por el beneficiario.

O. PRIMA

Significa el monto que el tomador se obliga a pagar a **GLOBAL SEGUROS** en virtud de la celebración del presente contrato. El pago de la prima es un requisito indispensable para la iniciación de la vigencia del seguro. La prima única a pagar será calculada con base en la tabla de tarifas vigente, que incorpora la probabilidad de muerte del beneficiario antes de entrar a la institución educativa cubierta de acuerdo a su fecha de maduración o de inicio de la póliza. La prima será establecida en la solicitud del seguro y en la carátula de la póliza.

P. PROGRAMAS ACADÉMICOS DE POSGRADO

Son los estudios posteriores al pregrado o a la licenciatura que forman parte de la educación superior y que tienen como antecedente obligatorio la licenciatura o el pregrado. Son estudios de posgrado la especialización, la maestría o el magíster, el doctorado y el posdoctorado ofrecidos por una Institución de Educación Superior Autorizada.

Q. PROGRAMAS DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO

Son los programas de educación no formal desarrollados por instituciones de educación superior o instituciones educativas, que no conducen a la obtención de un título académico de educación superior, los cuales son autorizados por las secretarías de educación distrital o municipal

R. PROMEDIO SEMESTRALIZADO DE MATRÍCULA EN COLOMBIA

Es el valor resultante del cálculo de ponderar el costo semestralizado de matrícula de cada carrera profesional elegible o programa académico de pregrado por el número de cupos existentes para las instituciones privadas de educación superior autorizadas en Colombia.

S. PROMEDIO SEMESTRALIZADO DE MATRÍCULA EN UNA INSTITUCIÓN

Es el valor resultante de ponderar el costo semestralizado de la matrícula ordinaria por el número de cupos existentes de cada carrera profesional elegible o programa académico de pregrado ofrecido por la Institución de Educación Superior Autorizada para la cual se está calculando el promedio.

T. TERCERO

Es la persona que, sin ser parte del contrato de seguro, con la aquiescencia del tomador y por mera liberalidad, opta por cubrir el monto de la prima correspondiente a uno o más semestres académicos cubiertos. El pago por mera liberalidad de un tercero no convierte a este en acreedor o deudor de **GLOBAL SEGUROS**.

64

U. TOMADOR

Es quien contrata el seguro educativo y a quien corresponden los derechos y las obligaciones que se derivan del contrato.

V. VALOR DE DEVOLUCIÓN DE LA PRIMA DE LA COBERTURA EDUCATIVA UNIVERSITARIA

Significa la suma que **GLOBAL SEGUROS** devuelve al tomador en caso de revocación unilateral de la póliza de seguro educativo universitario, conforme se establece en los artículos 7 (Falta absoluta del tomador y no uso de los beneficios educativos) y 12 (Revocación del contrato de seguro) del presente contrato.

W. VALOR DE RESTITUCIÓN POR MUERTE O INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL BENEFICIARIO DE LA COBERTURA EDUCATIVA

Es el valor que **GLOBAL SEGUROS** devuelve al tomador en caso de muerte o incapacidad total y permanente del beneficiario de la cobertura educativa que se origine con anterioridad al uso de los beneficios educativos, o habiendo comenzado el uso de los mismos, conforme se establece en los literales C y D del artículo 11 (Terminación y Extinción de los efectos del Seguro).

Parágrafo. Se entiende por incapacidad total y permanente del beneficiario del amparo educativo el estado de invalidez que sobrevenga al beneficiario y le implique lesiones orgánicas o alteraciones funcionales incurables que de por vida le impidan, en forma total, desarrollar cualquier actividad para atender los requerimientos académicos propios de la educación. Las condiciones previstas en el artículo 2, relacionadas con la muerte o incapacidad total y permanente del tomador son aplicables a la muerte o incapacidad total y permanente del beneficiario por virtud de esta referencia.

ARTÍCULO 5

CONDICIONES PARA RECIBIR LOS BENEFICIOS EDUCATIVOS

Queda entendido y convenido entre las partes que sólo se puede hacer uso de los beneficios educativos a partir de la fecha de maduración suministrada por el tomador en la solicitud del seguro y reproducida en la carátula de la póliza. **GLOBAL SEGUROS** no se hará responsable

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

75

por pérdidas de cupo en caso de no presentarse oportunamente, por parte del tomador o beneficiario, los requisitos para efectos del pago de los beneficios educativos.

A. Una vez alcanzada la fecha de maduración, el tomador o el beneficiario, según sea el caso, dispondrá de un plazo máximo de cinco (5) años para comenzar a ejercer los derechos establecidos en su favor por la presente póliza. Expirado este plazo, sin que el tomador o el beneficiario hayan reclamado a **GLOBAL SEGUROS** las prestaciones aseguradas, cesarán los efectos del presente contrato de seguro.

B. El beneficiario tendrá derecho a reclamar en su favor los beneficios educativos dentro de un término máximo de siete (7) años contados a partir del momento en que comience a hacer uso de los mismos.

C. El beneficiario podrá ingresar en cualquier momento a la institución educativa cubierta, estando facultado para graduar la periodicidad, secuencia o intensidad de sus estudios según su conveniencia, sin que haya lugar a exceder el límite de la prestación asegurada, conforme al número de periodos académicos adquiridos, así como tampoco los plazos establecidos en los literales A y B anteriores.

D. El beneficiario está igualmente facultado para interrumpir o suspender temporalmente sus estudios a efecto de continuarlos con posterioridad. El beneficiario deberá notificar por escrito a **GLOBAL SEGUROS,** mínimo 10 días antes a la fecha de pago de la prestación, cualquier novedad en cuanto a la carrera profesional elegible o programa de educación superior ofrecido por la institución educativa cubierta, la periodicidad, secuencia o intensidad de los estudios.
Queda entendido y convenido que el reconocimiento y pago de la prestación asegurada quedan sujetos a la condición que el beneficiario sea admitido en una institución educativa cubierta. Expirado el plazo de 7 años sin que haya reclamado a GLOBAL SEGUROS el saldo de las prestaciones aseguradas, cesarán los efectos del presente contrato de seguro

E. Para el pago de la matrícula ordinaria por cada periodo académico, el beneficiario deberá presentar el documento original de cobro de la matrícula ordinaria emitido por la institución educativa cubierta en un tiempo mínimo de diez (10) días calendario de anticipación a la primera fecha límite establecida por dicha institución para el pago.

F. Si el valor cobrado por la institución educativa cubierta para el pago del periodo académico es superior al costo de la matrícula ordinaria, según los límites establecidos en el literal L del artículo 4, previo al desembolso de la matrícula ordinaria por parte de **GLOBAL SEGUROS**, el tomador y/o beneficiario deberán consignar la diferencia entre los valores antes enunciados a favor de **GLOBAL SEGUROS**. Una vez recibido dicho monto, **GLOBAL SEGUROS** se encargará de realizar el respectivo pago a la institución educativa cubierta. **GLOBAL SEGUROS**

76

no será responsable de efectuar el desembolso de la matrícula ordinaria hasta tanto el tomador o el beneficiario no haya cumplido con dicha obligación.

G. GLOBAL SEGUROS no reconocerá recargos ni pagos por mora que se contemplen por pagos realizados después de la primera fecha límite establecida para el pago, causados por demoras en la presentación del documento original de cobro de la matrícula ordinaria.

H. GLOBAL SEGUROS no asume compromiso alguno en relación con el ingreso y la permanencia del beneficiario en una institución educativa cubierta, así como tampoco respecto al otorgamiento de grado académico alguno, por cuanto todo ello dependerá del mérito y desempeño académico del beneficiario y del cumplimiento por su parte de los requisitos establecidos por la institución educativa cubierta. La obligación a cargo de **GLOBAL SEGUROS** se limita a pagar el valor de la matrícula ordinaria de una carrera profesional elegible o un programa académico de pregrado o un programa de formación que estudie el beneficiario máximo hasta por el número de semestres académicos adquiridos y/o cubiertos para el pago de la matrícula ordinaria.

Parágrafo 1°. Los cargos e impuestos establecidos por la ley, o que se establezcan en el futuro para cualquiera de los beneficios educativos, correrán por cuenta del tomador o del beneficiario, según sea el caso. Por tanto, **GLOBAL SEGUROS** no reconocerá pagos por concepto de tales cargos e impuestos.

Parágrafo 2°. El tomador y/o el beneficiario no podrán recibir ningún reembolso en dinero por parte de **GLOBAL SEGUROS** o de la institución educativa cubierta, excepto en los siguientes casos: artículo 6 (Becas académicas), artículo 7 (Falta absoluta del tomador y no uso de los beneficios educativos), literales C y D del artículo 11 (Terminación y extinción de los efectos del seguro) y artículo 12 (Revocación del contrato de seguro).

En estos casos, el reembolso se pagará al tomador o beneficiario, que así lo solicite por escrito, dentro del periodo de treinta (30) días contados a partir del momento en que **GLOBAL SEGUROS** reciba los documentos correspondientes que acrediten la ocurrencia de uno de los eventos antes enunciados.

ARTÍCULO 6
BECAS ACADÉMICAS OTORGADAS PARA LA EDUCACION UNIVERSITARIA

Las becas académicas son ayudas financieras no reembolsables otorgadas por la institución educativa cubierta. Están destinadas a cubrir total o parcialmente los costos de la matrícula

77

ordinaria correspondientes a la carrera profesional elegible o al programa académico de pregrado o al programa de formación a que el beneficiario haya accedido. La noción de beca no incluye ningún descuento otorgado por la institución educativa cubierta que no corresponda exclusivamente al mérito académico.

A. Si el beneficiario obtiene una beca académica encaminada a financiar totalmente un periodo académico de sus estudios en una institución educativa cubierta, **GLOBAL SEGUROS** deberá pagar al tomador, o en su defecto al beneficiario, el valor de la beca académica máximo hasta por el número de semestres académicos adquiridos, con sujeción al límite de la prestación asegurada, previa solicitud escrita acompañada de las constancias auténticas sobre el otorgamiento de la beca académica y la existencia de la matrícula o inscripción en la institución educativa cubierta.

B. Tratándose de una beca académica parcial, **GLOBAL SEGUROS** reconocerá el valor de la beca académica al tomador, o en su defecto al beneficiario, y pagará a la institución educativa cubierta la parte de la matrícula ordinaria que no haya sido cubierta por la beca académica, todo lo anterior con sujeción al límite de la prestación asegurada y máximo hasta por el número de periodos académicos adquiridos.

C. Sujeto al límite de la prestación asegurada y de acuerdo al número de periodos académicos cubiertos, si una vez cursado un periodo académico o más en una institución educativa cubierta, el beneficiario recibe una beca académica encaminada a financiar sus estudios en una institución extranjera de educación superior autorizada, **GLOBAL SEGUROS** pagará en moneda legal colombiana al tomador, o en su defecto al beneficiario, un valor equivalente al del último periodo académico pagado por **GLOBAL SEGUROS,** actualizado con un rendimiento anual no compuesto sobre este monto, calculado para cada año de vigencia de la póliza, correspondiente a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), o a la unidad legal que lo reemplace en el futuro, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane) o la entidad que haga sus veces, para el año calendario inmediatamente anterior.

D. Si el beneficiario recibe la beca académica para financiar sus estudios en el exterior antes de comenzar a hacer uso de los beneficios educativos cubiertos por la presente póliza, **GLOBAL SEGUROS**, con sujeción al límite de la prestación asegurada, pagará en moneda legal colombiana al tomador, o en su defecto al beneficiario, el promedio semestralizado de matrícula en Colombia calculado en el momento en que el beneficiario se matricule en la institución extranjera de educación autorizada, por el número de semestres académicos cubiertos.

E. GLOBAL SEGUROS estará obligada a efectuar el pago dentro del mes siguiente a la fecha en que el tomador le formule la solicitud escrita correspondiente acompañada de las pruebas

auténticas que completa y fidedignamente acrediten la concesión de la beca académica, el monto de la misma, el periodo que cubre, la entidad otorgante y la existencia de la matrícula o inscripción del beneficiario en la institución educativa cubierta.

ARTÍCULO 7

FALTA ABSOLUTA DEL TOMADOR Y NO USO DE LOS BENEFICIOS EDUCATIVOS UNIVERSITARIOS

La falta absoluta del tomador dará derecho al beneficiario a reclamar el valor de devolución de la prima mediante una solicitud escrita presentada a **GLOBAL SEGUROS** antes de cumplirse el plazo de cinco (5) años a que hace referencia el literal A del Artículo 5 (Condiciones para recibir los beneficios educativos). Este monto será pagado dentro del mes siguiente a la fecha en que se produzca el vencimiento de este plazo, siempre que el beneficiario no haya utilizado parte alguna de los beneficios educativos.

ARTÍCULO 8

VIGENCIA

El presente seguro con todas sus coberturas entrará en vigor a partir de las cero (00:00) horas de la fecha en que **GLOBAL SEGUROS** reciba el pago de la prima.

ARTÍCULO 9

DESIGNACIÓN DEL ACUDIENTE

En cualquier momento, mediante solicitud escrita presentada a **GLOBAL SEGUROS**, el tomador podrá designar a un acudiente, quien se encargará de suplirlo en caso de muerte o incapacidad total y permanente, con el propósito exclusivo de representar los intereses y derechos del beneficiario ante **GLOBAL SEGUROS**.

El acudiente no está facultado para hacer cambios de beneficiario en la póliza, para efectuar la reclamación de los beneficios educativos, ni para revocar el contrato de seguro.

ARTÍCULO 10

SUSTITUCIÓN DEL BENEFICIARIO DE LA COBERTURA EDUCATIVA

El tomador podrá sustituir al beneficiario de la cobertura educativa universitaria por una sola vez, siempre que el nuevo beneficiario reúna las condiciones citadas en el presente artículo. En el momento de la sustitución, el nuevo beneficiario debe cumplir con las siguientes condiciones: deben faltarle mínimo seis (6) años para ingresar a la institución educativa cubierta y la fecha de maduración debe ser igual o posterior a la establecida para el beneficiario original.

La sustitución deberá hacerse en cualquier momento antes de empezar a usar los beneficios educativos consagrados en el presente contrato, siempre y cuando no se haya cumplido el plazo máximo de cinco (5) años para comenzar a ejercer los derechos establecidos en el literal A del artículo 5 (Condiciones para recibir los beneficios Educativos), y siempre y cuando el nuevo beneficiario tenga la calidad de ser hijo(a) del tomador, o hermano(a) o medio hermano(a) del beneficiario.

La designación de este nuevo beneficiario se efectuará mediante una solicitud escrita auténtica, dirigida por el tomador a **GLOBAL SEGUROS**, acompañada de la plena prueba del parentesco entre el beneficiario y el tomador. Dicha solicitud facultará a **GLOBAL SEGUROS** para expedir el anexo de modificación de la póliza respectiva en el que se hará constar el nombre del nuevo beneficiario y la nueva fecha de maduración.

ARTÍCULO 11

TERMINACIÓN Y EXTINCIÓN DE LOS EFECTOS DEL SEGURO

Los efectos de la cobertura educativa universitaria del presente contrato cesarán cuando se presente alguno de los siguientes hechos:

A. El vencimiento del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de maduración, siempre que el tomador no haya revocado el contrato de seguro con anterioridad, o que el beneficiario no haya iniciado sus estudios dentro de dicho término.

B. El vencimiento del término de siete (7) años contados a partir del momento en que el beneficiario comience a hacer uso de los beneficios educativos.

C. La muerte o incapacidad total y permanente del beneficiario antes de haber comenzado a hacer uso de los beneficios educativos, caso en el cual **GLOBAL SEGUROS** devolverá un valor de restitución correspondiente al cien por ciento (100%) de la reserva matemática de la cobertura de seguro educativo universitario constituida al momento del evento, quedando automáticamente extinguido el contrato de seguro. Este monto será pagado dentro del mes siguiente a la fecha en que el tomador o los beneficiarios de ley acrediten su derecho ante **GLOBAL SEGUROS.**

D. La muerte o incapacidad total y permanente del beneficiario, una vez iniciado el uso de los beneficios educativos universitarios contemplados en la presente póliza, caso en el cual el tomador podrá reclamar un valor de restitución equivalente al cien por ciento (100%) de la reserva constituida por **GLOBAL SEGUROS** para pago de beneficios, descontando los desembolsos correspondientes a los periodos académicos ya cubiertos.

Este monto será pagado dentro del mes siguiente a la fecha en que el tomador o los beneficiarios de ley acrediten su derecho ante **GLOBAL SEGUROS.**

ARTÍCULO 12

REVOCACIÓN DE LA COBERTURA EDUCATIVA UNIVERSITARIA DEL SEGURO

Antes de la fecha de maduración o después de ella y siempre y cuando el beneficiario no haya comenzado a hacer uso de los beneficios educativos, el tomador podrá revocar en cualquier momento el presente contrato de seguro, en cuyo caso **GLOBAL SEGUROS** devolverá al tomador (o, en ausencia de este, al beneficiario) el valor de devolución de la prima disponible en el momento de la revocación en las siguientes proporciones:

A. Durante los primeros tres (3) años de vigencia de la presente póliza (hasta el mes 36), **GLOBAL SEGUROS** devolverá el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor de la prima pagada por el seguro, actualizada con un rendimiento anual no compuesto sobre este monto, calculado para cada año de vigencia de la póliza, correspondiente a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), o a la unidad legal que lo reemplace en el futuro, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane) o la entidad que haga sus veces, para el año calendario inmediatamente anterior, quedando automáticamente extinguido el contrato de seguro.

B. A partir del cuarto (4) año de vigencia de la presente póliza (mes 37 en adelante), **GLOBAL SEGUROS** devolverá el ochenta por ciento (80%) del valor de la prima pagada por el seguro, más un rendimiento anual no compuesto sobre este monto, calculado para cada año de vigencia de la póliza, correspondiente a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), o a la

81

unidad legal que lo reemplace en el futuro, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane) o la entidad que haga sus veces, para el año calendario inmediatamente anterior, quedando automáticamente extinguido el contrato de seguro.

ARTÍCULO 13
RECLAMACIONES PARA LA COBERTURA EDUCATIVO UNIVERSITARIA DEL SEGURO EDUCATIVO

El tomador y/o beneficiario deberán acreditar su derecho ante **GLOBAL SEGUROS** para recibir los beneficios educativos, conforme lo determinan los límites y las condiciones de la prestación asegurada y de acuerdo con las obligaciones establecidas en el Artículo 5 (Condiciones para recibir los beneficios educativos), así como los demás términos y condiciones consagrados en el presente contrato de seguro educativo. **GLOBAL SEGUROS** realizará el pago de los beneficios de acuerdo a los plazos y límites establecidos por la institución educativa cubierta y de conformidad con las disposiciones legales vigentes, siempre que no se generen recargos ni pagos adicionales causados por demoras en la presentación del documento original de cobro de la matrícula ordinaria.

GLOBAL SEGUROS, en todo caso, se reserva el derecho de solicitar los documentos que considere pertinentes para aceptar la reclamación.

ARTÍCULO 14
DECLARACIÓN INEXACTA Y/O RETICENTE

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o las circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario propuesto por **GLOBAL SEGUROS**. La reticencia y/o la inexactitud del tomador o del beneficiario sobre hechos o circunstancias que, conocidos por **GLOBAL SEGUROS,** la hayan retraído de celebrar el presente contrato de seguro, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del contrato.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia y/o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto con culpa hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud y/o la reticencia provienen de error inculpable al tomador, el contrato del seguro educativo universitario no será nulo, pero **GLOBAL SEGUROS** sólo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato representen respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las sanciones anteriores no son aplicables si **GLOBAL SEGUROS**, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o las circunstancias sobre los que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

ARTÍCULO 15
MALA FE EN LA RECLAMACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 1078 del Código de Comercio, la mala fe del tomador, del asegurado o del beneficiario, en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro, causará la pérdida de tal derecho.

ARTÍCULO 16
NOTIFICACIONES

Cualquier declaración que deban hacer las partes para la ejecución del presente contrato deberá consignarse por escrito. Será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío por correo recomendado o correo certificado dirigido a la última dirección conocida de las partes. Para tal efecto, en la carátula de la póliza se indica la dirección de **GLOBAL SEGUROS**.

ARTÍCULO 17
DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables y para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la dirección y la ciudad de la República de Colombia indicadas en la carátula de la póliza.

ARTÍCULO 18
DISPOSICIONES LEGALES

La presente póliza es ley entre las partes. En las materias y los puntos no previstos ni resueltos en este contrato tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las leyes de la República de Colombia.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

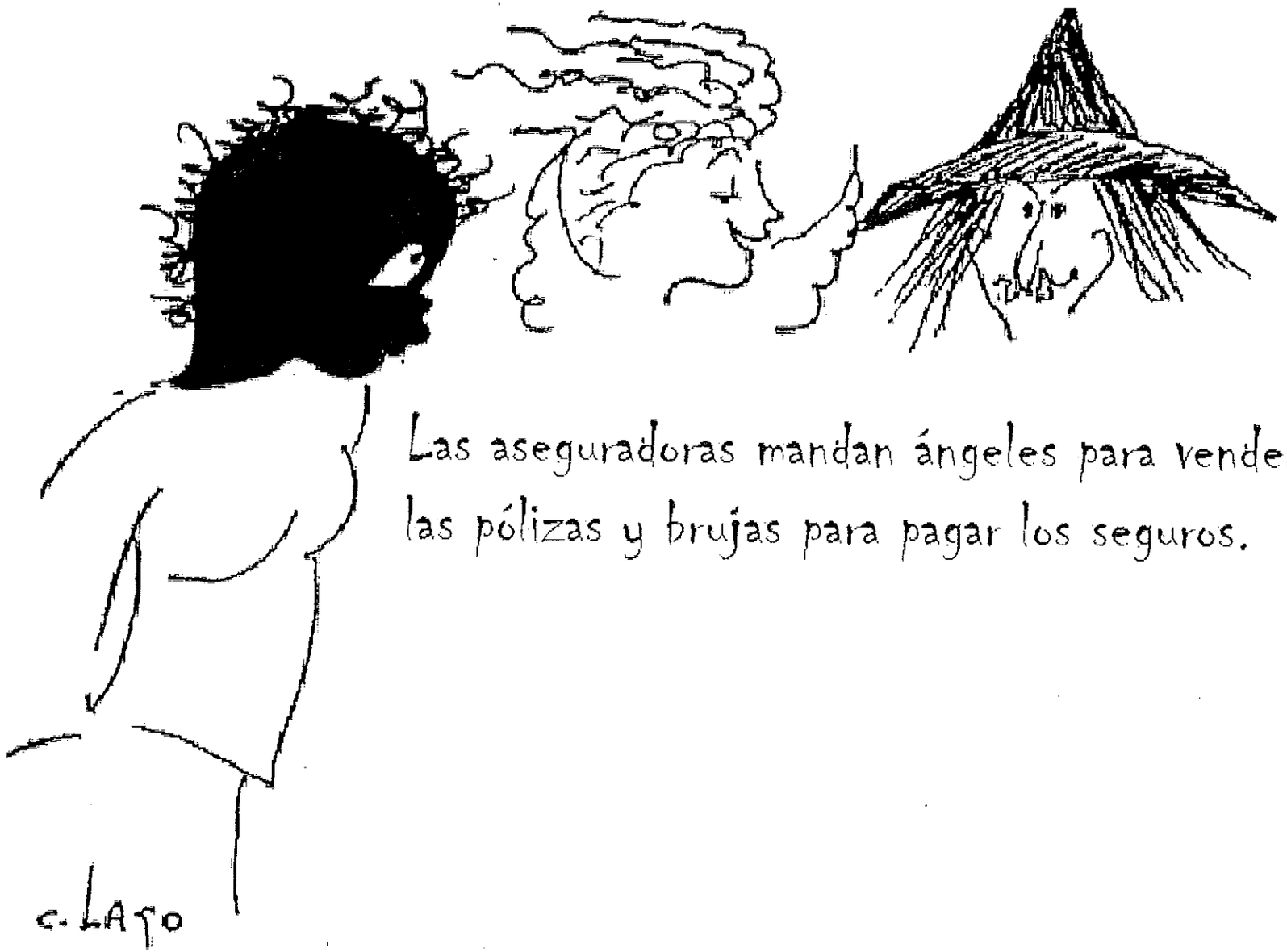

Las aseguradoras mandan ángeles para vender las pólizas y brujas para pagar los seguros.

Contestación Demanda Proceso Rad: 11001400303820220066100 Dte: Ivan Morales Echeverri

Patricia Helena Restrepo Torres <prestrepo@globalseguros.co>

Jue 17/11/2022 12:35 PM

Para: Pedro Luis Ospina Sanchez <pedroluisospina@outlook.com>;notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com <notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com>;Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;imorechev@gmail.com <imorechev@gmail.com>
CC: Notificaciones <notificaciones@globalseguros.co>

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022

Señores:
JUZGADO TREINTA Y OCHO (38°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

Asunto: Contestación de demanda
Tipo de proceso: Responsabilidad civil contractual
Radicado: 11001400303820220066100
Demandante: Ivan Morales Echeverri
Demandada: Global Seguros de Vida S.A.

En atención al proceso de la referencia, adjunto me permito remitir la contestación de la demanda junto con las pruebas indicadas en el escrito.

Agradezco por favor confirmar el recibo de la información.

Cordialmente,

Patricia Helena Restrepo Torres.
Vicepresidente de Asuntos Legales y Jurídicos
Secretario General
Global Seguros de Vida S.A.
Carrera 9 No. 74-62
Teléfono 7440084 Ext. 1401
Bogotá – Colombia
http://www.globalseguroscolombia.com

El presente mensaje, incluyendo sus archivos adjuntos, es para el uso exclusivo de la(s) persona(s) o entidad(es) a quien(es) fue dirigido y puede contener información de carácter CONFIDENCIAL y/o LEGALMENTE PROTEGIDA. En consecuencia, el uso, divulgación, reproducción o cualquier otra utilización de la información aquí contenida está prohibida. Si usted recibe este mensaje por error, por favor notifíquelo inmediatamente al emisor y elimine esta comunicación y todas sus copias. Global Seguros de Vida S.A. ha tomado todas la precauciones razonables para asegurar que los datos adjuntos al presente mensaje estén libres de virus. No obstante, Global Seguros de Vida S.A. no asume responsabilidad por daños sustanciales que puedan resultar de algún virus, razón por la cual le aconsejamos hacer su propia comprobación de virus antes de abrir cualquier archivo adjunto.

This communication, including attachments, is for the exclusive use of the address(es) and may contain PROPRIETARY, CONFIDENTIAL or PRIVILEGED information. The use, dissemination or reproduction of this message is prohibited. If you receive this message and are not the addressee, please notify the sender immediately and delete this communication and destroy all copies. Global Seguros de Vida S.A. has taken every reasonable precaution to ensure that any attachment to this e-mail has been swept for viruses. However, we do not accept liability for any damage sustained as a result of software viruses and would advise to carry out your own virus checks before opening any attachment."

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022

Señores
JUZGADO TREINTA Y OCHO (38°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Atn. Dr. David Adolfo León Moreno
Juez
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Asunto: Contestación de demanda
Tipo de proceso: Responsabilidad civil contractual
Radicado: 11001400303820220066100
Demandante: Iván Morales Echeverri
Demandada: Global Seguros de Vida S.A.

PATRICIA HELENA RESTREPO TORRES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52253631 de Bogotá, abogada titulada con tarjeta profesional No.115786 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad apoderado especial de **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A**., (en adelante Global Seguros), tal como consta en el poder (**Anexo 1**) conferido por el doctor **FELIPE DAZA FERREIRA**, en su condición de Presidente y representante legal, la cual consta en el certificado de existencia y representación legal de Global Seguros emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia (**Anexo 2**), por medio del presente procedo a contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación con los hechos consignados en el escrito de la demanda, nos manifestamos sobre aquellos relevantes al presente asunto, en el mismo orden que están expresados asignándole numeración por orden:

1) Hecho Primero.
"El señor IVÁN MORALES ECHEVERRI, bajo un estudio de planeación de las necesidades futuras de gasto de educación de su hijo ALEJANDRO MORALES URREGO, en un acto completamente responsable y previsivo de un progenitor que en verdad ama y desea lo mejor para sus hijos, suscribió un CONTRATO DE SEGURO con la sociedad ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, hoy GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A, instrumentado en la PÓLIZA DE SEGURO EDUCATIVO UNIVERSITARIO No. 0669024756, en procura de amparar beneficios educativos al beneficiario designado por al

asegurado, y además, amparar la muerte o incapacidad total y permanente del tomador inicial. eligiendo a ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. como una de las mejores Aseguradoras en nuestro país en cuanto a SOLIDEZ, ATENCIÓN AL CLIENTE, LIQUIDEZ Y SERIEDAD COMO CUMPLIMIENTO EN TODOS SUS COMPROMISOS ASEGURATICIOS que adquiría, especialmente en el MOMENTO DE VERDAD de TODO CONTRATO DE SEGURO, como lo es la REALIZACIÓN DEL RIESGO Y LA PERCEPCIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN O BENEFICIO, gozando por lo tanto de un EXCELENTE PRESTIGIO Y CONFIABILIDAD en todo el territorio nacional".

Es cierto. En efecto *ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, hoy GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A,* es reconocida dentro del mercado asegurador colombiano como una compañía líder en el ofrecimiento de seguros educativos que tienen por finalidad el cubrimiento del riesgo que se genera como consecuencia de los gastos en los que se incurrirá por parte del tomador-asegurado con ocasión del ingreso del beneficiario a una institución de educación superior en Colombia para la realización de sus estudios de pregrado. En este sentido la póliza de seguro educativo incluye una cobertura básica que corresponde al pago del beneficio educativo conforme a los límites y condiciones descritos en el Artículo I – Amparo Básico – Beneficios Educativos de la póliza de Seguro Educativo, con lo cual es claro que dichos beneficios NO son ilimitados y/o atemporales, pues los operan en función de las delimitaciones contractuales que son producto de un análisis técnico actuarial realizado por la Compañía. Así las cosas, en un primer escenario la cobertura del producto está limitada al hecho que el beneficiario hubiere ingresado a una institución **nacional** de educación superior autorizada, caso en el cual tendrá derecho a que la Compañía Aseguradora pague directamente a dicha institución el valor de la matricula ordinaria correspondiente a una carrera profesional elegible hasta por un máximo de cinco (5) años de periodos académicos. Ahora bien, en la eventualidad que el beneficiario opte por adelantar sus estudios en el exterior, la obligación se limita al reconocimiento en moneda legal colombiana, previa demostración de la aceptación del beneficiario en la institución extranjera de educación superior autorizada, de un monto equivalente al promedio semestralizado de matrícula en Colombia, valor para el cual es necesario dar aplicación a las condiciones indicadas en el Artículo II, Literal Q del condicionado general, situación que no implica el reconocimiento y pago directo a ninguna institución extranjera y mucho menos

el reconocimiento de sumas o valores distintos a los contemplados en tales condiciones.

2) Hecho Segundo.
"El CONTRATO DE SEGURO instrumentado en la PÓLIZA DE SEGURO EDUCATIVO UNTVERSITARIO NO. 0669024756 entró en vigencia el 09 DE OCTUBRE DE 2003, en la cual el señor IVÁN MORALES ECHEVERRI, en su condición de TOMADOR, designó como BENEFICIARIO DEL AMPARO EDUCATIVO a su hijo ALEJANDRO MORALES URREGO, estipulando como FECHA DE MADURACIÓN Y/O AÑO ESTIMADO DE INGRESO A LA UNIVERSIDAD EL 2020".

- **Es cierto**, sin embargo debe aclararse que la fecha de maduración a la cual hace referencia el demandante, es producto de un análisis que permite proyectar la fecha en la que el beneficiario ingresará a realizar sus estudios de educación superior, con lo cual es posible realizar los cálculos actuariales necesarios a efectos de determinar la prima del seguro a efectos de dar cobertura en las condiciones descritas en el condicionado, esto es, que en caso que el beneficiario ingrese a una institución nacional de educación superior, tendrá derecho a que la Compañía Aseguradora pague directamente a dicha institución nacional el valor de la matricula ordinaria correspondiente a una carrera profesional elegible hasta por un máximo de cinco (5) años de periodos académicos, o en la eventualidad que el beneficiario opte por adelantar sus estudios de pregrado en el exterior, reconocer en moneda legal colombiana y previa demostración de la aceptación de ingreso por parte de dicha institución extranjera de educación superior autorizada, un monto equivalente al promedio semestralizado de matrícula en Colombia,

3) Hecho Tercero.
"El COSTO DE LA PRIMA DEL SEGURO EDUCATIVO se calculó y por ende, se fijó en la suma de $ 21.139.000.00, en función al tipo de cobertura ofrecida, la cual garantizaba el costo total de la educación del beneficiario sin importar la variación o incremento de la matrícula; la cual fue cancelada en la oportunidad establecida para el efecto".

- **Es cierto**.

Sin embargo, es menester aclarar que el costo de la prima es producto de un análisis técnico y actuarial que atienden criterios de probabilidad de ocurrencia de un riesgo futuro e incierto, el cual corresponde al pago de los estudios de pregrado de un programa académico en Colombia, todo lo cual comporta la cobertura principal del contrato de seguro.

Sin perjuicio de lo anterior, la póliza otorga flexibilidades en caso de que la decisión del beneficiario amparado por la cobertura educativa no sea estudiar en Colombia

sino en el exterior, flexibilidades que cuentan con unas condiciones contractuales especiales y que en ningún caso pueden ser interpretadas de forma aislada o conveniente con el propósito de obtener un beneficio mayor al que se obligó la Compañía, situación que resulta clara y evidente en la medida que la obligación principal se encuentra limitada al pago de los costos educativos de un programa académico de pregrado ofrecido por una institución de educación superior en Colombia, esto es, las entidades públicas o privadas autorizadas por el Ministerio de Educación o la entidad que haga sus veces, todo lo cual corresponde a la esencia y naturaleza del producto contratado.

4) Hecho Cuarto.

"Verificada la fecha de maduración, el señor IVÁN MORALES ECHEVERRI, para el SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2020, solicitó ante GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. la afectación del AMPARO EDUCATIVO con cargo a la PÓLIZA DE SEGURO EDUCATIVO UNIVERSITARIO No. 0669024756, en procura de que el BENEFICIARIO ingresara a realizar sus estudios superiores en la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES".

- **Es cierto**.

Conforme a las condiciones contractualmente estipuladas, una vez verificado el ingreso del beneficiario a la Universidad de los Andes, institución nacional de educación superior autorizada por el Ministerio de Educación, se procedió con la afectación de la póliza y en tal sentido se inició la cobertura en los términos acordados contractualmente, esto es, realizando el pago de los recibos expedidos por la institución nacional de educación superior, en este caso la Universidad de los Andes y aportados por el Beneficiario tal como se indica en el siguiente cuadro

Beneficios Pagados	Año-Semestre	Universidad	Carrera	Fecha de Pago	Valor Pagado
1	2020-2	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	DERECHO	04/06/2020	$ 17.968.000
2	2021-1	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	DERECHO	04/12/2020	$ 18.476.000
3	2021-2	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	DERECHO	07/07/2021	$ 18.476.000
4	2022-1	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	DERECHO	09/12/2021	$ 19.492.000

5) Hecho Quinto.

"Con sujeción a las condiciones de la PÓLIZA DE SEGURO EDUCATIVO UNIVERSITARIO No. 0669024756, la sociedad aquí demandada inició cubrimiento del CONTRATO DE SEGURO afectando el AMPARO EDUCATIVO a favor del BENEFICIARIO designado, realizando EL PRIMER PAGO a la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES para el PROGRAMA DE DERECHO sede BOGOTÁ, por un VALOR DEL SEMESTRE de $ 17.768,000.00, lo cual ratificaba la confianza que mi mandante había depositado en ROYAL &. SUN ALLIANCE SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.".

- **Es cierto**.

Tal como lo reconoce el demandante, Global Seguros de Vida S.A., una vez verificado el ingreso del beneficiario a la institución nacional de educación superior, esto es la Universidad de los Andes, inició el pago de la indemnización cuyo primer beneficio correspondiente al segundo semestre del año 2020 correspondió al pago de la suma de $17.968.000 y no de $17.768.000 como equivocadamente lo indica el demandante en el presente hecho.

Así las cosas, la suma reconocida y pagada corresponde términos contractualmente estipulados, dando estricto cumplimiento a las condiciones establecidas en la póliza de seguro, particularmente lo indicado en el Artículo III Especificaciones para recibir el Beneficio Educativo, Literal F: "*(…) La obligación a cargo de ROYAL & SUNALLIANCE* ***se limita a pagar el valor de la Matrícula Ordinaria de la Carrera Profesional Elegible que estudie el Beneficiario hasta por un plazo que, en ningún caso, excederá de cinco (5) años de Períodos Académicos.*** *(…)" (*subraya y negrilla fuera de texto).

6) Hecho Sexto.

"El cubrimiento del amparo se extendía al pago directo y no por reembolso del valor de la matrícula a una universidad de educación superior acreditada, hasta por un máximo de cinco (5) años de periodos académicos, teniendo la opción el beneficiario de acceder o iniciar una carrera profesional superior en Colombia o el exterior u optar por continuar los estudios en el exterior cuando fueron iniciados en Colombia, como actualmente así ha acontecido en el último de los nombrados".

- **No es cierto.**

Para determinar la forma en la que opera el contrato de seguro es necesario remitirse a las condiciones establecidas en el mismo a efectos de determinar la forma en la que opera el pago de los beneficios o la indemnización a la cual se comprometió la Compañía Aseguradora.

Así las cosas, el Artículo I – Amparo Básico: Beneficios educativos, establece en su literal A, que *"el beneficiario que haya ingresado a una **institución nacional de educación superior autorizada**, tendrá derecho a que Royal & Sunalliance pague directamente a ésta el valor de la matrícula ordinaria correspondiente a una carrera profesional elegible hasta por un máximo de cinco (5) años de periodos académicos, independientemente de que el beneficiario haya o no acumulado suficientes créditos académicos para graduarse (…)" (subraya y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, es claro que en un primer escenario la cobertura se encuentra limitada al hecho que el beneficiario ingrese a una **institución nacional de educación superior autorizada**, institución a la cual Royal $ Sunalliance hoy Global Seguros de Vida S.A., pagará el valor de la matrícula ordinaria que corresponda hasta por un máximo de cinco (5) años de periodos académicos. En este punto es importante traer a colación los pagos efectuados por Global Seguros de Vida S.A., y que son detallados por el demandante en el hecho Séptimo de la presente demanda, pagos que fueron realizados a la Universidad de los Andes en la medida que dicha institución es una institución **nacional de educación superior autorizada,** condición que ostenta en la medida que las autoridades correspondientes en Colombia la autorizaron y permitieron el ofrecimiento de los programas académicos por ella ofertados.

Ahora bien, el demandante indica en el presente hecho que "el cubrimiento del amparo se extendía al pago directo y no por reembolso de la matricula a una universidad de educación superior acreditada" situación respecto de la cual omite indicar que conforme al literal A. del Artículo I, el pago se realiza de forma directa siempre y cuando la universidad o institución a la cual se realizará el mismo, sea una institución nacional de educación superior autorizada, lo que implica que al exigirse la calidad de nacional comporta la necesaria obligación que sea una institución de educación superior colombiana que autorizada y no acreditada como errónea mente lo indica.

Indica igualmente que el beneficiario puede hacer uso del beneficio o de la indemnización "*teniendo la opción el beneficiario de acceder o iniciar una carrera profesional superior en Colombia o el exterior u optar por continuar los estudios en el exterior cuando fueron iniciados en Colombia,";* en este estado de las cosas resulta de vital importancia remitirse a las condiciones establecidas en el literal B de del Artículo I – Amparo Básico: Beneficios educativos, el cual indica que *"en el*

evento en el cual el beneficiario del plan opte por adelantar estudios de pregrado en el exterior, Royal & Sunalliance, ***reconocerá en moneda legal Colombiana, previa demostración de que ha sido aceptado para ello en una institución extranjera de educación superior autorizada, un monto equivalente al promedio semestralizado de matrícula en Colombia (…)"*** *(Subraya y negrilla fuera de texto)*

En tal sentido y contrario a la descripción efectuada por el demandante, la forma en la que se encuentra condicionado el pago de la prestación asegurada varía dependiendo de si los estudios son adelantados por el beneficiario en una institución de educación superior acreditada en Colombia, o una institución extranjera de educación superior autorizada, caso este ultimo en el que se reconocería en moneda legal colombiana un monto equivalente al promedio semestralizado de matrícula en Colombia, situación para la cual es necesario dar aplicación a lo contemplado en el Artículo II, Literal Q de la póliza de seguro, con lo cual existe una marcada diferencia entre una y otra forma en la que opera la cobertura del contrato de seguro todo lo cual difiere de lo manifestado en el presente hecho por parte del demandante.

En cuanto a la manifestación referente a que el beneficiario puede "*optar por continuar los estudios en el exterior cuando fueron iniciados en Colombia, como actualmente así ha acontecido en el último de los nombrados"* resulta igualmente traer a colación lo indicado en el condicionado donde el segundo párrafo del literal B de del Artículo I – Amparo Básico: Beneficios educativos indica *"Si el beneficiario opta por continuar sus estudios en el exterior después de haber comenzado a hacer uso de los beneficios educativos, Royal & Sunalliance pagará hasta un máximo de cinco (5) años de periodos académicos, con sujeción al limite de la prestación asegurada, descontando para ello los periodos que ya ha pagado al momento en que el beneficiario es aceptado por una institución extranjera de educación superior autorizada."*. En tal sentido, es claro en efecto el beneficiario puede realizar sus estudios en una **institución extranjera de educación superior autorizada** como actualmente acontece con el beneficiario de la póliza objeto de la presente acción, no obstante es claro que el valor a pagar y reconocer corresponde al promedio semestralizado y que los valores resultantes serán reconocidos en moneda legal colombiana pagando directamente al tomador o en su defecto al beneficiario una vez demostrada la admisión del beneficiario situación que pretende desconocer y tergiversar el demandante.

7) Hecho Séptimo

"*La sociedad GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. con cargo a la PÓLIZA DE SEGURO*
EDUCATIVO UNIVERSITARIO No. 0669024756 hasta la fecha ha realizado cumplidamente un total de CUATRO (4) PAGOS SEMESTRALIZADOS a favor del beneficiario ALEJANDRO MORALES URREGO y con destino al PROGRAMA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, así:

BENEFICIO	*AÑO – SEMESTRE*	*FECHA DE PAGO*	*VALOR*
1	*2020-2*	*04/06/2020*	*$17.768.000*
2	*2021-1*	*04/12/2020*	*$18.476.000*
3	*2021-2*	*07/07/2021*	*$18.476.000*
4	*2022-1*	*09/12/2021*	*$19.492.000*

".

- **Es cierto**. No obstante, se aclara que respecto del primer beneficio reconocido y pagado el 04/06/2020 el valor pagado correspondió a la suma de $ 17.968.000 y no como equivocadamente lo afirma el demandante en la suma de $17.768.000

8) Hecho Octavo.

"LOS VALORES PAGADOS por GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. a favor de la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, pone en evidencia que sin el más mínimo asomo de duda al respecto, EL ASEGURAMIENTO SE PACTÓ SIN LÍMITE EN LA COBERTURA EN CUANTO A SU VALOR MENSUAL SE REFIERE, no solo porque su alcance conforme a las condiciones del producto atiende hasta el COSTO TOTAL DE LA EDUCACIÓN SIN IMPORTAR SUS INCREMENTOS, sino por cuanto LA SUMA ASEGURADA O LIMITE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA es determinable en función al monto de la MATRICULA ORDINARIA limitada a un MÁXIMO DE CINCO(5) AÑOS DE PERIODOS ACADÉMICOS".

- **No es cierto**.

Los límites y condiciones de la cobertura otorgada en virtud del contrato de seguro suscrito, se encuentran contenidos en las condiciones generales del seguro educativo No. 0669024756 aportadas a la demanda por el demandante.

De esta forma y tratándose de la cobertura general de estudios de pregrado en una **institución nacional de educación superior autorizada**, el límite de la prestación asegurada se encuentra indicado en el literal N del artículo II sobre definiciones del clausulado. Así, el limite de la prestación asegurada corresponde al valor de la matricula ordinaria limitado a un máximo de 5 años periodos

académicos, no obstante y en la eventualidad que el uso de la cobertura se dé conforme a las condiciones descritas en el literal B del Artículo I, cuando "*el beneficiario del plan opte por adelantar estudios de pregrado en el exterior, Royal & Sunalliance reconocerá,* ***en moneda legal colombiana,*** *previa demostración de que ha sido aceptado para ello en una institución extranjera de educación superior autorizada,* ***un monto equivalente al promedio semestralizado de matrícula en Colombia (definido en el artículo II, Literal Q del momento en el que el beneficiario se matricule en la institución extranjera de educación superior"***

En consideración de lo anterior, las condiciones de pago de la indemnización cuando el beneficiario opta por adelantar sus estudios en el exterior y en consecuencia ingresa a una **institución extranjera de educación superior autorizada** no son iguales a las condiciones de pago cuando el beneficiario opta por ingresar a una **institución nacional de educación superior autorizada** como lo es la Universidad de los Andes, institución ante quien Global Seguros de Vida S.A., ha realizado el pago de los 4 periodos indicados en el hecho séptimo de la presente demanda. Es importante indicar que las condiciones de cobertura atienden criterios técnicos y actuariales que dan lugar a la definición de cobertura en las condiciones contratadas por las partes.

9) Hecho Noveno.
"El valor de aumento de la matricula en la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES para el PROGRAMA DE DERECHO sede BOGOTÁ ha sufrido las siguientes variaciones porcentuales:

".

BENEFICIO	*AÑO – SEMESTRE*	*VALOR*	*PORCEJNTAJE*	*DIFERENCIA EN VALOR*
1	*2020-2*	*$17.768.000*	*-*	*-*
2	*2021-1*	*$18.476.000*	*3.9%*	*$708.000*
3	*2021-2*	*$18.476.000*	*-*	*-*
4	*2022-1*	*$19.492.000*	*5.4%*	*$1.016.000*

- **Es cierto** que la matricula del programa de derecho en la Universidad de los Andes sede Bogotá, Institución nacional de educación superior autorizada por el Ministerio de Educación, ha presentado una serie de aumentos que se encuentran dentro de los límites permitidos por las autoridades competentes, valores dentro de los cuales Global Seguros de Vida S.A., no tiene ningún tipo de injerencia o decisión. Es importante indicar que los valores calculados por el demandante no son correctos pues el valor de la matrícula para el periodo 2020-2 correspondió a la suma de $17.968.000 con lo cual la diferencia de

valor entre dicho periodo que correspondió al pago del primer beneficio y el periodo 2021-1 que correspondió al pago del segundo beneficio, fue de $508.000

Por otra parte, debe indicarse que los valores reconocidos y pagados a la Universidad de los Andes en su calidad de Institución nacional de educación superior autorizada por el Ministerio de Educación, se da en los términos y condiciones descritos en las condiciones generales del seguro educativo.

10) Hecho Décimo.
"En MARZO DE 2022, el beneficiario ALEJANDRO MORALES URREGO, por haberse distinguido durante los CUATRO (4) SEMESTRES como un EXCELENTE ESTUDIANTE en la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES y haber llenado los demás requisitos exigidos en las principales universidades del exterior, afortunadamente y con orgullo para él y su núcleo familiar, fue admitido en la UNIVERSIDAD BOCCONI, MILÁN - ITALIA, con el propósito de continuar sus estudios universitarios en el extranjero para el año académico 2022 - 2 - 2023-1."

- **No me consta,** ya que no se trata de un hecho de mi representada.

11) Hecho Décimo Primero.
"El valor de la MATRÍCULO ANUAL de la universidad del extranjero para el año 2022-2 corresponde a la suma de TRECEMIL CIENTO TREINTA Y TRES EUROS (€ 13.133)."

- **Es cierto,** de acuerdo a lo que informó el señor Iván Morales Echeverri a Global Seguros.

Sin embargo, esto no implica una aceptación de pago dicha suma, pues tal como le fue indicador su oportunidad al tomador del seguro por parte de mi representada, el pago del beneficio educativo para estudios de pregrado en el exterior corresponde promedio semestralizado en Colombia, esto de conformidad con los limites y condiciones establecidas en el condicionado general de la póliza de seguro.

12) Hecho Décimo Segundo.
"Visto lo anterior, mi poderdante señor IVÁN MORALES ECHEVERRI se comunicó a la línea telefónica de atención al cliente de GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A., para informar con orgullo la admisión de su hijo a la UNIVERSIDAD BOCCONI, MILÁN - ITALIA con el propósito de seguir los trámites correspondientes para el cubrimiento del VALOR DE LA MATRICULA ANUAL en la mencionada universidad del Extranjero, en donde lacónicamente le manifestaron que 'de ahí en adelante recibirá como beneficio educativo el promedio semestralizado en Colombia, que es aproximadamente de $

7.812.000.00' (!!), valor sustancialmente inferior al que ha recibido hasta el momento, y que no se compadece en lo más mínimos con los beneficios contemplados en la cobertura definida en la proforma 01/09/200-1240-P-33-69-PUG de LAS CONDICIONES de la PÓLIZA DE SEGURO EDUCATIVO UNIVERSITARIO No. D669024755".

Antes de pronunciarse, debe aclararse que el texto propuesto por el demandante contiene distintos hechos y apreciaciones jurídicas, por lo cual se hará referencia a cada uno de forma separada.

- **Es cierto** que respecto de la solicitud formulada por el señor Iván Morales Echeverri ante el área de servicio al cliente de Global Seguros, mi representada informó que el procedía el pago del promedio semestralizado en Colombia que para dicha fecha correspondía a la suma de $7'812.000 por semestre, esto teniendo en cuenta las condiciones y particularidades descritas en el literal B del artículo I sobre amparo básico y beneficios de las condiciones generales de la póliza No. 0669024756, el cual indica lo siguiente:

  ***"B.** En el evento en el cual el beneficiario del plan opte por adelantar estudios de pregrado en el exterior, Royal & Sunalliance reconocerá, en moneda legal colombiana, previa demostración de que ha sido aceptado para ello en una institución extranjera de educación superior autorizada, un monto equivalente al promedio semestralizado de matrícula en Colombia (definido en el artículo II, Literal Q), del momento en que el beneficiario se matricule en la institución extranjera de educación superior.*

  Cada periodo académico, con sujeción al limite de la prestación asegurada, Royal & Sunalliance calculará y reconocerá en moneda legal colombiana, este monto semestral, de manera proporcional a la duración del periodo académico, dicho valor se pagará directamente al tomador o en su defecto al beneficiario, previa demostración de la admisión del beneficiario para el respectivo periodo académico.

  Si el beneficiario opta por continuar sus estudios en el exterior después de haber comenzado a hacer uso de los beneficios educativos, Royal & Sunalliance pagará hasta un máximo de cinco (5) años de periodos académicos, con sujeción al limite de la prestación asegurada, descontando para ello los periodos que ya ha pagado al momento en que el beneficiario es aceptado por una institución extranjera de educación superior autorizada. El beneficiario podrá retornar a estudiar en Colombia, en cuyo caso Royal & Sunalliance estará obligada a asumir en cada uno de los periodos que faltan para completar los cinco (5) años de periodos académicos, el valor de la matricula ordinaria." (subraya fuera de texto)

En la medida que efectivamente el beneficiario del seguro educativo optó por continuar sus estudios de pregrado en el exterior, particularmente y según lo indicado por el demandante en la Universidad de Bocconi de Italia, Global Seguros esta obligada a pagar un monto equivalente al promedio semestralizado de matrícula en Colombia, el cual esta definido expresamente en el literal Q del Artículo II de las condiciones generales del contrato de seguro contenido en la póliza No. 0669024756, el cual se define así:

> *"Q. PROMEDIO SEMESTRALIZADO DE MATRICULA EN COLOMBIA: Es el valor resultante del calculo de ponderar el promedio semestralizado de Matricula de cada institución de Educación Superior (definido en el literal anterior) por el numero de cupos existentes para las instituciones privadas de Educación Superior Autorizadas en Colombia"*

De conformidad con lo anterior, para calcular el promedio semestralizado de matrícula en Colombia, hay que tener en cuenta el '*Promedio Semestralizado de Matrícula en una Institución*', definición contenida en el literal P del Artículo II de las condiciones generales de la póliza de seguro educativo, el cual establece que:

> *"P. PROMEDIO SEMESTRALIZADO DE MATRÍCULA EN UNA INSTITUCIÓN. Es el valor resultante de ponderar el Costo Semestralizado de Matricula Ordinaria de cada programa académico ofrecido por la institución de Educación Superior para la cual se está calculando el promedio, por el número de cupos existentes, para los programas de pregrado de dicha institución.*
>
> *En el caso en el cual no sea factible obtener los datos actualizados de cupos y costos de matrícula, se procederá con base en el último informe publicado por el ICFES o la entidad que haga sus veces, actualizando los costos de matrícula con base en los valores del Indice de Precios al Consumidor (I.P.C) desde el año del ultimo dato conocido, hasta el año inmediatamente anterior al año para el que se realiza el cálculo."*

En síntesis, Global Seguros calcula el promedio semestralizado de matrícula de instituciones privadas en Colombia a partir de la información de los costos de matrícula que informan las instituciones educativas ponderando por el número de cupos existentes según lo reportado al Ministerio de Educación Nacional el cual fue el informado al señor Iván Morales Echeverri y que para el momento de su comunicación con la compañía, correspondía a la suma de $7'812.000; lo anterior a efectos de proceder con el pago del beneficio educativo de conformidad con las condiciones establecidas en el contrato de seguro.

- **No es cierto** valor indicado por Global Seguros de Vida sea "*sustancialmente inferior al que ha recibido hasta el momento, y que no se compadece en lo más mínimos con los beneficios contemplados en la cobertura definida en la proforma 01/09/200-1240-P-33-69-PUG de LAS CONDICIONES de la PÓLIZA DE SEGURO EDUCATIVO UNIVERSITARIO No. D669024755".* Sobre el particular es necesario tener en cuenta que, al margen de las apreciaciones y valoraciones subjetivas realizadas por el demandante, el valor indicado corresponde a las condiciones de cobertura contempladas en el contrato de seguro, en tal caso no puede calificarse como un mínimo o máximo beneficio pues la compañía esta dando estricto cumplimiento a las condiciones establecidas en el contrato.

  En tal sentido, es importante indicar que si bien el valor a pagar conforme a las condiciones indicadas por el Tomador, esto es, que el beneficiario continuaría con sus estudios en una **institución extranjera de educación superior autorizada** es menor al valor que se ha venido reconociendo y pagando a la Universidad de los Andres quien es una **institución nacional de educación superior autorizada**, se da en la medida que de forma voluntaria y sin injerencia de Global Seguros de Vida S.A., decidió continuar con sus estudios en el extranjero, caso en el cual el monto a pagar cuenta con una condiciones propias y distintas a las definidas en caso que el beneficiario optara por continuar sus estudios en una institución nacional de educación superior autorizada como lo es la Universidad de los Andes.

  Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que las condiciones de cobertura descritas en el literal B. del Articulo I – Amparo Básico, no se encuentran divididas en parágrafos como pretende hacerlo ver el demandante a efectos de darle una interpretación distinta, desintegrando de esta forma la integralidad del texto y en consecuencia de las condiciones de cobertura descritas.

- Es importante aclarar que contrario a lo que indica en el presente hecho el demandante, el numero de la póliza no corresponde al No. D669024755 sino al No. 0669024756

13) Hecho Décimo Tercero.
"El 30 DE MARZO DE 2022, el señor IVÁN MORALES ECHEVERRI, con bastante extrañeza por la respuesta enunciadas en precedencia y creyendo que era una equivocación de la funcionaria de la Aseguradora, mediante correo electrónico solicitó revisión de la interpretación en relación con la SUMA ASEGURADA para la hipótesis de continuidad de estudios en el extranjero conforme al clausulado vigente atrás mencionado, remitiendo copia al ÁREA DE SERVICIO AL CLIENTE Y AL DEFENSOR DEL CONSUMIDOR DE LA GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.".

- **No es cierto.**

La información brindada por el área de servicio al cliente de Global Seguros es acertada y no se trata de ningún error, toda vez que la suma de $7’812.000 indicada al señor Ivan Morales Echeverri corresponde con las condiciones y límites establecidos en el condicionado general de la póliza educativa adquirida por el demandante. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el valor informado se da en la medida que el beneficiario opto por continuar sus estudios de pregrado en el exterior y en tal sentido se debe dar aplicación a las condiciones contenidas en el literal B del artículo I sobre amparo básico y beneficios de las condiciones generales de la póliza No. 0669024756.

14) Hecho Décimo Cuarto.

“Entre los beneficios contemplados en la cobertura de BENEFICIOS EDUCATIVOS definida en la proforma 01/09/200-1240-p-33-69-PUG de LAS CONDICIONES de la PÓLIZA DE SEGURO EDUCATIVO UNIVERSITARIO No, 0G69024756, se estableció que:

'Artículo I.
AMPARO BÁSICO: BENEFICIOS EDUCATIVOS

B. (…) SI EL BENEFICIARIO OPTA POR CONTINUAR SUS ESTUDIOS EN EL EXTERIOR DESPUÉS DE HABER COMENZADO A HACER USO DE LOS BENEFICIOS EDUCATIVOS, ROYAL& SUN ALLIANCE PAGARÁ HASTA UN MÁXIMO DE CINCO (5) AÑOS DE PERIODOS ACADÉMICOS, CON SUJECIÓN AL LÍMITE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, DESCONTANDO PARA ELLO LOS PERIODOS QUE YA HAN PAGADO AL MOMENTO EN QUE EL BENEFICIARIO PODRÁ RETORNAR A ESTUDIAR EN COLOMBIA, CUYO CASO ROYAL Y SUN ALLIANCE ESTARÁ ORTIGADA A ASUMIR EN CADA UNO DE LOS PERIODOS QUE FALTAN PARA COMPLETAR LOS CINCOS (5) AÑOS DE PERÍODOS ACADÉMICOS, EL VALOR DE LA MATRICULA ORDINARIA’ (Página 4/12) (Negrillas y Subraya fuera de texto)”.

Antes de pronunciarse, debe aclararse que el texto propuesto no corresponde a un hecho sino a una apreciación jurídica, no obstante, me pronunciaré sobre el particular en el siguiente sentido.

- **No es cierto.**

De entrada, se debe advertir que el demandante realiza una cita parcial del contenido del literal B del Artículo I – Amparo Básico – Beneficios educativo. En tal sentido, se trae a colación de forma completa el texto para el conocimiento del Despacho:

*"**B.** En el evento en el cual el beneficiario del plan opte por adelantar estudios de pregrado en el exterior, Royal & Sunalliance reconocerá, en moneda legal colombiana, previa demostración de que ha sido aceptado para ello en una institución extranjera de educación superior autorizada, un monto equivalente al promedio semestralizado de matrícula en Colombia (definido en el artículo II, Literal Q), del momento en que el beneficiario se matricule en la institución extranjera de educación superior.*

Cada periodo académico, con sujeción al limite de la prestación asegurada, Royal & Sunalliance calculará y reconocerá en moneda legal colombiana, este monto semestral, de manera proporcional a la duración del periodo académico, dicho valor se pagará directamente al tomador o en su defecto al beneficiario, previa demostración de la admisión del beneficiario para el respectivo periodo académico.

Si el beneficiario opta por continuar sus estudios en el exterior después de haber comenzado a hacer uso de los beneficios educativos, Royal & Sunalliance pagará hasta un máximo de cinco (5) años de periodos académicos, con sujeción al limite de la prestación asegurada, descontando para ello los periodos que ya ha pagado al momento en que el beneficiario es aceptado por una institución extranjera de educación superior autorizada. El beneficiario podrá retornar a estudiar en Colombia, en cuyo caso Royal & Sunalliance estará obligada a asumir en cada uno de los periodos que faltan para completar los cinco (5) años de periodos académicos, el valor de la matricula ordinaria.

Una vez hecho el pago de cada periodo académico, Royal & Sunalliance realizará el siguiente desembolso después de transcurrido el lapso de duración de dicho periodo"

Con base en lo anterior, es claro que la obligación de pago cuando el beneficiario opta por continuar o por realizar sus estudios de pregrado en el exterior en una institución una **institución extranjera de educación superior autorizada** se hará en moneda legal colombiana, por un máximo de cinco (5) años de periodos académicos, descontando los periodos académicos cuyos beneficios educativos ya habían sido asumidos y pagados por Global Seguros de Vida S.A. Como se evidencia de la redacción del literal B, este no cuenta con parágrafos como lo indica el demandante, el texto corresponde a una sola condición contenida en un mismo literal de forma que su interpretación es armónica y debe darse de forma integral y no parcial como lo pretende el demandante.

15) Hecho Décimo Quinto.

"Aunque se establecieron otras hipótesis de cobertura que mutaban la suma indemnizable, precisamente en relación con la iniciación de estudios en el exterior, el supuesto de hecho establecido para el caso concreto descansa en el párrafo tercero (3) del literal B) del AMPARO BÁSICO de BENEFICIOS EDUCATIVOS atrás citado, el cual contempla la continuidad de estudios en el exterior después de haber comenzado a hacer uso de los beneficios educativos del contrato de seguro; luego, es importante señalar que para el supuesto en mención se estableció que ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. hoy GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. se obligó a asumir para los periodos que faltan por completar los cinco (5) años de periodo académico, el valor de la matricula ordinaria, la cual se establece en las definiciones de la póliza así:

'ARTÍCULO II
DEFINICIÓN TÉRMINOS

M. MATRÍCULA ORDINARIA: Significa el costo del Periodo Académico que exige una Institución de Educación Superior Autorizada, para proveer los servicios de Educación a los cuales ha accedido y tiene derecho el Beneficiario. Para aquellas Instituciones en donde los costos de matrícula estén basados en un estudio socioeconómico y exista diferenciación de tarifas para las personas que cuentan con subsidios, se entenderán por Matricula Ordinaria el costo exigible a personas naturales para proveer los servicios de educación. La matrícula no incluye, por tanto, ningún costo de inscripción, procesamiento, aplicación, alojamiento, libros, equipos, uniformes, fianzas, depósitos de garantía, derechos de exámenes o primas de Seguro o impuestos requeridos por la Institución o las leyes (actualmente o en el momento de uso de los Beneficios) y en general, cualquier otro gasto que no corresponda exclusivamente al derecho de recibir la instrucción académica prestada por la Institución de Educación Superior Autorizada. Tampoco incluye recargos, por pagos realizados después de la primera fecha límite establecida para el pago en condiciones normales' (Negrillas y subrayas del suscrito)".

Antes de pronunciarse, debe aclararse que el texto propuesto no corresponde a un hecho sino a una apreciación jurídica por parte del demandante. No obstante lo anterior se efectuará pronunciamiento sobre el particular.

- **No es cierto.**

Es claro que la interpretación del literal B del Artículo I de la Condiciones General del seguro educativo de la Póliza No. 0669024756, debe realizarse de forma completa y no parcial como lo pretende el demandante en beneficio de sus pretensiones. Es claro que la finalidad de dicho artículo es la de establecer las condiciones en las cuales operará la cobertura del contrato de seguro cuando no

se cumplan las condiciones inicialmente indicadas en el literal A, esto es, cuando el beneficiario toma la decisión de realizar o continuar sus estudios de pregrado en el exterior mediante el ingreso a una institución extranjera de educación superior autorizada. En tal sentido, es claro que el párrafo tercero del artículo citado no es una condición independiente y su existencia se deriva de las condiciones indicadas en la totalidad del artículo, motivo este por el que debe interpretarse de forma armónica y no parcial a efectos de generar un beneficio que no está contemplado en la cobertura del contrato por cuanto carece de fundamentos técnicos y actuariales.

16) Hecho Décimo Sexto.
"El alcance de la cobertura para el caso de continuidad de estudios en el exterior después de haber comenzado a hacer uso de los beneficios educativos de la póliza en Colombia, no desconoce el LÍMITE DE PRESTACIÓN ASEGURADA, la cual se estableció así:

'N. LÍMITE DE PRESTACIÓN ASEGURADA: Significa el valor de la Matrícula Ordinaria que está limitada a un máximo de cinco (5) años de Periodos Académicos.

En el momento en el cual el número de semestres de cobertura disponibles (no utilizados) no sea suficiente para cubrir el Periodo Académico de la Carrera Profesional Elegible que estudie el beneficiario debido a que la duración de dicho Periodo Académico sea mayor que el número de semestres de coberturas disponibles, ROYAL & SUNALLIANCE reconocerá la proporción del monto a pagar equivalente al número de semestres de cobertura disponibles para el Beneficiario' . (Página 8/15)".

Antes de pronunciarse, debe aclararse que el texto propuesto no corresponde a un hecho sino a una apreciación jurídica.

- **No es cierto.**

El citado literal N del artículo II las condiciones generales de la Póliza corresponde al límite de la prestación asegurada en materia de los periodos académicos en tiempo objeto de cobertura, que como se puede leer claramente es de máximo cinco (5) años de periodos académicos.

Con todo, dicho literal N en ningún momento hace referencia a la forma de cobertura de estudios de pregrado en el exterior, así como tampoco alude a un amparo de cobertura "ilimitado", tal como lo quiere hacer ver la parte demandante, por lo tanto, es una afirmación que falta totalmente a la verdad y realidad del contrato de seguro.

Se insiste en que este apartado contractual hace referencia únicamente a que la cobertura será de cinco (5) años de periodos académicos. Respecto de la forma en que será amparada esta cobertura, se debe acudir a lo estipulado en los literales A y B del artículo I, y que, para el caso especifico de estudios de pregrado en el exterior, se acordó que se pagará la suma correspondiente al calculo del valor del promedio semestralizado de matrícula en Colombia (definido en el literal Q del artículo II), cuyo monto para marzo de 2022 eran $7’812.000.

17) Hecho Décimo Séptimo.
“Pese a la claridad del alcance de la cobertura, el 11 DE ABRIL DE 2022 el ÁREA DE SERVICIO AL CLIENTE DE GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. le dio respuesta al señor IVÁN MORALES ECHEVERRI, manifestándole que no era procedente la indemnización en los términos solicitados. (!!)”

- **Es cierto** que Global Seguros de Vida S.A., respondió a la solicitud del señor Iván Morales informándole que su solicitud no resultaba procedente de conformidad con las condiciones del contrato de seguro, esto por cuanto en ninguna parte del contrato de seguros se ofrecen coberturas en Euros (€), lo cual podrá ser constatado por el Despacho en el clausulado que se adjunta como prueba.

  Así mismo, se podrá evidenciar que, para cubrir estudios de pregrado en el exterior, el literal B del artículo I de las condiciones generales de la Póliza de seguro educativo No.0669024756, Global Seguros pagará directamente al tomador la suma correspondiente al cálculo del valor del promedio semestralizado de matrícula en Colombia (definido en el literal Q del artículo II).

18) Hecho Décimo Octavo.
“El 18 DE ABRIL DE 2022, mediante misiva el señor IVÁN MORALES ECHEVERRI solicitó reconsideración en relación con la interpretación y aplicación del ARTÍCULO I, LITERAL B, PARÁGRAFO3 y las definiciones del ARTÍCULO IL LITERALES N Y M de las CONDICIONES GENERALES de la PÓLIZA DE SEGURO EDUCATIVO UNIVERSITARIO NO 0669024756.”

- **Es cierto** que el señor Ivan Morales Echeverri solicitó reconsideración de la solicitud efectuada a la compañía, no obstante, la respuesta a dicha solicitud fue negativa en la medida que la solicitud no se ajusta a los términos, condiciones y límites establecidos en el condicionado de la póliza de seguro.

19) Hecho Décimo Noveno.
“El 04 DE MAYO DE 2022, mediante correo electrónico el señor ÁLVARO ANTONIO RAMÍREZ MORENO, quien funge como GERENTE DE OPERACIONES Y SEGUROS de GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A, remitió

respuesta informando que no era procedente la solicitud del tomador, irrumpiendo la confianza contractual, la literalidad de las condiciones del producto y lesionando las serias expectativas negóciales".

Antes de pronunciarse, debe aclararse que el texto propuesto por el demandante contiene un hecho y adicionalmente una apreciación jurídica, en tal sentido procederé a pronunciarme.

- **Es cierto** que se remitió respuesta indicando que la solicitud efectuada no era procedente.

- **No es cierto** que la decisión de Global Seguros de Vida S.A., irrumpa la confianza contractual y la literalidad de las condiciones del producto, esto por cuanto la decisión adoptada se da en el marco de la aplicación integral de los límites y condiciones indicadas en el producto teniendo en cuenta que el beneficiario decidió de forma voluntaria y sin injerencia de Global Seguros de Vida S.A., realizar sus estudios en una institución extranjera de educación superior autorizada, situación frente a la cual debe darse aplicación integral a las condiciones definidas en el Condicionado General de la póliza de Seguro Educativo Universitario, particularmente lo indicado en el literal B del Artículo II – Amparo Básico – Beneficios Educativos

20) Hecho Vigésimo.
"Teniendo en cuenta que la educación es el activo más valioso para LA FORMACIÓN PERSONAL, ESPIRITUAL Y ECONÓMICA, el señor IVÁN MORALES ECHEVERRY en acto de COMPLETA RESPONSABILIDAD Y LEALTAD CON SU AMADO HIJO, no permitió que suspendiera sus estudios por cuenta de una AMAÑADA, INDEBIDA Y DESLEAL INTERPRETACIÓN de GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.; motivo por el cual realizó de su propio peculio el pago de valor de la matricula en la UNIVERSIDAD BOCCON, MILÁN - ITALIA., sintiéndose en estos momentos completamente DEFRAUDADO Y ASALTADO EN SU BUENA FE ante la desatinada decisión de la Aseguradora, que ha quebrantado por completo la confianza que en aquélla tenía".

- **No me consta** ya que no se trata de un hecho de mi representada, debe probarse.

21) Hecho Vigésimo Primero.
"El 28 DE JUNIO DE 2022, se llevó a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN en presencia de la demandada GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A, en relación con la interpretación y aplicación correcta de las condiciones de la PÓLIZA DE SEGURO EDUCATIVO UNIVERSITARIO No,0669024756, resultando fracasada por la obstinada e irreflexiva posición la compañía de seguros, pese a la claridad de la estipulación contenida en la proforma 01/09/200-1240-P-33-69-PUG de las CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO".

- **Es cierto** en lo referente a la realización de la audiencia de conciliación.

22) Hecho Vigésimo Segundo.
"A la fecha GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A., no se ha dignado realizar el pago de la VERDADERA PRESTACIÓN ASEGURADA contemplada en la PÓLIZA DE SEGURO EDUCATIVO UNIVERSITARIO No. 0669024756, esto es, conforme a la ORDEN DE PAGO ENVIADA PORLA UNIVERSIDAD BOCONNI, MILÁN - ITALIA, por un VALOR DE MATRÍCULA ANUAL de TRECEMIL CIENTO TREINTA Y TRES EUROS (C13.133) PARA EL AÑO 2022 - 2 Y 2023 -1."

Antes de pronunciarse, debe aclararse que el texto propuesto por el demandante contiene un hecho y apreciaciones subjetivas por parte del demandante. En tal sentido procedo a pronunciarme de la siguiente forma

- **No es cierto** que la negativa de Global Seguros de Vida S.A., se dé sobre el supuesto que ha negado el pago de la "verdadera prestación asegurada" como lo indica el demandante. Global Seguros de Vida S.A., se ha negado a realizar un pago que se encuentra fuera de las condiciones de cobertura contempladas en el contrato de seguro, sin embargo y conforme a las particularidades indicadas por el tomador del contrato, esto es que el Beneficiario decidió continuar con sus estudios en una institución extranjera de educación superior autorizada, ofreció el pago en moneda legal colombiana del promedio semestralizado de matrícula en Colombia tal cual lo indican las condiciones del producto adquirido por el tomador.

  La prestación asegurada no corresponde a una suma en Euros (€) ni se trata de una cobertura ilimitada, en la medida que Global Seguros ampara solamente la prestación de estudios de pregrado en el exterior en los términos definidos en el literal B del Artículo II de las condiciones generales del seguro educativo, esto es, al pago del promedio semestralizado de matrícula en Colombia hasta por un periodo máximo de cinco años (5), descontando de los mismos aquellos periodos que ya fueron cubiertos y cuyo cumplimiento es reconocido por el demandante en los hechos de la presente demanda.

  Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que Global Seguros de Vida S.A., ha dado estricto cumplimiento a las condiciones del contrato de seguro, prueba de ello es el reconocimiento efectuado por el demandante en los hechos cuarto y quinto. De esta forma, es claro que el no cumplimiento de las condiciones del contrato hubiera implicado el no pago a la institución nacional de educación superior autorizada, en este caso la Universidad de los Andes.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones declarativas y de condena solicitadas por la parte en su escrito de demanda, puesto que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, por la cuantía y en los términos pretendidos, razón por la cual solicito DENEGAR las pretensiones declarativas y de condena, para que las mismas sean rechazadas mediante la sentencia con que se ponga fin al proceso, teniendo en cuenta las razones que fundamentan las excepciones.

En relación con la condena en costas y agencias en derecho, en consideración a que el artículo 365 del Código General del Proceso prevé que se condenará en costas a la parte vencida en el litigio, teniendo en cuenta que Global Seguros de Vida S.A. ha realizado el pago oportuno de los beneficios educativos para cada uno de los semestres cursados por Alejandro Morales Urrego en la Universidad de Los Andes y adicionalmente accedió al pago de $7'812.000 por los periodos académicos faltantes para estudios de pregrado en el exterior, en aplicación del promedio semestralizado en Colombia según el literal B del artículo I sobre amparo básico y beneficios de las condiciones generales de la póliza No. 0669024756, razón por la cual las pretensiones de la demanda no tienen acogida respecto a las condiciones del contrato de seguro, respetuosamente solicitamos al Despacho como consecuencia de negar las pretensiones de la demanda, condenar al señor demandante al pago de las costas y las agencias en derecho que estime razonables.

III. HECHOS DE LA DEMANDADA GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.

1. Global Seguros de Vida S.A. es una sociedad comercial anónima de carácter privado, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuyo objeto social es la comercialización de seguros educativos, seguros de vida, seguros de accidentes personales, entre otros ramos señalados en el certificado de existencia y representación Legal emitido por la Superintendencia Financiera adjunto (**Anexo 1**).

2. El seguro educativo universitario 'Plan Universidad Garantizada' es una póliza diseñada para cubrir estudios en Colombia, toda vez que Global Seguros es una compañía de seguros que solamente esta autorizada para cubrir riesgos en territorio nacional de conformidad con las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

3. Para tal efecto, la Aseguradora realiza el pago de la matrícula directamente a la Institución Nacional de Educación Superior autorizada, lo cual garantiza que se cumpla la prestación asegurada, cubriendo los estudios de educación superior del beneficiario designado por el tomador del seguro una vez llegada la fecha de maduración fijada para activación de los beneficios educativos.

4. Sin embargo, el seguro educativo universitario 'Plan Universidad Garantizada' ofrece adicionalmente unas flexibilidades, dentro de las que se resalta la posibilidad de realizar estudios de pregrado en el exterior, para eventos en los cuales el beneficiario

así lo decida. Sin embargo, en consideración a que el seguro educativo ofrecido por Global Seguros es diseñado para cubrir estudios en Colombia, la cobertura del amparo de estudios en el exterior es diferente a la del amparo de estudios a nivel nacional, toda vez que se tratan de riesgos diferentes.

5. Para estudios de pregrado en Colombia, Global Seguros pagará la matrícula ordinaria, sin limite de cobertura, hasta por un periodo máximo de 5 años (Literal A del artículo I de las condiciones generales).

6. Para estudios de pregrado en el exterior, Global Seguros pagará el promedio semestralizado de matrícula en Colombia (definido en el literal Q del artículo II de las condiciones generales), hasta por un periodo máximo de 5 años, descontado de los mismos aquellos periodos que la Compañía ya haya asumido para estudios en Colombia (Literal A del artículo I de las condiciones generales). En este caso, el pago no se realiza a la institución educativa, sino que la Compañía pone el dinero de la cobertura a disposición del tomador y el beneficiario, quienes realizan por su propia cuenta el pago de la matricula en el exterior.

7. Descendiendo al caso particular que nos ocupa, el señor Iván Morales Echeverri adquirió con Global Seguros la póliza de seguro educativo universitario 'Plan Universidad Garantizada' No. 0669024756, designando a su hijo Alejandro Morales Urrego como beneficiario, fijando de mutuo acuerdo como fecha de maduración para la activación de beneficios educativos el año 2020.

8. El señor Alejandro Morales Urrego informó su elección de estudiar la carrera de Derecho en la Universidad de Los Andes, momento a partir del cual Global Seguros a pagado de forma completa y oportuna la matrícula ordinaria para primer, segundo y tercer semestre conforme a lo manifestado por el propio demandante en el hecho séptimo en el libelo petitorio.

9. En marzo de 2022, el señor Iván Morales Echeverri en su calidad de tomador, comunicó a mi representada la intención del beneficiario de seguir con sus estudios de pregrado en derecho desde el exterior, al ser admitido a ese programa en la Universidad de Bocconi en Italia.

10. Global Seguros atendió favorablemente la solicitud, informándole al tomador que a partir de la fecha le giraría directamente a su cuenta bancaria la suma correspondiente al promedio semestralizado de matrícula en Colombia durante 5 años descontado los periodos de estudio ya pagados en Colombia, el cual para ese momento se calculó en $7'812.000, la cual fue rechazada por el señor Iván Morales.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Invoco los artículos 1036, 1047, 1054 y 1079 del Código de Comercio, en consideración a que el contrato de seguro es un negocio jurídico reglamentado en el Título V del Código de Comercio y se traduce en un documento contentivo para efectos probatorios denominado póliza, el cual además de contener lo dispuesto en el artículo 1047 del Código de Comercio va acompañado de las Condiciones Generales de la póliza, que hacen parte integrante del Contrato de Seguro, y a las cuales nos remitimos por entero para los fines del presente proceso.

Adicionalmente, ruego al Despacho tener en cuenta como fundamentos de derecho de la presente contestación los fundamentos esgrimidos a lo largo de este escrito y las referencias a los precedentes jurisprudenciales que resultan pertinentes para el caso bajo estudio.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

A. Aplicación de las condiciones del contrato de seguro

A efectos de ilustrar al Despacho el amparo asegurado, la cobertura y su límite, se hará referencia las condiciones generales del seguro educativo universitario Plan Universidad Garantizada' No. 0669024756, en especial sobre los beneficios educativos de pregrado en el exterior.

Como primer punto, resulta necesario aclarar que la forma de pago del amparo educativo es diferente si el beneficiario escoge estudiar en Colombia o en el exterior. Para el primer caso, el amparo se rige por la cobertura consagrada en el literal A del artículo I, mientras que en el segundo caso el amparo se rige por la cobertura del literal B del mismo artículo, por lo cual se trae a colación el literal B:

> *"B. EN EL EVENTO EN EL CUAL EL BENEFICIARIO DEL PLAN OPTE POR ADELANTAR ESTUDIOS DE PREGRADO EN EL EXTERIOR, ROYAL & SUNALLUANCE RECONOCERÁ, EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA, PREVIA DEMOSTRACIÓN DE QUE HA SIDO ACEPTADO PARA ELLO EN UNA INSTITUCIÓN EXTRANJERA DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTORIZADA, UN MONTO EQUIVALENTE AL PROMEDIO SEMESTRALIZADO DE MATRICULA EN COLOMBIA (DEFINIDO EN EL ARTÍUCLO II, LITERAL Q), DEL MOMENTO EN QUE EL BENEFICIARIO SE MATRICULE EN LA INSTITUCIÓN EXTRANJERA DE EDUCACIÓN SUPERIOR."*

Como el beneficiario del seguro educativo optó por continuar sus estudios de pregrado en el exterior, en la Universidad de Bocconi de Italia, la Compañía de Seguros que representó sólo está obligada a pagar el monto equivalente al promedio semestralizado de matrícula en Colombia, el cual se encuentra definido de forma taxativa en el literal Q del artículo II sobre definiciones, de las condiciones generales de la póliza No. 0669024756, así:

> *"Q. PROMEDIO SEMESTRALIZADO DE MATRICULA EN COLOMBIA: es el valor resultante del calculo de ponderar el Promedio Semestralizado de Matricula de cada*

Institución de Educación Superior (definido en el Literal anterior) por el numero de cupos existentes para las Instituciones privadas de Educación Superior Autorizadas en Colombia."

La metodología para calcular el promedio semestralizado de matrícula en Colombia, tiene en cuenta a su vez, el 'Promedio Semestralizado de Matrícula en una Institución', definido en los términos previstos en literal P del mismo artículo referenciado anteriormente, a saber:

"P. PROMEDIO SEMESTRALIZADO DE MATRICULA EN UNA INSTUCIÓN: Es el valor resultante de ponderar el Costo Semestralizado de Matricula Ordinaria de cada programa académico ofrecido por la Institución de Educación Superior para la cual se está calculando el promedio, por el número de cupos existentes, para los programas de pregrado de dicha institución.

En el caso en el cual no sea factible obtener los datos actualizados de cupos y costos de matrícula, se procederá con base en el último informe publicado por el ICFES o la entidad que haga sus veces, actualizando los costos de matrícula con base en los valores del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C) desde el año del último dato conocido, hasta el año inmediatamente anterior al año para el que se realizará el cálculo."

De conformidad con las definiciones citadas, se extrae de la interpretación armónica de las mismas, que Global Seguros obtiene el cálculo objetivo del promedio semestralizado de matrícula en cada Institución educativa de Colombia y, posteriormente, realiza una ponderación de dicho promedio por todas las instituciones del país, obteniendo así el valor del promedio semestralizado de matrícula en Colombia, que corresponde al que fue el informado al señor Iván Morales Echeverri por el monto de $7'812.000, para el pago del beneficio educativo para estudio de pregrado en el exterior, dando cumplimiento a la cobertura en los términos pactados contractualmente.

Por dicha razón, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, especialmente porque no existe ningún tipo de cobertura ilimitada en el contrato, ni mucho menos garantizada a pagar en divisas como el Euro (€), pues la cobertura de estudios en el exterior será pagada en pesos colombianos hasta el monto equivalente al promedio semestralizado de matrícula en Colombia.

En ese orden de ideas, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure el pago de la cobertura reclamada por el tomador del seguro, no hay fundamento legal ni contractual para las pretensiones perseguidas, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

B. Límite de cobertura

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la correspondiente indemnización sólo se causa cuando el hecho futuro e incierto se materialice y esté concebido dentro del ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal, y en el caso de mi representada se limita a la suma asegurada para estudios de pregrado en el exterior por la suma del promedio semestralizado de matrícula en Colombia, siendo este el tope máximo, haciendo hincapié en que en el artículo 1079 del Código de Comercio establece que *"(..) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada.".*

La eventual obligación está supeditada al contenido de la póliza del seguro educativo, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo para estudios de pregrado en el exterior, a la definición contractual del promedio de matrícula semestralizada en Colombia, a los límites asegurados en tiempo y en cuantía, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de esta controversia, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, al contenido de las condiciones de la póliza, en los términos que se han señalado a lo largo de este escrito de contestación de demanda.

Consecuentemente la posibilidad de que surja para la aseguradora del pago de la prestación asegurada, es decir, los beneficios educativos, depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales en cuanto a su cobertura se refiere, a los riesgos asumidos si se trata de estudios en el país o en el exterior, según esas condiciones debe hacerse el pago del beneficio educativo, y no a cualquier cuantía pretendida, ni a cualquier riesgo que desborde las coberturas ofrecidas.

Teniendo en cuenta con las condiciones de la póliza transcritas, podemos concluir que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a sus condiciones particulares y generales, con sujeción al pago de $7'812.000 por concepto de promedio semestralizado de matrícula en Colombia como cobertura asegurada para estudios de pregrado en el exterior, más los siguientes pagos del calculo de dicho promedio por los siguientes cinco (5) años, descontado de ese lapso los periodos de beneficio educativo ya cubiertos en Colombia para los tres (3) semestre de derecho a favor del beneficiario en la Universidad de Los Andes.

Como consecuencia de lo anterior, solicitamos al despacho se declare probada esta excepción.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

C. Buena fe y cobro de lo no debido

Mi poderdante siempre ha actuado de buena fe y en cumplimiento de las normas aplicables que reglamentan su calidad de entidad aseguradora, así como de las obligaciones contraídas con ocasión de la póliza de seguro educativo emitida.

En efecto, mi representada se ha mostrado respetuosa de la normatividad que regula su actividad aseguradora y, particularmente, lo relativo al seguro educativo. Global Seguros se ha caracterizado por actuar de buena fe y cumpliendo con sus deberes con entera lealtad, intención recta y positiva, realizando los pagos de los beneficios educativos amparados de forma oportuna de acuerdo a las condiciones de la póliza. Por esta razón no es admisible reproche alguno en su contra pues, por el contrario, su actuar se ha evidenciado correcto y conforme a la legislación vigente.

En este sentido, es claro que mi mandante ha obrado bajo el entendimiento que la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia tiene sobre la buena fe, al considerar mediante sentencia No. 38216 del 24 de mayo de 2011:

> *"…planteadas, así las cosas, es de recordar, que, de conformidad con la jurisprudencia adoctrinada, la buena fe equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos…".*

Por otra parte, en lo relacionado con el cobro de lo no debido, con fundamento en uno de los principio generales del derecho, el de prohibición de enriquecimiento sin justa causa, bajo el cual se impide que una persona se enriquezca sin justa causa. Este, que parece desconocer el actor, se emana del artículo 1524 del Código Civil, el cual prohíbe que existan obligaciones sin causa real y lícita, aplicable a este conflicto por remisión que hace el artículo 822 del Código de Comercio, norma civil que sirve de base para impedir se realicen desplazamientos patrimoniales en favor de quien no tiene una justa causa.

En tal sentido, las pretensiones del demandante, en cuanto desconocen y superar con creces la cobertura asegurada para el caso de estudios de pregrado en el exterior, en caso de ser concedidas generarían un enriquecimiento sin justa causa, en la medida que no tendrían sustento alguno respecto al contrato de seguros y a sus condiciones generales, tratándose de una obligación que bajo ningún parámetro del contrato esta cubierto en la cuantía ni en la divisa pretendida.

En consecuencia, solicitamos al Despacho tener en cuenta a la hora de dictar sentencia la conducta enmarcada en la buena fe contractual por parte de mi representada, declarando así probada la excepción y denegando las pretensiones de la parte demandante en la medida que constituyen cobro de lo no debido e irían en contra del principio general de enriquecimiento sin justa causa.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

D. Caducidad, compensación y nulidad relativa

De forma anticipada, solicito al señor juez respetuosamente que se sirva declarar la compensación como causal de extinción de las obligaciones pretendidas por el demandante respecto de aquellas cifras que llegaren a ser probadas en el proceso, como también declarar las causales de nulidad relativa que resulten probadas en el curso de la actuación judicial. Así mismo, cualquier causal de caducidad que se encuentre acreditada dentro del proceso.

E. Genérica

Igualmente propongo las demás excepciones que aparezcan probadas durante el proceso y que liberen de responsabilidad a Global Seguros de Vida S.A., las cuales por no requerir formulación expresa, solicito al Despacho decretarlas de oficio, sin perjuicio de lo cual me reservo la facultad de proponer otras excepciones de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

No obstante, considero oportuno aclarar que, con la interposición de las mencionadas excepciones, no reconozco la procedencia de las pretensiones formuladas por la demandante, tampoco que esas pretensiones deban ser atendidas o reconocidas por mi poderdante, ni tampoco reconozco derecho alguno a favor de la parte actora.

VI. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, nos permitimos de manera respetuosa objetar la estimación de los perjuicios pretendidos por el demandante, la cual fundamentamos en la ausencia de elementos jurídicos que hagan procedente su prosperidad.

La estimación de perjuicios que bajo gravedad de juramento el demandante manifiesta que le son imputables a la parte demanda, se encuentran sustentadas en las pretensiones, cuya improcedencia ya hemos expuesto, explicado y se encuentra acreditada en el proceso.

Así pues, resulta esta estimación juramentada ajena a la realidad y el deber ser jurídico en tanto se fundamenta en cobro de rubros no indemnizables, no procedentes e inexistentes. Así pues, la presente objeción, fundamentada en las excepciones del presente escrito de contestación, me permito solicitar a su Despacho que de cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, en caso de que encuentre acreditada la procedencia de la sanción allí impuesta.

VII. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

- **Documentales:**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"1.3 En dos (2) folios, carta de la UNIVERSIDAD BOCCON, MILAN-ITALIA, a través de la cual informan la admisión al programa de estudios superiores en el extranjero para el periodo académico de 2022 – 2 hasta 2023 – 1.

1.4 En un (1) folio, carta de la UNIVERSIDAD BOCCON, MILÁN-ITALIA, a través de la cual pone en conocimiento las tarifas para la MATRÍCULA ANUAL 2022 2 A 2023 -2."

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 251 del Código General del Proceso, la parte que aporta como prueba un documento en idioma distinto del castellano, debe ser acompañado por la correspondiente traducción realizada por un interprete oficial autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual no se aportó en la demanda ni en los anexos de la misma para los dos documentos provenientes de la Universidad de Bocconi y que están en inglés, por ende no se cumplió este requisito procesal en cabeza de la parte demandante.

Por dicha razón, solicito respetuosamente al Despacho no otorgar valor probatorio alguno a tales documentos y excluirlos del acervo probatorio de la litis.

Adicionalmente, el artículo 262 del Código General del Proceso concede a las partes de un proceso la facultad para que soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar, que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

"Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, ***salvo que la parte contraria solicite su ratificación****".*

En tal sentido, el Juez sólo podrá valorar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita, si efectivamente la misma se hace, como lo consagra el citado artículo. Por dicha razón, solicito la ratificación de los documentos '1.3' y '1.4' aportados por el demandante y provenientes de un tercero, en este caso la Universidad de Bocconi de Milán – Italia.

VIII. PRUEBAS

Documentales:

- ✓ Póliza de Seguro Educativo Universitario 'Plan Universidad Garantizada' No. 0669024756.

- ✓ Condiciones generales de la Póliza de Seguro Educativo Universitario 'Plan Universidad Garantizada'.

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

Testimoniales:

- ✓ Se solicita al honorable despacho fijar fecha y hora para escuchar el testimonio al señor EDWIN GIRALDO LONDOÑO identificado con C.C. 79.904.826 quien puede ser citado en la Carrera 9 No. 74-62 en Bogotá, correo electrónico egiraldo@globalseguros.co ; teléfono (601) 7440084 y resolver las inquietudes que desarrollare de forma oral y escrita para que exponga y explique sobre las condiciones de la póliza, las tarifas y condiciones técnico-actuariales sobre las cuales operan las coberturas descritas en la Póliza de Seguro Educativo Universitario 'Plan Universidad Garantizada' No. 0669024756 y las Condiciones generales de la Póliza de Seguro Educativo Universitario 'Plan Universidad Garantizada".

IX. ANEXOS

Anexo 1. Certificado de existencia y representación legal de Global Seguros emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Anexo 2. Poder conferido por Global Seguros a la suscrita.

Anexo 3. Correo electrónico a través del cual Global Seguros otorga el poder (se aporta en archivo ".pdf" y ".eml").

Anexo 4. Póliza de Seguro Educativo Universitario 'Plan Universidad Garantizada' No. 0669024756.

Anexo 5. Condiciones generales de la Póliza de Seguro Educativo Universitario 'Plan Universidad Garantizada'.

X. NOTIFICACIONES

Para efectos de surtir las notificaciones que surjan dentro del presente proceso, el suscrito las recibirá en su Despacho o en la Carrera 9 #74-62 en la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico: notificaciones@globalseguros.co y prestrepo@globalseguros.co

Por su parte, Global Seguros las recibirá en la Carrera 9 #74-62 en la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico: notificaciones@globalseguros.co

Con el acostumbrado respeto,
Del señor Juez,

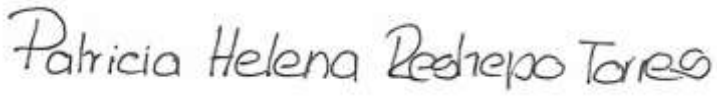

PATRICIA HELENA RESTREPO TORRES
C.C 52253631 de Bogotá,
T.P No. 115786 del C.S. de la J.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ROYAL & SUNALLIANCE

Póliza de Seguro Educativo Universitario

RAMO - 69

PÓLIZA No.	VIGENCIA DESDE			HORA	FORMA DE PAGO
0669024756	9	10	2003	24 P.M.	Financiado

TOMADOR INICIAL	C.C./NIT
IVAN MORALES ECHEVERRI	7.549.332
TUTOR EN CASO DE MUERTE O INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL TOMADOR INICIAL	**C.C./NIT**
CLAUDIA LUCIA URREGO FIGUEREDO	39.792.569
VALOR PRIMA TOTAL	$ 21.139.000,00

LOS VALORES ASEGURADOS SE LIQUIDARÁN DE CONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

BENEFICIARIO DEL AMPARO EDUCATIVO

NOMBRE Y APELLLIDO DEL BENEFICIARIO	No. DE IDENTIFICACIÓN
ALEJANDRO MORALES URREGO	
FECHA DE NACIMIENTO	**AÑO ESTIMADO DE INGRESO A LA UNIVERSIDAD (FECHA DE MADURACION)**
23 de julio de 2001	2020

SEGURO DE VIDA

TOMADOR INICIAL	FECHA DE NACIMIENTO	VALOR ASEGURADO INICIAL	VIGENCIA
IVAN MORALES ECHEVERRI	29/03/1966	$ 21.139.000,00	DETERMINADA SEGÚN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA.

BENEFICIARIOS DEL SEGURO DE VIDA

NOMBRES Y APELLIDOS	C.C. No.	CONDICION	PARENTESCO	PORCENTAJE
GLOBAL EDUCATION GROUP COLOMBIA S.A.	830.050.247-7	ONEROSO	Saldo Insoluto de la Deuda	
CLAUDIA URREGO FIGUEREDO	39.792.569	GRATUITO	CONYUGE	100,0
ALEJANDRO MORALES		CONTINGENTE	HIJO	100,0

INTERMEDIARIO DEL SEGURO

CLAVE	TIPO AGENCIA	RAZON SOCIAL	% PARTICIPACION
3012		GLOBAL EDUCATION AGENCIA DE SEGUROS LTDA	100%

SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1152 DEL CODIGO DE COMERCIO EL NO PAGO DE LAS PRIMAS DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE CADA VENCIMIENTO PRODUCIRA LA TERMINACION DEL CONTRATO

Para constancia se expide la presente póliza en Bogotá, D.C. 09/10/2003

Los amparos y exclusiones aplicables a esta poliza se encuentran descritos en las condiciones generales del SEGURO EDUCATIVO registrada en la Superintendencia Bancaria con el codigo 01/09/2003-1420-P-33-69-PUG

ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS DE VIDA (COLOMBIA) S.A.
NIT. 860.002.182-1. Gran Contribuyente IVA Régimen Común
Carrera 7. No. 32 - 33 Piso 6 TELEFONO 3404146 BOGOTA, D.C.

F-5-

CLIENTE ☐ COPIA COMPANIA DE SEGUROS ☐ COPIA GLOBAL EDUCATION ☒

Plan

Garantizada®

(Seguro Educativo Universitario)

Condiciones Generales
Póliza de Seguro
Educativo Universitario

Bajo la asesoría de:

Global Education

Con el respaldo de:

ROYAL & SUNALLIANCE

ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS DE VIDA (COLOMBIA) S.A.

ROYAL & SUNALLIANCE

ROYAL & SUN ALLIANCE
SEGUROS DE VIDA (COLOMBIA) S.A.

Global Education

Para cualquier información comuníquese con
Global Education, operador del producto en Colombia,
en el teléfono 018000 910027 desde cualquier ciudad del país.
Bogotá: Carrera 10 No. 85-21, teléfono (1) 644 7970
Medellín: Carrera 43 A No. 16 Sur - 47 Piso 11,
Edificio Panalpina, teléfono: (4) 313 3322
www.universidadgarantizada.com
ugarantizada@globaltuition.com

01/09/2003-1420-P-33-69-PUG

ROYAL & SUNALLIANCE

ROYAL & SUN ALLIANCE
SEGUROS DE VIDA (COLOMBIA) S.A.

CONDICIONES GENERALES PÓLIZA DE SEGURO EDUCATIVO UNIVERSITARIO

Plan Universidad Garantizada

(Seguro Educativo Universitario)

CONTENIDO

ARTÍCULO I: AMPARO BÁSICO: BENEFICIOS EDUCATIVOS Y AMPARO POR MUERTE O INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL TOMADOR INICIAL 5

ARTÍCULO II: DEFINICIÓN DE TÉRMINOS 10

ARTÍCULO III: ESPECIFICACIONES PARA RECIBIR EL BENEFICIO EDUCATIVO 13

ARTÍCULO IV: BECAS Y SUBSIDIOS 15

ARTÍCULO V: FALTA ABSOLUTA DEL TOMADOR, Y NO USO DEL BENEFICIO EDUCATIVO 16

ARTÍCULO VI: VIGENCIA 16

ARTÍCULO VII: DESIGNACIÓN DE TUTOR 16

ARTÍCULO VIII: CAMBIO DE BENEFICIARIO 17

ARTÍCULO IX: TERMINACIÓN Y EXTINCIÓN DE LOS EFECTOS DEL SEGURO 18

ARTÍCULO X: REVOCACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO 18

ARTÍCULO XI: RECLAMACIONES PARA EL SEGURO EDUCATIVO 18

ARTÍCULO XII: PRESCRIPCIÓN 19

ARTÍCULO XIII: DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE 19

ARTÍCULO XIV: NOTIFICACIONES 19

ARTÍCULO XV: DOMICILIO 20

ARTÍCULO XVI: DISPOSICIONES LEGALES 20

VIGILADO SUPERINTENDENCIA BANCARIA

01/09/2003-1420-P-33-69-PUG

ROYAL & SUNALLIANCE

ROYAL & SUN ALLIANCE
SEGUROS DE VIDA (COLOMBIA) S.A.

PÓLIZA DE SEGURO EDUCATIVO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO I.

AMPARO BÁSICO:
BENEFICIOS EDUCATIVOS

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y EN CONSIDERACIÓN A LA SOLICITUD DE SEGURO FORMULADA, A LAS DECLARACIONES DEL TOMADOR (SOLICITUD Y DECLARACIONES QUE SE ENTIENDEN INCORPORADAS A ESTE CONTRATO) Y AL CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS REQUISITOS DE ASEGURABILIDAD, ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS DE VIDA (COLOMBIA) S.A., QUIEN EN ADELANTE SE DENOMINARÁ ROYAL & SUNALLIANCE CONCEDE LOS SIGUIENTES BENEFICIOS EDUCATIVOS:

A. EL BENEFICIARIO QUE HAYA INGRESADO A UNA INSTITUCIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTORIZADA, TENDRÁ DERECHO A QUE ROYAL & SUNALLIANCE PAGUE DIRECTAMENTE A ÉSTA EL VALOR DE LA MATRÍCULA ORDINARIA CORRESPONDIENTE A UNA CARRERA PROFESIONAL ELEGIBLE HASTA POR UN MÁXIMO DE CINCO (5) AÑOS DE PERÍODOS ACADÉMICOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL BENEFICIARIO HAYA O NO ACUMULADO SUFICIENTES CRÉDITOS ACADÉMICOS PARA GRADUARSE. LOS BENEFICIOS EDUCATIVOS CONTEMPLADOS EN ESTA PÓLIZA EN NINGÚN CASO PODRÁN HACERSE EXIGIBLES A ROYAL & SUNALLIANCE CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE MADURACIÓN. CON SUJECIÓN AL LÍMITE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EL BENEFICIARIO PODRÁ CAMBIAR DE CARRERA Y DE INSTITUCIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTORIZADA, EVENTO EN EL CUAL ROYAL & SUNALLIANCE ESTARÁ OBLIGADA A ASUMIR LOS PERÍODOS QUE LE FALTEN PARA COMPLETAR LOS CINCO (5) AÑOS DE PERÍODOS ACADÉMICOS, PUES HABRÁN DE DESCONTARSE LOS YA SUFRAGADOS POR ROYAL & SUNALLIANCE PARA LA CARRERA O CARRERAS PROFESIONALES ELEGIBLES SELECCIONADAS PREVIAMENTE POR EL BENEFICIARIO.

SI EL BENEFICIARIO ESTUDIA SIMULTÁNEAMENTE EN DOS INSTITUCIONES NACIONALES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTORIZADA ÚNICAMENTE TENDRÁ DERECHO A QUE ROYAL & SUNALLIANCE LE RECONOZCA LA MATRÍCULA ORDINARIA DE UNA DE ELLAS, SIEMPRE Y CUANDO HAYA SIDO ADMITIDO COMO UN ESTUDIANTE REGULAR, EN ESTRICTA SUJECIÓN A LOS REGLAMENTOS DE LA INSTITUCIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTORIZADA. ROYAL & SUNALLIANCE HARÁ LOS PAGOS EXCLUSIVA Y DIRECTAMENTE A LA INSTITUCIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTORIZADA EN LA CUAL EL BENEFICIARIO HAYA INGRESADO.

CON SUJECIÓN AL LÍMITE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EL PAGO DE CADA PERÍODO ACADÉMICO SERÁ LA CANTIDAD EXACTA QUE COBRE LA INSTITUCIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTORIZADA POR CONCEPTO DE MATRÍCULA ORDINARIA. UNA VEZ HECHO EL PAGO DE CADA PERÍODO ACADÉMICO, ROYAL & SUNALLIANCE REALIZARÁ

01/09/2003-1420-P-33-69-PUG

EL SIGUIENTE DESEMBOLSO DESPUÉS DE TRANSCURRIDO EL LAPSO DE DURACIÓN DE DICHO PERÍODO ACADÉMICO.

B. EN EL EVENTO EN EL CUAL EL BENEFICIARIO DEL PLAN OPTE POR ADELANTAR ESTUDIOS DE **PREGRADO EN EL EXTERIOR,** ROYAL & SUNALLIANCE RECONOCERÁ, EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA, PREVIA DEMOSTRACIÓN DE QUE HA SIDO ACEPTADO PARA ELLO EN UNA INSTITUCIÓN EXTRANJERA DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTORIZADA, UN MONTO EQUIVALENTE AL PROMEDIO SEMESTRALIZADO DE MATRÍCULA EN COLOMBIA (DEFINIDO EN EL ARTÍCULO II, LITERAL Q), DEL MOMENTO EN QUE EL BENEFICIARIO SE MATRICULE EN LA INSTITUCIÓN EXTRANJERA DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

CADA PERÍODO ACADÉMICO, CON SUJECIÓN AL LÍMITE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, ROYAL & SUNALLIANCE CALCULARÁ Y RECONOCERÁ EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA, ESTE MONTO SEMESTRAL, DE MANERA PROPORCIONAL A LA DURACIÓN DEL PERÍODO ACADÉMICO. DICHO VALOR SE PAGARÁ DIRECTAMENTE AL TOMADOR O EN SU DEFECTO AL BENEFICIARIO, PREVIA DEMOSTRACIÓN DE LA ADMISIÓN DEL BENEFICIARIO PARA EL RESPECTIVO PERÍODO ACADÉMICO.

SI EL BENEFICIARIO OPTA POR CONTINUAR SUS ESTUDIOS EN EL EXTERIOR DESPUÉS DE HABER COMENZADO A HACER USO DE LOS BENEFICIOS EDUCATIVOS, ROYAL & SUNALLIANCE PAGARÁ HASTA UN MÁXIMO DE CINCO (5) AÑOS DE PERÍODOS ACADÉMICOS, CON SUJECIÓN AL LÍMITE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, DESCONTANDO PARA ELLO LOS PERÍODOS QUE YA HA PAGADO AL MOMENTO EN QUE EL BENEFICIARIO ES ACEPTADO POR UNA INSTITUCIÓN EXTRANJERA DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTORIZADA. EL BENEFICIARIO PODRÁ RETORNAR A ESTUDIAR EN COLOMBIA, EN CUYO CASO ROYAL & SUNALLIANCE ESTARÁ OBLIGADA A ASUMIR EN CADA UNO DE LOS PERÍODOS QUE FALTAN PARA COMPLETAR LOS CINCO (5) AÑOS DE PERÍODOS ACADÉMICOS, EL VALOR DE LA MATRÍCULA ORDINARIA.

UNA VEZ HECHO EL PAGO DE CADA PERÍODO ACADÉMICO, ROYAL & SUNALLIANCE REALIZARÁ EL SIGUIENTE DESEMBOLSO DESPUÉS DE TRANSCURRIDO EL LAPSO DE DURACIÓN DE DICHO PERÍODO.

C. SUJETO A LA CONDICIÓN DE QUE NO SE HAYA EFECTUADO NINGÚN RECONOCIMIENTO O PAGO POR CONCEPTO DE LA PRESTACIÓN DE QUE TRATAN LAS LETRAS A Y B PRECEDENTES, EL TOMADOR O EN SU DEFECTO EL BENEFICIARIO PODRÁ SOLICITAR QUE LOS BENEFICIOS EDUCATIVOS DE PREGRADO CONSAGRADOS EN EL PRESENTE ARTÍCULO, SEAN SUSTITUIDOS POR ESTUDIOS DE POSTGRADO, DENTRO DE LOS PLAZOS DEFINIDOS EN EL ARTÍCULO III LITERALES B Y C.

SI EL POSTGRADO SE ADELANTA EN COLOMBIA, EL BENEFICIARIO PODRÁ SELECCIONAR UNA INSTITUCIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTORIZADA, CASO EN EL CUAL ROYAL & SUNALLIANCE RECONOCERÁ EL COSTO DE MATRÍCULA ORDINARIA DEL RESPECTIVO POSTGRADO, MULTIPLICADO POR EL NÚMERO DE PERÍODOS ACADÉMICOS

DE DURACIÓN DEL MISMO, SIN EXCEDER EL PROMEDIO SEMESTRALIZADO DE MATRÍCULA DE UNA INSTITUCIÓN (DEFINIDO EN EL ARTÍCULO II, LITERAL P) EN LA MISMA UNIVERSIDAD DONDE PRETENDE CURSAR LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO, MULTIPLICADO POR DIEZ (10).

SI EL POSTGRADO SE ADELANTA EN EL EXTERIOR, ROYAL & SUNALLIANCE RECONOCERÁ, EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA, EL PROMEDIO SEMESTRALIZADO DE MATRÍCULA EN COLOMBIA (DEFINIDO EN EL ARTÍCULO II, LITERAL Q), DEL MOMENTO EN QUE EL BENEFICIARIO INGRESE A LA INSTITUCIÓN EXTRANJERA DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTORIZADA, MULTIPLICADO POR DIEZ (10).

PARÁGRAFO:
EL MONTO A PAGAR SERÁ DIVIDIDO, PARA EFECTOS DEL DESEMBOLSO, EN EL NÚMERO DE PERÍODOS ACADÉMICOS DE DURACIÓN DEL RESPECTIVO POSTGRADO. ESTE VALOR SE INCREMENTARÁ ANUALMENTE CON EL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C.). SI EL POSTGRADO ES EN COLOMBIA, EL VALOR SERÁ PAGADO DIRECTAMENTE A LA UNIVERSIDAD, Y SI ES EN EL EXTERIOR ROYAL & SUNALLIANCE HARÁ EL PAGO, EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA, DIRECTAMENTE AL TOMADOR O EN SU DEFECTO AL BENEFICIARIO.

D. CARRERAS MILITARES: LOS PROGRAMAS PROFESIONALES O TÉCNICOS REQUERIDOS DENTRO DE LA CARRERA MILITAR, AUTORIZADOS POR EL ICFES SON CARRERAS PROFESIONALES ELEGIBLES Y POR LO TANTO HACEN PARTE DE LA COBERTURA DE LOS BENEFICIOS EDUCATIVOS CONSAGRADOS EN EL PRESENTE ARTÍCULO, DICHA COBERTURA SE LIMITA AL VALOR DE LA MATRÍCULA ORDINARIA, Y EN CONSECUENCIA ROYAL & SUNALLIANCE NO RECONOCERÁ COSTOS DE FIANZA, EQUIPO U OTROS.

E. AVIACIÓN Y VOCACIÓN RELIGIOSA: QUEDA CONVENIDO ENTRE LAS PARTES QUE EN EL CASO EN QUE EL BENEFICIARIO DEL PLAN OPTE POR ESTOS PROGRAMAS Y MIENTRAS LOS ESTÉ ADELANTANDO, ROYAL & SUNALLIANCE PAGARÁ SEMESTRALMENTE AL TOMADOR O EN SU DEFECTO AL BENEFICIARIO, EL COSTO SEMESTRALIZADO DE LA MATRÍCULA DE ESTAS CARRERAS, SIN EXCEDER EL PROMEDIO SEMESTRALIZADO DE MATRÍCULA EN COLOMBIA (DEFINIDO EN EL ARTÍCULO II, LITERAL Q).

AMPARO POR MUERTE O INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL TOMADOR INICIAL

F. BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, ROYAL & SUNALLIANCE OTORGA AL TOMADOR INICIAL EL AMPARO POR MUERTE O INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, DURANTE LOS CINCO (5) AÑOS SIGUIENTES A LA EXPEDICIÓN. ESTE AMPARO PAGARÁ AL TOMADOR INICIAL EN CASO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE O A LOS BENEFICIARIOS DEL SEGURO DE VIDA, EN CASO DE MUERTE DEL TOMADOR, EL CORRESPONDIENTE CAPITAL ASEGURADO SI EL FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO O LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE OCURRE DURANTE LOS CINCO (5) AÑOS SIGUIENTES A LA EXPEDICIÓN DE ÉSTA PÓLIZA. EL OTORGAMIENTO DEL SEGURO DE VIDA ESTIPULADO EN LA PRESENTE CLÁUSULA ESTARÁ

LIMITADO A UN MÁXIMO DE TRES (3) PÓLIZAS, DE MANERA QUE SI EL TOMADOR INICIAL ACTÚA COMO TAL EN MÁS DE TRES (3) CONTRATOS DE SEGURO EDUCATIVO UNIVERSITARIO, ROYAL & SUNALLIANCE QUEDARÁ RELEVADA DE CONCEDERLE SEGURO DE VIDA PARA LA CUARTA PÓLIZA Y LAS SUBSIGUIENTES QUE SE EXPIDAN.

1. COBERTURA BÁSICA: VIDA
ROYAL & SUNALLIANCE PAGARÁ AL (LOS) BENEFICIARIO(S) EXPRESAMENTE DESIGNADO(S) EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE DEL CAPITAL ASEGURADO ESTIPULADO PARA EL PRESENTE AMPARO, POR EL FALLECIMIENTO DEL TOMADOR INICIAL Y DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA.

2. COBERTURA ADICIONAL: INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE
ROYAL & SUNALLIANCE PAGARÁ AL TOMADOR INICIAL O A QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE EN CASO DE INVALIDEZ, EL CAPITAL ASEGURADO ALCANZADO EN LA FECHA DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ, POR RAZÓN DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE SUFRIDA POR EL ASEGURADO.

PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE DEFINE COMO INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE EL ESTADO DE INVALIDEZ QUE LE SOBREVENGA A UN ASEGURADO AMPARADO POR EL PRESENTE ANEXO, QUE LE PRODUZCA LESIONES ORGÁNICAS O ALTERACIONES FUNCIONALES PERMANENTES QUE LE IMPIDAN, EN FORMA TOTAL Y DE POR VIDA, DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD DE LA CUAL PUEDA DERIVAR SUSTENTO O GANANCIA, SIEMPRE QUE DICHA INCAPACIDAD HAYA DURADO POR UN PERÍODO CONTINUO NO MENOR DE CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS Y NO HAYA SIDO PROVOCADO POR CULPA DE LA VÍCTIMA.

SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA CAUSA DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, SE CONSIDERARÁ COMO TAL, LA PÉRDIDA FÍSICA O TRAUMÁTICA DE LOS DOS (2) PIES, O LAS DOS (2) MANOS, O LOS DOS (2) OJOS, O UNA (1) MANO MÁS UN (1) PIE.

PÉRDIDA RESPECTO DE LAS MANOS ES LA PÉRDIDA FÍSICA O FUNCIONAL DE LA MANO A NIVEL DE LA ARTICULACIÓN RADIO CARPIANA (MUÑECA) O POR ENCIMA DE ELLA; CON RELACIÓN A LOS PIES, LA PÉRDIDA DEBERÁ DARSE A NIVEL DE LA ARTICULACIÓN TIBIO TARSIANA (TOBILLO) O POR ENCIMA DE ELLA Y, EN RELACIÓN CON LOS OJOS, LA PÉRDIDA TOTAL E IRRECUPERABLE DE LA VISIÓN EN AMBOS OJOS.

EN CASO DE SOBREVENIR UNA INVALIDEZ EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE AMPARO, LE DA DERECHO AL ASEGURADO DE RECIBIR EL 100% DEL CAPITAL ASEGURADO EN EL AMPARO BÁSICO, DE TAL MANERA QUE RECIBIDO EL PAGO POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMENENTE POR PARTE DEL ASEGURADO, ÉSTE QUEDARÁ AUTOMÁTICAMENTE EXCLUIDO DEL AMPARO BÁSICO POR MUERTE Y, EN CONSECUENCIA, ROYAL & SUNALLIANCE QUEDA EXONERADA DE CUALQUIER OBLIGACIÓN POR MUERTE DEL ASEGURADO.

G. EXCLUSIONES: ROYAL & SUNALLIANCE NO PAGARÁ SUMA ALGUNA EN CASO DE

RECLAMACIÓN POR CUALQUIERA DE LOS AMPAROS DEL SEGURO, SI LAS CAUSAS SE ENMARCAN DENTRO DE LAS SIGUIENTES SITUACIONES:

1. MUERTE POR SUICIDIO, O INVALIDEZ COMO CONSECUENCIA DEL INTENTO DE SUICIDIO, SI ESTE OCURRE DENTRO DEL PRIMER AÑO DE SEGURO.
2. PERSONA FALLECIDA O INVÁLIDA QUE AL MOMENTO DE SOLICITAR EL SEGURO, ERA SORDA DE AMBOS OÍDOS, O PARALÍTICA, O CIEGA, O PADECÍA EPILEPSIA, O ERA ENAJENADA MENTAL, O HABÍA SUFRIDO DE ATAQUES DE APOPLEJÍA O DE DELIRIUM TREMENS.

H. CAPITAL ASEGURADO: EL CAPITAL ASEGURADO DE LA PÓLIZA POR MUERTE, SERÁ, INICIALMENTE, EL VALOR TOTAL DE LA PRIMA DE SEGURO DEL PLAN UNIVERSIDAD GARANTIZADA, EL CUAL SE INCREMENTARÁ AL INICIO DE CADA AÑO PÓLIZA, EN EL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C.) DEL AÑO CALENDARIO INMEDIATAMENTE ANTERIOR, ESTABLECIDO OFICIALMENTE.

I. EDADES LÍMITES DE INGRESO: La edad mínima de ingreso a este amparo es dieciocho (18) años, y la máxima es de sesenta y cinco (65) años.

J. VIGENCIA: Los riesgos asegurados por cuenta de ROYAL & SUNALLIANCE, al igual que las obligaciones por ella asumidas en razón de este contrato, comenzarán a correr a partir de las 00:00 horas de la fecha de vigencia indicada en la carátula de la póliza. En consecuencia, la vigencia de la presente cobertura inicia en la fecha y hora mencionadas.

K. REQUISITOS DE ASEGURABILIDAD: Toda persona para ingresar al grupo asegurado debe presentar al menos la Solicitud de Asegurabilidad, en todo caso ROYAL & SUNALLIANCE se reserva el derecho de aceptar o no la inclusión de un asegurado al igual que el establecer los requisitos de Asegurabilidad que estime pertinentes.

L. TERMINACIÓN DEL AMPARO: El amparo termina cuando tenga realización fáctica alguna de las siguientes causas:

1. Cuando el Asegurado, por escrito, solicite su exclusión.
2. A la terminación o revocación por parte del asegurado del contrato de seguro.
3. Al vencimiento del periodo estipulado en la póliza o del certificado individual. (Quinquenio).
4. Por el pago total del Capital Asegurado en cualquiera de las coberturas del presente amparo.

M. AVISO DE SINIESTRO: En caso de afectar cualquiera de los amparos otorgados en este amparo el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario (según sea el caso), deberá dar aviso a ROYAL & SUNALLIANCE, dentro de los diez (10) días corrientes siguientes a aquel en que haya conocido o debido conocer su ocurrencia. El incumplimiento de esta obligación, salvo caso de fuerza mayor, permitirá a ROYAL & SUNALLIANCE, disminuir la indemnización a

pagar en la medida de los perjuicios que se le puedan causar con la demora en el aviso correspondiente.

N. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN: ROYAL & SUNALLIANCE estará obligada a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado, Beneficiario o herederos legales acrediten aún extra - contractualmente su derecho ante ROYAL & SUNALLIANCE, de acuerdo con el Artículo 1077 del Código de Comercio Colombiano. Vencido éste plazo ROYAL & SUNALLIANCE reconocerá y pagará, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima del interés moratorio vigente, en el momento en que se efectúe el pago (artículo 83, Ley 45 de 1.990).

El pago de la indemnización del amparo por Muerte o Incapacidad Total y Permanente del Tomador Inicial del presente artículo no exime a ROYAL & SUNALLIANCE del cumplimiento de sus obligaciones en cuanto al Amparo Básico, Beneficio Educativo.

O. EXÁMENES MÉDICOS: ROYAL & SUNALLIANCE podrá hacer examinar al Asegurado tantas veces como lo estime conveniente, mientras se encuentre pendiente un reclamo bajo la cobertura de Incapacidad Total y Permanente.

ARTÍCULO II.

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Se convienen las definiciones que a continuación se expresan para los siguientes términos:

A. INSTITUCIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTORIZADA: Significa cualquier entidad pública o privada autorizada en la República de Colombia para prestar en el país servicios de Educación post-secundaria, bien sea Profesional o Técnica, aprobada por el Ministerio de Educación o la entidad que la ley o autoridad competente designe para tales efectos.

B. INSTITUCIÓN EXTRANJERA DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTORIZADA: Significa cualquier entidad pública o privada autorizada por el ente que en el país respectivo apruebe el funcionamiento de instituciones que ofrezcan programas de pregrado o postgrado, como por ejemplo en Estados Unidos la Regional Commission on Colleges of the Association for Colleges and Schools, o la Accrediting Commission of the Association of Independent Colleges and Schools.

C. CARRERAS PROFESIONALES ELEGIBLES: Significan todos aquellos programas de estudios de pregrado ofrecidos por una Institución de Educación Superior Autorizada, que una vez cumplidos los requisitos establecidos por dicha Institución, confiere al estudiante un diploma oficial de acuerdo con las reglas del Ministerio de Educación o la entidad o autoridad que haga sus veces de acuerdo con la ley. Esta definición incluye programas de estudio técnicos y profesionales.

D. PERÍODO ACADÉMICO: Consiste en el lapso durante el cual el estudiante tiene derecho a recibir instrucción académica como consecuencia de haber pagado el valor de matrícula, de acuerdo con la modalidad ofrecida por la Institución para adelantar los estudios en condiciones normales de una Carrera Profesional Elegible. Un año de Periodos Académicos puede estar conformado por un Periodo Académico si la periodicidad de pago es anual, dos Periodos Académicos si la periodicidad de pago es semestral o cuatro Periodos Académicos si la periodicidad de pago es trimestral. Los cursos de vacaciones no se consideran Periodos Académicos.

E. ESTUDIOS DE POSTGRADO: Son los programas de especialización, maestría o doctorado ofrecidos por una Institución de Educación Superior Autorizada.

F. BENEFICIOS: Son las prestaciones a cargo de ROYAL & SUNALLIANCE, descritas en el Artículo I de este contrato de Seguro.

G. TOMADOR INICIAL: Es la persona que contrata los Beneficios educativos descritos en el Artículo I de esta póliza y a quien corresponden los derechos y obligaciones que se derivan del presente contrato de seguros. El Tomador Inicial es el mismo durante toda la vigencia de la póliza.

H. TUTOR: Es la persona que, en vigencia de la póliza, y sólo en caso de Muerte o Incapacidad Total y Permanente del Tomador Inicial, entra a reemplazar al Tomador Inicial por designación o decisión de éste último.

I. BENEFICIARIO(S) DEL SEGURO DE VIDA: Son los Beneficiarios designados por el Tomador Inicial, para recibir el capital asegurado por el amparo por muerte o incapacidad total y permanente del Tomador Inicial descrito en el Artículo I.

J. BENEFICIARIO: Es la persona natural que no haya cumplido catorce (14) años en el momento de ser incluido en la póliza (salvo la excepción consagrada en el Artículo VIII) según designación del Tomador o en su defecto del Tutor, para hacer uso de los Beneficios contemplados en esta póliza.

K. FECHA DE MADURACIÓN: Significa el momento a partir del cual el Beneficiario, de acuerdo con la póliza, puede reclamar las prestaciones establecidas a su favor y a cargo de ROYAL & SUNALLIANCE. El plazo comprendido entre la fecha de iniciación de la vigencia de la póliza y la Fecha de Maduración no podrá ser, en ningún caso inferior a cuatro (4) años. Queda entendido y convenido entre las partes que solo se podrá hacer uso de los Beneficios a partir de la fecha esperada de ingreso a la universidad, suministrada por el Tomador en la solicitud de seguro, reproducida en la carátula de la póliza.

L. PRIMA: Significa el monto que el Tomador se obliga a pagar a ROYAL & SUNALLIANCE de acuerdo con el presente contrato.

M. MATRÍCULA ORDINARIA: Significa el costo del Período Académico que exige una Institución de Educación Superior Autorizada, para proveer los servicios de Educación a los cuales ha accedido y tiene derecho el Beneficiario. Para aquellas Instituciones en donde los costos de matrícula estén basados en un estudio socioeconómico y exista diferenciación de tarifas para las personas que cuentan con subsidios, se entenderá por Matrícula Ordinaria el costo exigible a personas naturales para proveer los servicios de Educación. La matrícula no incluye, por tanto, ningún costo de inscripción, procesamiento, aplicación, alojamiento, libros, equipos, uniformes, fianzas, depósitos de garantía, derechos de exámenes o primas de Seguro o impuestos requeridos por la Institución o las leyes (actualmente o en el momento de uso de los Beneficios) y en general, cualquier otro gasto que no corresponda exclusivamente al derecho de recibir la instrucción académica prestada por la Institución de Educación Superior Autorizada. Tampoco incluye recargos por pagos realizados después de la primera fecha límite establecida para el pago en condiciones normales.

N. LÍMITE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA: Significa el valor de la Matrícula Ordinaria que está limitado a un máximo de cinco (5) años de Períodos Académicos.

En el momento en el cual el número de semestres de cobertura disponibles (no utilizados) no sea suficiente para cubrir el Período Académico de la Carrera Profesional Elegible que estudie el Beneficiario debido a que la duración de dicho Período Académico sea mayor que el número de semestres de cobertura disponibles, ROYAL & SUNALLIANCE reconocerá la proporción del monto a pagar equivalente al número de semestres de cobertura disponibles para el Beneficiario.

O. COSTO SEMESTRALIZADO DE MATRÍCULA ORDINARIA: Es la cantidad proporcional a un semestre de Matrícula Ordinaria: si el Período Académico es semestral, el Costo Semestralizado de Matrícula Ordinaria es igual a la Matrícula Ordinaria. Si el Período Académico es Anual, el Costo Semestralizado de Matrícula Ordinaria es la mitad de la Matrícula Ordinaria.

P. PROMEDIO SEMESTRALIZADO DE MATRÍCULA EN UNA INSTITUCIÓN: Es el valor resultante de ponderar el Costo Semestralizado de Matrícula Ordinaria de cada programa académico ofrecido por la Institución de Educación Superior para la cual se está calculando el promedio, por el número de cupos existentes, para los programas de pregrado de dicha Institución.

En el caso en el cual no sea factible obtener los datos actualizados de cupos y costos de matrícula, se procederá con base en el último informe publicado por el ICFES o la entidad que haga sus veces, actualizando los costos de matrícula con base en los valores del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) desde el año del último dato conocido, hasta el año inmediatamente anterior al año para el que se realiza el cálculo.

Q. PROMEDIO SEMESTRALIZADO DE MATRÍCULA EN COLOMBIA: Es el valor resultante del cálculo de ponderar el Promedio Semestralizado de Matrícula de cada Institución de Educación Superior (definido en el Literal anterior) por el número de cupos existentes, para las Instituciones privadas de Educación Superior Autorizadas en Colombia.

R. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL BENEFICIARIO: Significa el estado de invalidez que le sobrevenga a un Beneficiario del amparo educativo, que le produzca lesiones orgánicas o alteraciones funcionales incurables, que de por vida le impidan en forma total, desarrollar cualquier actividad para atender los requerimientos académicos propios de la Educación, sea esta primaria, secundaria o superior, siempre que dicha incapacidad haya durado por un período continuo no inferior a ciento veinte (120) días y no haya sido causada por culpa de la víctima. El dictamen correspondiente será determinado por los médicos especialistas designados por ROYAL & SUNALLIANCE, o por las entidades establecidas por la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993.

S. TÍTULO DE EDUCACIÓN GARANTIZADA: Es el documento expedido por ROYAL & SUNALLIANCE en el cual, en adición a la presente póliza, se certifica el ingreso del Beneficiario al Plan.

T. VALOR DE DEVOLUCIÓN DE PRIMA: Significa el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor total de la Prima, más un rendimiento anual no compuesto sobre este monto, calculado para cada año de vigencia, con el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) del año calendario inmediatamente anterior. Para fracciones de año, el rendimiento se liquidará proporcional a los meses transcurridos. No habrá lugar a liquidar y reconocer el rendimiento anual sobre el Valor de Devolución de Prima para los años transcurridos después de diez (10) años contados a partir de la Fecha de Maduración.

ARTÍCULO III.

ESPECIFICACIONES PARA RECIBIR EL BENEFICIO EDUCATIVO

A. Queda entendido y convenido entre las partes que solo se puede hacer uso de los Beneficios educativos a partir de la Fecha de Maduración o fecha esperada de ingreso a la universidad suministrada por el Tomador en la solicitud de seguro, reproducida en la carátula de la póliza. El Tomador o en su defecto el Beneficiario estará obligado a informar por escrito a ROYAL & SUNALLIANCE, de manera oportuna y con una antelación mínima de treinta (30) días calendario a la fecha de matrícula del Beneficiario, su intención de utilizar por primera vez los Beneficios educativos concedidos por la presente póliza, con el fin de evitar al Beneficiario perjuicios económicos por tardanza en el pago de la Matrícula.

B. El Tomador o el Beneficiario, según el caso, una vez alcanzada la Fecha de Maduracion, dispondrá de un plazo máximo de diez (10) años, para comenzar a ejercer los derechos establecidos en su favor por la presente póliza. Expirado este plazo sin que el Tomador o el Beneficiario hayan reclamado a ROYAL & SUNALLIANCE las prestaciones aseguradas, cesarán los efectos del presente contrato de Seguro.

C. A su turno, el Beneficiario tendrá derecho a reclamar en su favor los Beneficios educativos dentro de un término máximo de diez (10) años contados a partir del momento en que comience a hacer uso de dichos Beneficios.

01/09/2003-1420-P-33-69-PUG

D. El Beneficiario podrá ingresar en cualquier momento a la Institución de Educación Superior Autorizada que lo admita, estando facultado para graduar la intensidad de sus estudios según su conveniencia, sin que haya lugar a exceder el Límite de la Prestación Asegurada, así como tampoco el plazo de diez (10) años de que tratan los Literales B y C anteriores.

E. Del mismo modo y sin sobrepasar el monto y término citados, el Beneficiario está igualmente facultado para interrumpir o suspender temporalmente sus estudios, a efecto de continuarlos con posterioridad. El Beneficiario deberá notificar por escrito a ROYAL & SUNALLIANCE con treinta (30) días de anticipación, cualquier novedad en cuanto al ritmo, secuencia o intensidad de los estudios. Queda entendido y convenido que el reconocimiento y pago de la prestación asegurada queda sujeto a la condición de que el Beneficiario sea admitido, por sus propios y exclusivos méritos, en una Institución de Educación Superior Autorizada.

F. Para el pago de la suma que corresponda por cada Período Académico, el Beneficiario deberá presentar el documento original de cobro de la Matrícula emitido por la Institución de Educación Superior Autorizada, como mínimo quince (15) días calendario antes de la primera fecha límite establecida por la universidad para el pago. ROYAL & SUNALLIANCE no reconocerá recargos ni pagos por mora que se contemplen por pagos realizados después de la primera fecha límite establecida para el pago, causados por demoras en la presentación del documento original de cobro de matrícula.

ROYAL & SUNALLIANCE no asume compromiso alguno en relación con el ingreso y permanencia del Beneficiario en una Institución de Educación Superior Autorizada, así como tampoco respecto al otorgamiento de grado académico alguno, por cuanto todo ello dependerá del mérito y desempeño académico del Beneficiario y del cumplimiento por su parte de los requisitos establecidos por la Institución de Educación Superior Autorizada. La obligación a cargo de ROYAL & SUNALLIANCE se limita a pagar el valor de la Matrícula Ordinaria de la Carrera Profesional Elegible que estudie el Beneficiario hasta por un plazo que, en ningún caso, excederá de cinco (5) años de Períodos Académicos.

Parágrafo 1°. Los cargos e impuestos establecidos por la ley (o que establezca en el futuro) para cualquiera de los Beneficios correrán por cuenta del Tomador o el Beneficiario según sea el caso. Por lo tanto, ROYAL & SUNALLIANCE no reconocerá pagos por concepto de tales cargos e impuestos.

Parágrafo 2°. El Beneficiario no podrá recibir ningún reembolso en dinero por parte de ROYAL & SUNALLIANCE o de la Institución de Educación Superior Autorizada, excepto en los casos mencionados en el Artículo I, Literales B y C (estudios de pregrado o de postgrado en el exterior), en el Artículo IV (Becas y Subsidios) y en el Artículo V (Falta Absoluta del Tomador y No Uso del Beneficio Educativo), los cuales se efectuaran al Beneficiario que así lo solicite por escrito, dentro del período de treinta (30) días contados a partir del momento en que ROYAL & SUNALLIANCE haya recibido los documentos correspondientes que soporten probatoriamente la respectiva solicitud.

Parágrafo 3°. La presente póliza y los derechos que de ella emanan no podrán ser objeto de garantía de pago de ningún tipo de obligación, con excepción de aquellos casos en que el Tomador solicite y obtenga financiación a través de ROYAL & SUN ALLIANCE Seguros de Vida (Colombia) S.A., un Banco o Entidad Financiera o cualquier otra Compañía Asociada designada por ROYAL & SUNALLIANCE con el objeto de financiar la prima de la presente póliza

ARTÍCULO IV.

BECAS Y SUBSIDIOS

A. Si el Beneficiario obtiene una beca o algún tipo de subsidio encaminado a financiar totalmente un Período Académico de sus estudios en una Institución Nacional de Educación Superior Autorizada, ROYAL & SUNALLIANCE deberá pagar al Tomador o en su defecto al Beneficiario el monto de la beca o subsidio, con sujeción al Límite de la Prestación Asegurada, previa solicitud escrita acompañada de las constancias auténticas sobre el otorgamiento de la beca o subsidio y la existencia de matrícula o inscripción en la Institución Nacional de Educación Superior Autorizada.

B. En caso de que sea una beca o algún tipo de subsidio parcial, ROYAL & SUNALLIANCE reconocerá, con sujeción al Límite de la Prestación Asegurada, el valor de la beca o subsidio al Tomador o en su defecto al Beneficiario, y pagará a la Institución Nacional de Educación Superior Autorizada la parte de la Matrícula Ordinaria que no haya sido cubierta por la beca o subsidio.

C. Si el Beneficiario, una vez cursado un Período Académico o más en una Institución Nacional de Educación Superior Autorizada, recibe una beca o algún tipo de subsidio encaminado a financiar sus estudios en una Institución Extranjera de Educación Superior Autorizada, con sujeción al Límite de la Prestación Asegurada, ROYAL & SUNALLIANCE pagará en moneda legal Colombiana al Tomador o en su defecto al Beneficiario el Costo Semestralizado del último valor pagado por ROYAL & SUNALLIANCE por los estudios del Beneficiario, incrementado anualmente con el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) del año inmediatamente anterior, desde el año en que se realizó dicho pago hasta el año para el cual se hace el cálculo.

D. Si el Beneficiario recibe la beca o subsidio para financiar sus estudios en el exterior antes de comenzar a hacer uso de los Beneficios educativos cubiertos por la presente póliza, ROYAL & SUNALLIANCE pagará en moneda legal Colombiana al Tomador o en su defecto al Beneficiario, con sujeción al Límite de la Prestación Asegurada, el Promedio Semestralizado de Matrícula en Colombia (definido en el Artículo II, Literal Q), del momento en que el Beneficiario se matricule en la Institución Extranjera de Educación Superior Autorizada.

El pago se hará en forma semestral en moneda legal Colombiana. Si el Período Académico no es semestral, se pagará cada Período Académico en forma proporcional a la duración del

01/09/2003-1420 P 33 69-PUC

mismo, sin exceder en ningún caso el Límite de la Prestación Asegurada. ROYAL & SUNALLIANCE estará obligada a efectuar el pago, dentro del mes siguiente a la fecha en que el Tomador le formule la solicitud escrita correspondiente, acompañada de las pruebas auténticas que completa y fidedignamente acrediten la concesión de la beca o subsidio, el monto del mismo, el periodo que cubre, la entidad otorgante, así como la existencia de matrícula o inscripción del Beneficiario en la Institución de Educación Superior Autorizada.

ARTÍCULO V.

FALTA ABSOLUTA DEL TOMADOR Y NO USO DEL BENEFICIO EDUCATIVO

La falta absoluta del Tomador dará derecho al Beneficiario a reclamar el Valor de Devolución de Prima, mediante solicitud escrita presentada a ROYAL & SUNALLIANCE, antes de cumplirse el plazo de diez (10) años a que hace referencia el Literal B del Artículo III. Dicho valor será girado después de que se produzca el vencimiento del plazo de diez (10) años contados a partir de la Fecha de Maduración, siempre que el Beneficiario no haya utilizado parte alguna del Límite de la Prestación Asegurada.

ARTÍCULO VI.

VIGENCIA

El presente seguro entrará en vigor a partir de las 00:00 horas de la fecha en que ROYAL & SUNALLIANCE reciba el pago de la prima.

ARTÍCULO VII.

DESIGNACIÓN DE TUTOR

A. En cualquier momento, mediante solicitud escrita presentada a ROYAL & SUNALLIANCE, el Tomador Inicial podrá designar un Tutor que entrará a reemplazarlo en caso de Muerte o Incapacidad Total y Permanente, para representar los intereses del Beneficiario ante ROYAL & SUNALLIANCE. Así mismo, el Tutor podrá ser reemplazado por otro, mediante decisión adoptada y comunicada a ROYAL & SUNALLIANCE por el Tomador Inicial que aún conserve la calidad de tal.

B. El Tutor no tendrá derecho al beneficio otorgado al Tomador Inicial en el amparo del Seguro de Vida de la presente póliza.

C. El Tutor no está facultado para hacer cambios de Beneficiario en la póliza, a menos que fallezcan el Tomador Inicial y el Beneficiario, según se estipula en el Artículo VIII Literal B, Numeral 3 y Literal C. Tampoco está facultado para revocar el contrato de seguro.

ARTÍCULO VIII.

CAMBIO DE BENEFICIARIO

A. La designación del nuevo Beneficiario que reúna las condiciones citadas en los Literales B y C siguientes, se efectuará mediante solicitud escrita auténtica dirigida por el Tomador o en su defecto el Tutor a ROYAL & SUNALLIANCE, acompañada de la plena prueba del parentesco del Beneficiario y el Tomador, solicitud ésta que facultará a ROYAL & SUNALLIANCE para expedir el anexo de modificación de la póliza respectiva, en el que se hará constar el nombre del nuevo Beneficiario y la nueva Fecha de Maduración. Salvo la excepción consagrada en el Literal C, numeral 1 del presente Artículo, el nuevo Beneficiario debe cumplir con la condición de ser menor de 14 años en el momento de la designación y aplicársele la misma Fecha de Maduración o una posterior a la establecida para el Beneficiario al cual reemplaza. Bajo el cumplimiento de las condiciones expresadas en el presente artículo, el cambio de Beneficiario no está limitado a una sola vez.

B. El Tomador, **antes de que se haya comenzado a hacer uso de las prestaciones educativas** consagradas en el Artículo I precedente, podrá sustituir el Beneficiario por un nuevo Beneficiario bajo las siguientes relaciones de consanguinidad o afinidad:

1. El Tomador podrá, sustituir al Beneficiario por un hijo o nieto del Tomador o hermano, medio hermano o hermanastro del Beneficiario.
2. En el evento en el cual el **Beneficiario requiera adelantar sus estudios en el exterior,** el Tomador podrá designar como nuevo Beneficiario, sin perjuicio de las personas mencionadas en el párrafo anterior, a un primo hermano del Beneficiario o sobrino del Tomador.
3. En caso de **Muerte o Incapacidad Total y Permanente del Beneficiario antes de que se haya comenzado a hacer uso de los Beneficios,** el Tomador o en su defecto el Tutor podrá designar como nuevo Beneficiario a cualquier niño, sin límite en la relación de consanguinidad o afinidad.

C. En caso de **Muerte o Incapacidad Total y Permanente del Beneficiario, y habiendo hecho uso parcial del Beneficio educativo,** el Tomador o en su defecto el Tutor, podrá llevar a cabo una de las dos siguientes opciones:

1. Designar un nuevo Beneficiario según lo establecido en el Literal B, Numeral 3, del presente artículo, en cuyo caso ROYAL & SUNALLIANCE reconocerá hasta el valor de la matrícula que se venía pagando por los estudios del Beneficiario anterior, aumentado anualmente con el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) del año inmediatamente anterior, hasta completar los cinco (5) años de Periodos Académicos a que tiene derecho con sujeción al Límite de la Prestación Asegurada.

En caso de Muerte o Incapacidad Total y Permanente del Beneficiario, habiendo comenzado a hacer uso del Beneficio Educativo, se acepta que el nuevo Beneficiario tenga edad igual o superior a 14 años siempre y cuando sea hijo, sobrino o nieto del Tomador, o

01/09/2003-1420-P-33-69-PUG

hermano, medio hermano, hermanastro o primo del Beneficiario anterior.

2. Reclamar semestralmente el Promedio Semestralizado de Matrícula en Colombia (definido en el Artículo II, Literal Q) por el número de semestres que hagan falta para completar los cinco (5) años de Periodos Académicos a que tiene derecho con sujeción al Límite de la Prestación Asegurada.

ARTÍCULO IX.

TERMINACIÓN Y EXTINCIÓN DE LOS EFECTOS DEL SEGURO

Los efectos del presente contrato cesarán cuando tenga realización fáctica una cualquiera de las siguientes hipótesis.

A. Al vencimiento del término de diez (10) años contados a partir de la Fecha de Maduración, siempre que el Tomador no lo haya revocado con anterioridad o que el Beneficiario no haya iniciado sus estudios dentro de dicho lapso.

B. Al vencimiento del término de diez (10) años contados a partir del momento en que el Beneficiario comience a hacer uso de los Beneficios Educativos.

C. Por muerte del Tomador y del Beneficiario antes de haber comenzado a hacer uso de los Beneficios, siempre y cuando no exista Tutor, en cuyo caso el Valor de Devolución de Prima será reconocido y pagado directamente a los Beneficiarios designados por el Tomador en el amparo de vida otorgado en la presente póliza.

ARTÍCULO X.

REVOCACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

El Tomador Inicial podrá revocar en cualquier momento el presente contrato de seguro, siempre y cuando no se haya comenzado a hacer uso de los Beneficios educativos consagrados en el Artículo I precedente, en cuyo caso habrá lugar a devolver el monto correspondiente al Valor de Devolución de Prima, tal como se expresa en el Artículo II, Literal T. "Definición de Términos".

ARTÍCULO XI.

RECLAMACIONES PARA EL SEGURO EDUCATIVO

Sin perjuicio de los restantes documentos que ROYAL & SUNALLIANCE considere solicitar para que la reclamación del Seguro Educativo Universitario quede debidamente completa, a ésta debe anexarse la siguiente documentación:

- Registro Civil del Beneficiario
- Documento de cobro de la matrícula emitido por la universidad

01/09/2003-1420-P-33-69-PUG

ARTÍCULO XII.

PRESCRIPCIÓN

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1.081 del Código de Comercio, la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

ARTÍCULO XIII.

DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE

El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por ROYAL & SUNALLIANCE. La reticencia o inexactitud del Tomador o del Beneficiario sobre hechos o circunstancias que, conocidos por ROYAL & SUNALLIANCE, la hubieren retraído de celebrar el presente contrato de seguro, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del contrato.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato del Seguro Educativo Universitario no será nulo, pero ROYAL & SUNALLIANCE solo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato representen respecto de la tarifa o la prima adecuada del riesgo.

Las sanciones anteriores no son aplicables si ROYAL & SUNALLIANCE, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre los que versan los vicios de la declaración o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

ARTÍCULO XIV.

NOTIFICACIONES

Cualquier declaración que deban hacer las partes para la ejecución de las estipulaciones de que trata la presente póliza, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la

notificación la constancia del envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de las partes. Para tal efecto, en la carátula de la póliza se indica la dirección de ROYAL & SUNALLIANCE para la notificación.

ARTÍCULO XV.

DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales y para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la dirección y la ciudad de la República de Colombia indicada en la carátula de la póliza.

ARTÍCULO XVI.

DISPOSICIONES LEGALES

La presente póliza es ley entre las partes. En las materias y puntos no previstos ni resueltos en este contrato, tendrán aplicaciones las disposiciones contenidas en las leyes de la República de Colombia.

Estas condiciones son válidas a partir del 1 de septiembre del año 2003

RODRIGO URIBE BERNAL
ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS DE VIDA (COLOMBIA) S.A.
NIT: 860.002.182-1

ROYAL & SUNALLIANCE

ROYAL & SUN ALLIANCE
SEGUROS DE VIDA (COLOMBIA) S.A.

SUCURSALES

Bogotá D.C.
Oficina Principal
Cra. 7 No. 32 - 33
Pisos 3, 4, 5, 6, 7 y 9
Conmutador: 561 0380
Fax: 320 3726
A.A. 4225

Avenida Chile
Cra. 7 No. 71 - 21 Torre B
Bancafé Piso 4
Teléfono: 317 4243
Fax: 317 4209

Avenida El Dorado
Av. El Dorado No. 69A - 51
Of. 401, Torre B, Interior 3
Módulo 2
Teléfono: 405 9955
Fax: 412 4789

Centro Internacional
Cra. 7 No. 32 - 33 Piso 3
Teléfono: 561 0380
Fax: 565 9553
A.A. 4225

Barranquilla
Calle 77B No. 57 - 141
Of: 713
Centro Empresarial
Las Américas
Teléfono: (5) 368 5635
Fax: (5) 353 0847

Bucaramanga
Cra. 27 No. 36 - 14
Oficina: 401
Edificio Corporación
Financiera de Santander
Teléfono: (76) 351 068
Fax: (76) 343 700

Cali
Calle 22 Norte No. 6N - 22
Piso 2
Teléfono: (2) 667 2221
Fax: (2) 667 2412
A.A. 2403

Cartagena
Calle del Arsenal
No. 8B - 195 Piso 3
Teléfono: (5) 664 4420
Fax: (5) 664 0149

Manizales
Cra. 23A (Vía al Magdalena)
No. 74 - 71
Edificio Andi Piso 6
Teléfono: (68) 873 035
Fax: (68) 873 310
A.A. 2585

Medellín
Cra. 43A No. 1Sur - 188
Piso 11 Of: 1106
Ave. El Poblado
(Santillana) Torre Bancafé
Teléfono: (4) 311 5599
Fax: (4) 268 9242
A.A. 3491

VIGILADO SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Bajo la asesoría de:

Global Education

Con el respaldo de:

ROYAL & SUNALLIANCE

ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS DE VIDA (COLOMBIA) S.A.

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 6436634291875107

Generado el 17 de noviembre de 2022 a las 09:05:43

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. la cual podrá identificarse igualmente con la sigla GLOBAL SEGUROS

NIT: 860002182-1

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 81 del 12 de enero de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS DE VIDA LA FENIX DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 944 del 22 de diciembre de 1993 de la Notaría 47 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS FENIX DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 3638 del 28 de octubre de 1998 de la Notaría 45 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS DE VIDA (COLOMBIA). S.A

Escritura Pública No 9207 del 29 de diciembre de 2006 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). mediante la cual se protocoliza la resolución 02418 donde la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Royal & Sun Alliance Seguros de Vida (Colombia) S.A., sin liquidarse, transferirá en bloque la parte de su patrimonio que corresponde a los ramos del Negocio de Corto Plazo a favor de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A..

Escritura Pública No 5979 del 02 de agosto de 2007 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. modifica su razón social denominándose Global Education Alliance Seguros de Vida S.A.

Escritura Pública No 3303 del 04 de julio de 2008 de la Notaría 13 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). por medio de la cual modifica su razón social de GLOBAL EDUCATION ALLIANCE SEGUROS DE VIDA S.A. por la de GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. quien podrá identificarse igualmente con la sigla GLOBAL SEGUROS.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 33 del 09 de febrero de 1956

REPRESENTACIÓN LEGAL: Presidente de la Compañía. La administración directa de la sociedad estará a cargo de un funcionario denominado Presidente, quien será el Representante Legal Principal de la Sociedad y tendrá tres (3) suplentes quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales u ocasionales, todos los cuales serán elegidos por la Junta Directiva para periodos de un (2) años. Todos los funcionarios y empleados de la Sociedad excepto el Revisor Fiscal quedan bajo la subordinación del Presidente. Los suplentes del Presidente reemplazarán a éste en sus faltas temporales, accidentales o absolutas y en los actos para cuya ejecución dicho funcionario tenga algún impedimento. Los suplentes del Presidente serán también Representantes Legales de la sociedad y podrán ejercer las facultades inherentes a tal calidad separada o conjuntamente. Igualmente será Suplente del Presidente y Representante Legal de la sociedad, solamente para efectos administrativos, judiciales, extrajudiciales o policivos, aquel funcionario de la sociedad que

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6436634291875107

Generado el 17 de noviembre de 2022 a las 09:05:43

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

desempeñe como Abogado del área legal de la Compañía. No podrán tener la calidad de Presidente, Suplente del presidente o Gerente de Sucursal o de Director a cualquier título de la sociedad, quienes tengan el carácter de socios o administradores de sociedades intermediarias de seguros o de otra compañía aseguradora que explote el mismo ramo de negocios. FUNCIONES DEL PRESIDENTE: corresponden al Presidente de la sociedad: a) Asumir para todos los efectos legales, la representación de la sociedad; b) Disponer lo relativo a la administración y explotación de los bienes y negocios sociales; c) Ejecutar las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Accionistas y por la Junta Directiva; d) Celebrar y suscribir contratos de seguros, reaseguros y licitaciones de los mismos ante Entidades Públicas o Privadas. e) Celebrar y suscribir contratos diferentes de los mencionados en el literal d) anterior, obteniendo la autorización previa de la Junta Directiva para aquellos cuya cuantía exceda la suma de tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales; f) Interponer acciones y recursos ante las autoridades judiciales, administrativas o contencioso administrativas y representar a la sociedad en todas las instancias de dichas acciones o recursos, o en las acciones o juicios que se entablen contra ella o en los cuales tenga interés jurídico; g) Elevar, a nombre y en representación de la Compañía solicitudes ante las autoridades e intervenir en el proceso de su tramitación; h) Designar apoderados judiciales o extrajudiciales de la Sociedad y fijarles la extensión de sus poderes y desistir de juicios o acciones; i) Representar a la Sociedad en la Asamblea o Juntas de socios de las compañías en las que tenga acciones o partes de interés; j) Transigir y someter a la decisión de árbitros los negocios de la Compañía, con autorización de la Junta Directiva; k) Nombrar los agentes, colocadores y corredores de seguros que requiera la sociedad; l) Abrir cuentas corrientes en los establecimientos bancarios y girar sobre ellas cheques, otorgar, aceptar y endosar títulos valores y ceder o negociar créditos civiles o comerciales; m) Recibir daciones en pago y condonar deudas a favor de la Compañía; n) Crear los empleos que juzgue necesarios para la buena administración de la sociedad, asignarles sus funciones, fijarles su remuneración y designar las personas que deban desempeñarlas; o) Celebrar a nombre de la sociedad los contratos de trabajo con los servidores de ella, darlos por terminados, verificar en su oportunidad la liquidación de las prestaciones e indemnizaciones sociales. Podrá delegar esta atribución en otro funcionario de la Compañía; p) Dictar el reglamento de trabajo y someterlo a la aprobación de las autoridades correspondientes; q) Conservar en custodia todos los bienes de la sociedad; r) Suministrar a la Junta Directiva los informes y documentos que le exigiere; s) Rendir cuentas comprobadas en su gestión cuando se retire de su cargo o se lo exija la Asamblea General o la Junta Directiva, y presentar al final de cada ejercicio o consideración de la Asamblea General de Accionistas conjuntamente con la Junta Directiva, el balance económico y financiero de la sociedad y el respectivo proyecto de distribución de utilidades o cancelación de pérdidas y formación o incremento de reservas; t) Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias a la Asamblea General de Accionistas y ésta a la Junta Directiva a sesiones extraordinarias cuando a su juicio lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la Compañía; u) Sujeto a la limitación prevista en el literal d) anterior, recibir y/o dar dinero en mutuo y realizar las demás operaciones crediticias, relacionadas directamente con los fines sociales y otorgar las cauciones reales o personales que se le exijan a la sociedad; v) Elevar a escritura pública, toda reforma estatutaria aprobada por la Asamblea de Accionistas. (Escritura Pública 1994 del 7 de abril de 2015 Notaria Trece de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luis Felipe Daza Ferreira Fecha de inicio del cargo: 06/09/2018	CC - 80423964	Presidente
Oscar Alfonso Rocha Murgas Fecha de inicio del cargo: 15/10/2015	CC - 80060669	Suplente del Presidente
Patricia Helena Restrepo Torres Fecha de inicio del cargo: 24/04/2015	CC - 52253631	Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, salud, vida individual

Resolución S.B. No 4898 del 27 de noviembre de 1992 pensiones de jubilación

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 6436634291875107

Generado el 17 de noviembre de 2022 a las 09:05:43

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.B. No 2267 del 18 de octubre de 1994 Riesgos profesionales (Cancelado por Resolución S.B. Nro. 1512 del 30/12/2003)

Resolución S.B. No 2333 del 27 de octubre de 1994 seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia.

Resolución S.B. No 2986 del 30 de diciembre de 1994 pensiones ley 100

Resolución S.B. No 0745 del 19 de mayo de 1999 exequias

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de pensiones de jubilación, se denominará en adelante ramo de Pensiones voluntarias.

Resolución S.B. No 1512 del 30 de diciembre de 2003 la Superintendencia Bancaria revocó la Resolución 2267 del 18 de octubre 1994 mediante la cual autorizaba el ramo de riesgos profesionales

Resolución S.F.C. No 2418 del 27 de diciembre de 2006 la Superintendencia Financiera revocó la autorización para operar los ramos de accidentes personales, vida grupo, salud, colectivo vida y exequias

Resolución S.F.C. No 0489 del 17 de abril de 2009 ramo de vida grupo

Resolución S.F.C. No 1589 del 23 de diciembre de 2016 Autoriza para operar el ramo de seguro de rentas voluntarias

Resolución S.F.C. No 0716 del 12 de agosto de 2020 ,autoriza el ramo de seguro de accidentes personales

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Señor
JUEZ TREINTA Y OCHO (38°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.:	Radicado No. 11001400303820220066100 PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	**IVAN MORALES ECHEVERRI**
DEMANDADO(S):	**GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**
Asunto:	PODER

FELIPE DAZA FERREIRA, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con cédula de ciudadanía No. 80.423.964, actuando en mi calidad de Presidente y Representante Legal de **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, con el acostumbrado respeto, por medio del presente documento, me permito manifestar al señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **PATRICIA HELENA RESTREPO TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.253.631 de Bogotá, abogada titulada e inscrita con tarjeta profesional No. 115.786 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: prestrepo@globalseguros.co a fin de en calidad de apoderado judicial principal inicien, sigan y lleve la defensa de mi representada hasta segunda instancia dentro del proceso de Responsabilidad Civil Contractual promovido por el señor **IVAN MORALES ECHEVERRI**.

Al señor Juez, me permito manifestar que mi apoderado judicial, queda expresamente facultada para notificarse, contestar la demanda, asistir a las audiencias y diligencias judiciales que se lleven a cabo dentro del presente proceso, recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, interponer recursos, renunciar, reasumir libremente este poder y en general realizar toda labor inherente al mandato que se les confiere de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, comedidamente ruego al señor Juez, conferirle personería a mis apoderados judiciales para que puedan actuar dentro del trámite del presente proceso ordinario laboral de primera instancia en los términos y para los fines del presente mandato.

Con el acostumbrado respeto,

Del señor Juez,

FELIPE DAZA FERREIRA
C.C. No. 80.423.964
Representante Legal
GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.

Acepto:

Patricia Helena Restrepo Torres

PATRICIA HELENA RESTREPO TORRES
C.C. No. 52.253.631 de Bogotá
T.P.115.786 del C. S. de la J.

APORTO LIQUIDACION DE CREDITO CC 72268863, EJECUTIVO RAD 11001400303820220043600, (MEMORIALES PROPIAS)

NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA <correoseguro@e-entrega.co>

Lun 10/10/2022 10:31 AM

Para: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

JUZGADO 038 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:

Ver contenido del correo electrónico
Enviado por NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA

Correo seguro y certificado.
Copyright © 2022
Servientrega S. A..
Todos los derechos reservados.

¿No desea recibir más correos certificados?

SEÑOR
JUZGADO 038 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA
DEMANDADO : MESTRA RODRIGUEZ GERALD LEONIDAS *CC 72268863*
RADICADO : 11001400303820220043600

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

CAROLINA ABELLO OTALORA mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA,** dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su despacho con la finalidad de aportar la liquidación del crédito de que trata el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

De esta manera, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS CON NOVENTA CENTAVOS ($ 91.363.920,90)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	$ 8.962.379,90
SALDO INTERES DE PLAZO:	$ -
SALDO CAPITAL:	$ 82.401.541,00
TOTAL:	**$ 91.363.920,90**

ANEXOS

- Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Cordialmente.

CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 C. S. de la J
Elaboro: Jefferson Nieto

JUZGADO:	JUZGADO 038 CIVIL MUNICIPAL DE BOG
FECHA:	3/10/2022
PROCESO:	11001400303820220043600
DEMANDANTE:	AECSA S.A
DEMANDADO:	MESTRA RODRIGUEZ GERALD LEONIDAS 72268863

CAPITAL ACELERADO
$ 82.401.541,00

INTERESES DE PLAZO
$ -

TOTAL ABONOS:	$ -
P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL
$ -	$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	$ 8.962.379,90
SALDO INTERES DE PLAZO:	$ -
SALDO CAPITAL:	$ 82.401.541,00
TOTAL:	**$ 91.363.920,90**

1	DETALLE LIQUIDACIÓN															
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	**ABONOS**	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	**SALDO IMPUTABLE A CAPITAL**
1	17/05/2022	18/05/2022	1	$82.401.541,00	29,57%	2,18%	0,072%	$ 59.316,36	$82.460.857,36	$ -	$ 59.316,36	$82.401.541,00	$82.460.857,36	$ -	$ -	$ -
1	19/05/2022	31/05/2022	13	$82.401.541,00	29,57%	2,18%	0,072%	$ 771.112,73	$83.172.653,73	$ -	$ 830.429,10	$82.401.541,00	$83.231.970,10	$ -	$ -	$ -
1	1/06/2022	30/06/2022	30	$82.401.541,00	30,60%	2,25%	0,074%	$ 1.833.901,54	$84.235.442,54	$ -	$ 2.664.330,63	$82.401.541,00	$85.065.871,63	$ -	$ -	$ -
1	1/07/2022	31/07/2022	31	$82.401.541,00	31,92%	2,34%	0,077%	$ 1.966.443,04	$84.367.984,04	$ -	$ 4.630.773,67	$82.401.541,00	$87.032.314,67	$ -	$ -	$ -
1	1/08/2022	31/08/2022	31	$82.401.541,00	33,32%	2,43%	0,080%	$ 2.041.407,97	$84.442.948,97	$ -	$ 6.672.181,64	$82.401.541,00	$89.073.722,64	$ -	$ -	$ -
1	1/09/2022	30/09/2022	30	$82.401.541,00	35,25%	2,55%	0,084%	$ 2.074.331,08	$84.475.872,08	$ -	$ 8.746.512,72	$82.401.541,00	$91.148.053,72	$ -	$ -	$ -
1	1/10/2022	3/10/2022	3	$82.401.541,00	36,92%	2,65%	0,087%	$ 215.867,18	$82.617.408,18	$ -	$ 8.962.379,90	$82.401.541,00	$91.363.920,90	$ -	$ -	$ -